

ORDENANZA TRIBUTARIA Nº 40/2023

11 de octubre de 2023-

POR LA CUAL SE APRUEBA LA ORDENANZA GENERAL DE TRIBUTOS Y OTROS RECURSOS MUNICIPALES PARA EL EJERCICIO FISCAL AÑO 2024.

VISTO: La Referencia Nº 306 de fecha 29 de agosto de 2023 de la Intendencia Municipal, mediante el cual remite el Proyecto de Ordenanza Tributaria que entrará en vigencia en el año 2024, para su estudio y consideración, de conformidad con lo establecido en el art. 51, inc. "f" de la Ley Nº 3966/2010 "Orgánica Municipal";

CONSIDERANDO:

Que, en el Dictamen Nº 200 de fecha 10 de octubre de 2023, de las Comisiones Asesoras de Legislación, Hacienda y Presupuesto, se informó sobre el tramite dado a la Referencia citada en el VISTO de la presente ORDENANZA, así como los estudios realizados sobre el particular.

Que, la Referencia en cuestión tuvo entrada en la Sesión Ordinaria de fecha 30/09/2023, siendo giradas a las Comisiones de Legislación, Hacienda y Presupuesto, para su estudio y consideración.

Que, la Intendencia Municipal, remite a esta Junta Municipal el proyecto de Ordenanza Tributaria correspondiente al Ejercicio Fiscal 2024, para su estudio respectivo, considerando que la misma constituye una herramienta legal de suma importancia para la vida Institucional de la Municipalidad de Fernando de la Mora. ------

Que, dicha remisión se realiza de conformidad a lo establecido en la Ley Nº 3966/2010 "ORGÁNICA MUNICIPAL" en el Art. 36 inc. h) y Art. 51 inc. f), y el Reglamento Interno de esta Corporación Legislativa, las Comisiones Asesoras de Legislación, Hacienda y Presupuesto, consideran pertinente, dictaminar la aprobación de la Ordenanza Tributaria para el Periodo Fiscal 2024.

Que, el mismo cuerpo legal en su Art. 45 dispone sobre los "Plazos para considerar ordenanzas" reza expresamente: "...los proyectos de ordenanzas remitidos a la Junta Municipal por el Intendente que no se encuentren sujetos a procedimientos y plazos especiales, serán sancionados en un plazo de cuarenta y cinco días corridos. En caso contrario, se reputará que fueron sancionados, y el Intendente Municipal los promulgara como Ordenanza. Los proyectos de Ordenanza Tributaria y Ordenanza del Presupuesto General de la Municipalidad, deberán ser tratados prioritariamente..."

Página 1 de 213







ORDENANZA TRIBUTARIA Nº 40/2023

Que, puesta a consideración de la Plenaria, por parte de la Presidencia, el Dictamen Nº 200 en cuestión fue aprobado.

POR TANTO: LA JUNTA MUNICIPAL REUNIDA EN CONCEJO POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE SUS MIEMBROS PRESENTES:

ORDENA:

TÍTULO PRELIMINAR DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Objeto Legislativo

Artículo 2º

La Ordenanza General de Tributos y Otros Recursos Municipales tiene por objeto:

- a. Definir las normas y procedimientos que regulan las relaciones jurídicas tributarias entre los sujetos pasivos de tales tributos y la Municipalidad.
- b. Ordenar, actualizar y reglamentar los tributos de competencia municipal.
- c. Definir las normas y procedimientos por faltas a las disposiciones municipales de carácter no tributario.
- d. Fijar los criterios para el arrendamiento y usufructo de bienes de dominio municipal y la percepción de otros ingresos corrientes de competencia municipal.

Ámbito de aplicación (Concuerda parcialmente con Articulo 36 de la Ley 3.966/10)

Página 2 de 213







ORDENANZA TRIBUTARIA Nº 40/2023

Artículo 3º

Las disposiciones de Ordenanza son de cumplimiento obligatorio de las autoridades y Funcionarios municipales y de las personas naturales y jurídicas que cuenten con objetos gravables, residan o visiten la jurisdicción territorial del Municipio de Fernando de la Mora.

Artículo 4º

Las disposiciones del Libro Primero se aplicarán a todos los tributos de competencia de la Municipalidad establecida en las fuentes del derecho tributario que se mencionan en el Artículo 6 ° de la presente ordenanza.

Las disposiciones del Libro Segundo se aplicarán al arrendamiento y usufructo de bienes Municipales afectados al uso privativo de particulares y a la percepción de otros ingresos corrientes municipales.

Vigencia

Artículo 5º

Las disposiciones contenidas en la presente Ordenanza entrarán en vigencia a partir del día 01 de enero de **2024**.

Actualización de Valor

Artículo 6º

Los valores expresados en jornales mínimos se actualizarán de manera automática, cada vez que el Gobierno Nacional decrete su modificación equivalente en guaraníes.

LIBRO PRIMERO DISPOSICIONES TRIBUTARIAS TÍTULO I

DE LAS NORMAS TRIBUTARIAS Y FACULTADES DE LA ADMINISTRACIÓN
TRIBUTARIA MUNICIPAL

Página 3 de 213







ORDENANZA TRIBUTARIA Nº 40/2023

CAPITULO I DE LAS NORMAS TRIBUTARIAS

Fuentes del Derecho Tributario Municipal Artículo 7º

Son fuentes del derecho tributario municipal:

- a. La Constitución Nacional del Paraguay. En materia de Tributos: Concuerda con los Art. 166, 168, 169, 179, 180 y 181.
- b. La Ley Orgánica Municipal (Ley 3.966/10)
- c. Régimen Tributario para las Municipalidades del Interior del País (Ley 620/76 actualizada por la Ley 135/92)
- d. Nuevo Régimen Tributario de la República del Paraguay (Ley 125/91) y sus reglamentaciones
- e. Valores Fiscales establecidos por el Servicio Nacional de Catastro conforme a la Ley 125/91 en concepto de Impuesto Inmobiliario para 2024.
- f. Reglas técnicas para la formación y actualización del Catastro Territorial
- g. Evaluación Catastral
- h. Ordenanza General de Tributos y otros Recursos Municipales de la ciudad de Fernando de la Mora N° 158/2021 y sus modificaciones.
- i. Régimen de Beneficios Fiscales para los Ex Combatientes de la Guerra del Chaco (Leyes 431/73 y 217/93)
- j. Régimen de Propiedad por Pisos y Departamentos y demás disposiciones del Código Civil (Ley 677/60)
- k. Decretos Reglamentarios, Ordenanzas y demás disposiciones nacionales y municipales de índole tributaria.
- I. Ley 608/95 que crea "el sistema de Matriculación y Cedulación de Automotores" y sus modificaciones

Página 4 de 213







ORDENANZA TRIBUTARIA Nº 40/2023

m. Decreto Nº	"Que establece los valores fiscales de Inmuebles
para la Liquida	ción del Impuesto Inmobiliario para el año 2024"

n. Leyes y decretos que guardan relación al ámbito tributario municipal.

ñ. Ley 4198/10 "Que modifica los Artículos 239, 240 y 247 de la Ley 3966/10 "Orgánica Municipal".-----

Artículo 8º

Todo tributo, cualquiera sea su naturaleza o denominación, será establecido exclusivamente por Ley que determinará la materia imponible, los sujetos obligados y el carácter del sistema tributario.

No podrá ser objeto de doble imposición el mismo hecho generador de la obligación tributaria.

La igualdad es la base del tributo. Ningún impuesto tendrá carácter confiscatorio. Su creación y su vigencia atenderán a la capacidad contributiva de los habitantes y a las condiciones generales de la economía del país.

Artículo 9º

Es atribución de las municipalidades, en su jurisdicción territorial y con arreglo a la Ley, la libre gestión en materia de su competencia y la regulación del monto de las tasas retributivas de servicios efectivamente prestados, no pudiendo sobrepasar el costo de los mismos.

Corresponde a las municipalidades y a los departamentos la totalidad de los tributos que graven la propiedad inmueble en forma directa. Su recaudación es competencia municipal

Interpretación de las Normas Tributarias (Concuerda con Artículos 246, 247 y 248 de la Ley 125/91)

Artículo 10°

Las normas tributarias se interpretarán y aplicarán, con arreglo a los métodos reconocidos por la ciencia jurídica a los efectos de determinar su verdadero significado.

Página 5 de 213







ORDENANZA TRIBUTARIA Nº 40/2023

Artículo 11º

Las formas jurídicas adoptadas por los particulares no obligan al intérprete; éste deberá atribuir a las situaciones y actos ocurridos una significación acorde con los hechos, siempre que del análisis de la norma surja que el hecho generador fue definido atendiendo a la realidad y no a la forma jurídica.

Artículo 12º

La analogía será admitida para llenar los vacíos legales, en virtud de ella no pueden crearse tributos, exenciones ni modificarse normas preexistentes.

Artículo 13º

Para los casos que no puedan resolverse por las disposiciones de esta Ordenanza o de las leyes expresas sobre cada materia, se aplicará supletoriamente los principios generales del derecho tributario y en su defecto las de otras ramas jurídicas que correspondan a la naturaleza y fines del caso particular. En caso de duda se estará a la interpretación más favorable al contribuyente.

Cómputo de Plazos (Concuerda parcialmente con el Artículo 249 de la Ley 125/91)

Artículo 14º

Para todos los términos en días a que se refiere esta Ordenanza, se computarán únicamente los días hábiles, salvo que se señale expresamente lo contrario. En la instancia administrativa se computarán como días hábiles los días sábados siempre que la administración esté abierta al público en estos días. La feria no se hace extensiva a la administración municipal.

Los plazos y términos que vencieran en día inhábil, se ampliarán, sin intervención de la Administración Tributaria Municipal, hasta el primer día hábil siguiente.

CAPÍTULO II DE LOS TRIBUTOS

Artículo 15°

Tributos son las prestaciones en dinero que la Municipalidad exige con el objeto de obtener Recursos para el cumplimiento de sus fines. Los tributos municipales son los impuestos, tasas y contribuciones previstos y creados por Ley.

Página 6 de 213







ORDENANZA TRIBUTARIA Nº 40/2023

Impuesto

Artículo 16°

Impuesto es el tributo cuya obligación tiene como hecho generador una situación independiente de toda actividad municipal relativa al contribuyente.

Tasa (Concuerda parcialmente con Artículo 168, inc. 5 de la Constitución Nacional)

Artículo 17°

Tasa es el tributo cuya obligación tiene como hecho generador la prestación efectiva de un servicio público individualizado en el contribuyente. La recaudación obtenida por su cobro, no debe tener un destino ajeno al servicio que la generó y su monto no debe sobrepasar el costo del mismo.

Para la definición de los niveles de las tasas, en los capítulos XVII, XVIII y XIX del Título III del Libro Primero de esta Ordenanza, la Intendencia Municipal elabora la propuesta para la aprobación de la Junta Municipal, tomando en cuenta los siguientes criterios:

- a. El total del monto que se proyecta recaudar, no podrá ser superior al costo del servicio prestado. Dentro del costo, podrá considerarse el gasto incurrido en la operación y reservas para posibilitar su renovación y ampliación de cobertura.
- b. En caso que no se prevea recaudar un monto suficiente para cubrir el costo del servicio, dentro del presupuesto correspondiente a esa gestión deberá consignarse la diferencia y su fuente de financiamiento.

Dicha diferencia deberá estar claramente identificada y consignada en la partida que corresponda a subsidios o subvenciones.

c. La Municipalidad podrá elaborar estructuras de tasas que se basen en el principio de equidad tributaria o capacidad contributiva, por el cual los usuarios de mayores recursos, cancelen importes mayores al resto. Sin embargo, el total recaudado deberá responder a los criterios señalados.

Contribución

Artículo 18º

La contribución es el tributo cuya obligación tiene como hecho generador la obtención de beneficios por la realización de obras públicas o actividades de competencia municipal. La recaudación obtenida por su cobro no debe tener un destino ajeno a la financiación de dichas obras o actividades.

Página 7 de 213







ORDENANZA TRIBUTARIA Nº 40/2023

Hecho Generador

Artículo 19°

El hecho generador o imponible es el expresamente determinado por la norma legal para tipificar el tributo cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria.

Base Imponible

Artículo 20° Es la magnitud, cantidad o valor que sirve de referencia para el cálculo del tributo.

Alícuota

Artículo 21º

Es el nivel de la carga tributaria expresada como porcentaje de la base imponible o como gravamen específico, establecido en función de una unidad de medida.

CAPÍTULO III

DE LA RELACIÓN JURÍDICO TRIBUTARIA

Artículo 22º

La obligación tributaria surge entre la Municipalidad y los sujetos pasivos en cuanto ocurre el hecho generador previsto en la ley. Constituye un vínculo de carácter personal.

Convenio entre Particulares

Artículo 23º

Los convenios celebrados entre particulares sobre materia tributaria en ningún caso serán oponibles a la Administración Tributaria Municipal.

Sujeto Activo

Artículo 24º

El sujeto activo de las obligaciones tributarias es la Municipalidad por medio de la Intendencia Municipal que actúa a través de su Administración Tributaria.

Sujeto Pasivo

Artículo 25°

El sujeto pasivo es la persona natural o jurídica obligada al cumplimiento de las prestaciones y normas tributarias sea en calidad de contribuyente o responsable.

Página 8 de 213







ORDENANZA TRIBUTARIA Nº 40/2023

Contribuyentes

Artículo 26°

Son contribuyentes las personas en las que se verifica el hecho generador de la obligación tributaria. Dicha condición puede recaer:

- a. En las personas físicas.
- b. En las personas jurídicas.
- c. En las entidades colectivas o asociaciones que constituyan una unidad económica, dispongan de patrimonio y tengan autonomía funcional así carezcan de personalidad jurídica.

Obligaciones de los contribuyentes

Artículo 27°

Los contribuyentes están obligados al pago de los tributos y al cumplimiento de los deberes formales establecidos en esta Ordenanza o por otras normas especiales dictadas por autoridad competente.

Derechos y Obligaciones de los Contribuyentes Fallecidos

Artículo 28°

Los derechos y obligaciones de los contribuyentes fallecidos serán ejercitados, o en su caso cumplidos, por los herederos a título universal de acuerdo a lo establecido por Ley.

Responsables

Artículo 29º

Son responsables las personas que, sin tener el carácter de contribuyentes, deben por mandato expreso de esta Ordenanza u otras normas dictadas por autoridad competente, cumplir las obligaciones atribuidas a éstos.

Responsables Solidarios

Artículo 30°

Son responsables solidarios con los contribuyentes, en calidad de representantes de los mismos:

a. Los padres o tutores de los incapacitados

Página 9 de 213







ORDENANZA TRIBUTARIA Nº 40/2023

- b. Los directores, gerentes o representantes de las personas jurídicas y demás entes colectivos con personalidad jurídica reconocida.
- c. Los que dirijan, administren u obtengan la disponibilidad de los bienes de los entes colectivos que carecen de personalidad jurídica.
- d. Los mandatarios o gestores voluntarios respecto de los bienes que administren y dispongan.
- e. Los síndicos de quiebras o concursos, los liquidadores de las quiebras, los representantes de las sociedades en liquidación, los administradores judiciales o particulares de las sucesiones.

La responsabilidad solidaria establecida en este Artículo se limita al valor de los bienes que se administren a menos que los representantes hubieran actuado con dolo.

Artículo 31º

Son responsables solidarios en calidad de sucesores a título personal:

- a. Los donatarios y los legatarios por los tributos devengados y los correspondientes a la transmisión.
- b. Los adquirentes de bienes y actividades económicas gravadas.

Domicilio (Concuerda con Artículo 151 de la Ley 125/91)

Artículo 32º

A todos los efectos tributarios municipales, se presume el domicilio legal.

De las personas físicas:

- a. El lugar de su residencia habitual, la cual se presumirá cuando permanezca en ella por más de ciento veinte (120) días en un año calendario.
- b El lugar donde desarrolla sus actividades civiles o comerciales en caso de que no exista residencia habitual en el país o que se verifiquen dificultades para su determinación.
- c. El domicilio de su representante.
- d. El que elija el sujeto activo, en caso de existir más de un domicilio en el sentido de este Artículo.
- e. El lugar donde ocurre el hecho generador, en caso de no existir domicilio.

Página 10 de 213







ORDENANZA TRIBUTARIA Nº 40/2023

De las personas jurídicas o entidades:

- a. El lugar donde se encuentra su dirección o administración efectiva.
- b. El lugar donde se halla el centro principal de su actividad, en caso de no conocerse dicha dirección o administración.
- c. El que elija el sujeto activo, en caso de existir más de un domicilio en el sentido de este Artículo.
- d. El lugar donde ocurra el hecho generador, en caso de no existir domicilio.

CAPÍTULO IV

EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN

Medios de Extinción (Concuerda con Artículo 156 de la Ley 125/91)

Artículo 33º

La obligación tributaria se extingue por:

- a. Pago
- b. Compensación
- c. Prescripción
- d. Confusión

Pago (Concuerda con Artículo 157 de la Ley 125/91)

Artículo 34º

El pago es la prestación pecuniaria efectuada por los contribuyentes o por los responsables en cumplimiento de la obligación tributaria.

Lugar, plazo y forma de pago (Concuerda con Articulo 159 de la Ley 125/91)

Artículo 35°

El pago debe efectuarse en el lugar, plazo y forma que indiquen las disposiciones legales o en su defecto las Ordenanzas.

De igual forma, a los efectos de otorgar comodidad y celeridad a los contribuyentes a la hora de efectuar sus pagos de tributos municipales, la Intendencia Municipal se halla autorizada a firmar convenios, contratos u formas de acuerdo con personas físicas y jurídicas que se dedican a la modalidad de pago vía electrónica, ya sean bancos,

Página 11 de 213







ORDENANZA TRIBUTARIA Nº 40/2023

financieras o empresas dedicadas al ramo. En este caso, los costos que conlleven el pago mediante esta forma electa por el contribuyente, serán íntegramente absorbidos por el mismo, sin que implique gasto alguno para la Municipalidad.

Prórroga de plazos de pago

Artículo 36º

El Ejecutivo Municipal, a través de la Dirección de Administración y Finanzas, está facultado para prorrogar, con carácter general, los plazos de pago y para el cumplimiento de las otras obligaciones tributarias señaladas en esta Ordenanza mediante Resolución expresa.

Compensación (Concuerda con Artículo 163 de la Ley 125/91)

Artículo 37º

Son compensables de oficio o a petición de partes, los créditos del sujeto pasivo relativos a tributos, y multas con las deudas por los mismos conceptos liquidados por la administración tributaria o determinadas de oficio, referentes a períodos no prescriptos, comenzando por los más antiguos, aunque provengan de distintos tributos, en tanto el sujeto activo sea el mismo.

Prescripción (Concuerda parcialmente con Artículo 164 de la Ley 125/91)

Artículo 38º

La acción de la Administración Tributaria para determinar tributos, aplicar multas, hacer verificaciones, rectificaciones o ajustes y exigir el pago de tributos, y multas, prescribe a los cinco (5) años, contados a partir del primero de enero del año siguiente a aquel en que la obligación debió cumplirse. La prescripción del tributo, extingue también la exigibilidad de las multas.

Requisitos para la solicitud de Prescripción del impuesto inmobiliario:

- 1. Copia autenticada de Cedula de Identidad del recurrente. -
- Copia autenticada del título de propiedad, debidamente inscripta en la Dirección General de Registros Públicos, y en caso de ser propietario presentar documento que acredita la legitimidad de la acción ante la Institución Municipal, como sentencia de declaratoria de herederos o certificado de adjudicación judicial. –

Página 12 de 213







ORDENANZA TRIBUTARIA Nº 40/2023

- 3. Cuando presenta solo contrato de compraventa privado o libreta de pago cancelado del inmueble en cuestión, especificar en la solicitud el motivo del mismo (sea este para iniciar juicio de sucesión o tramite de escribanía para estar al día con el pago del impuesto inmobiliario). -
- 4. Documento que autorice al representante por parte del titular del inmueble para realizar dicha presentación. -

Interrupción del Plazo de Prescripción (Concuerda parcialmente con Art 165 de la Ley 125/91)

Artículo 39º

El curso de la prescripción se interrumpe:

- a. Por la determinación del tributo, sea ésta efectuada por la Administración Tributaria o por el contribuyente, tomándose como fecha, la de la notificación del inicio del proceso de determinación o de la presentación de la liquidación respectiva.
- b. Por el reconocimiento expreso de la obligación por parte del deudor.
- c. Por la interposición de recursos administrativos.
- d. Por la presentación de pedidos de prórroga u otras facilidades de pago.

Interrumpida la prescripción, comenzará a computarse nuevamente el término de un nuevo período a partir del primero de enero del año siguiente, salvo que el curso de la prescripción se hubiera interrumpido por el inicio del proceso de determinación por parte de la Administración Tributaria. En ese caso, el nuevo período se inicia a partir de la notificación con la resolución de determinación.

Interrupción de la Obligación Natural (Concuerda con Articulo 167 de la Ley 125/91)
Artículo 40°

Lo pagado para satisfacer una obligación prescrita, no puede ser materia de repetición, aunque el pago se hubiera efectuado sin conocimiento de la prescripción.

Remisión o Condonación (Concuerda parcialmente con Artículo 168 de la Ley 125/91)
Artículo 41º

La obligación tributaria, y multas sólo pueden ser remitidas o condonadas por Ley en la forma y condiciones que ella establezca.

Confusión (Concuerda con Artículo 169 de la Ley 125/91)

Página 13 de 213







ORDENANZA TRIBUTARIA Nº 40/2023

Artículo 42º

La confusión se opera cuando la Municipalidad queda colocada en la situación de deudora, como consecuencia de la transmisión de bienes o derechos objetos del tributo.

CAPÍTULO V

INFRACCIONES Y SANCIONES

Infracciones Tributarias (Concuerda parcialmente con Artículo 170 de la Ley 125/91)

Artículo 43º

Toda acción u omisión que importe violación de normas tributarias sustantivas o formales, constituye infracción tributaria punible en la medida y con los alcances establecidos en esta Ordenanza u otras leyes especiales.

Son infracciones tributarias:

- a. La mora.
- b. La contravención.
- c. La omisión de pago.
- d. La defraudación.

Mora (Concuerda parcialmente con Artículo 171 de la Ley 125/91)

Artículo 44º

La mora se configura por la falta de extinción de la deuda por tributos en el momento y lugar que corresponda operándose por el solo vencimiento del término establecido.

Defraudación (Concuerda con Artículos 172, 173 y 174 de la Ley 125/91)

Artículo 45°

Incurrirán en defraudación el que, mediante cualquier acto, omisión, simulación, ocultación o maniobras o cualquier otra forma de engaño, induce en error a la Administración Tributaria Municipal, del que resulte para sí o un tercero, un pago menor del tributo a expensas del derecho municipal a su percepción.

Página 14 de 213







ORDENANZA TRIBUTARIA Nº 40/2023

Artículo 46°

Sin perjuicio de la presencia de circunstancias similares, se presume la intención de defraudar, salvo prueba en contrario, cuando se presente cualquiera de las siguientes circunstancias:

- a. Contradicción evidente entre los libros, documentos o demás antecedentes correlativos y los datos que surjan de las declaraciones juradas.
- b. Declaraciones Juradas que contengan datos falsos que afecten el importe de los tributos que se deben pagar.
- c. Exclusión de bienes o actividades que impliquen una declaración incompleta para el Registro Municipal del Contribuyente.

Artículo 47º

Se presumirá que se ha cometido defraudación, salvo prueba en contrario, en los siguientes casos:

- a. Alteración o falsificación de los datos consignados en los comprobantes de pago y declaraciones juradas.
- b. Negociación indebida de chapas, precintas u otros instrumentos de control de pago de tributos.
- c. Omisión de ingresar al Tesoro Municipal los tributos percibidos o retenidos en los plazos establecidos para el efecto.
- d. Pagos efectuados con base en declaraciones con datos falsos que afectan el importe a pagar.
- e. Falta de pago de tributo originado en la exclusión de bienes o actividades en la declaración que originó el Registro Municipal del Contribuyente.

Sanciones por Defraudación (Concuerda parcialmente con Artículo 175 de la Ley 125/91 y el Artículo 18 de la Ley 620/76)

Artículo 48°

La defraudación será penada con las siguientes sanciones, que podrá aplicarse conjunta o separadamente.

a. Multa entre el cien y el trescientos por ciento (100 y 300 %) del monto del tributo omitido, con excepción de la defraudación de la patente a la profesión, industria y

Página 15 de 213







ORDENANZA TRIBUTARIA Nº 40/2023

comercio que se situará entre un treinta y un cien por ciento (30 y 100%) y del Impuesto a la Construcción que alcanzará a treinta por ciento (30 %).

b. En el caso de los tributos que gravan las actividades económicas, clausura del local donde se hubiera cometido la infracción o suspensión de la actividad, por un período máximo de treinta (30) días.

Artículo 49º

La sanción será establecida tomando en cuenta, para su graduación las siguientes circunstancias:

- a. La reiteración, que se configurará por la comisión de dos (2) o más infracciones del mismo tipo dentro del término de dos (2) años.
- b. La reincidencia, entendida por la comisión de una nueva infracción del mismo tipo dentro de los dos (2) años inmediatos anteriores a la aplicación por la Administración Tributaria Municipal, por resolución firme y ejecutoriada de la sanción correspondiente a la infracción anterior.
- c. La condición de funcionario o autoridad municipal del infractor cuando ésta ha sido utilizada para facilitar la infracción.
- d. El grado de cultura del infractor y la posibilidad de asesoramiento a su alcance.
- e. La conducta que el infractor asuma en el esclarecimiento de los hechos.

Contravención (Concuerda parcialmente con el Artículo 176 de la Ley 125/91)

Artículo 50°

Constituye contravención, toda acción u omisión, que violen las leyes, reglamentos y otras disposiciones que establecen deberes formales u obstaculicen las tareas de determinación y fiscalización por parte de la Administración Tributaria Municipal.

Artículo 51°

La contravención será penada con las siguientes multas:

a. Falta de inscripción en el Registro Municipal de Contribuyentes en la forma y plazos definidos por la Municipalidad.

Diez (10) jornales mínimos

b. Omisión de la declaración en el Registro Municipal de Contribuyentes de los bienes o actividades gravadas.

Página 16 de 213





Julia Miranda Cueto c/ Cap. Montiel – Tel. Fax: 021 513 306/ 507 804

E-mail: jmfernandodelamora@gmail.com



ORDENANZA TRIBUTARIA Nº 40/2023

Diez (10) jornales mínimos

c. Falta de comunicación de las modificaciones de la información contenida en el Registro Municipal de Contribuyentes

Ocho (8) jornales mínimos

d. Otras Contravenciones

Cinco (5) jornales mínimos

Estas multas serán abonadas sin perjuicio de la obligación de abonar los impuestos y tasas cuyo cumplimiento no ha sido observado por el contraventor.

Omisión de Pago (Concuerda parcialmente con Artículo 177 de la Ley 125/91 y diversos Artículos de la Ley 620/76)

Artículo 52°

Incurre en Omisión de Pago el que, mediante acción u omisión, que no configure la presencia de los ilícitos precedentes, determine una disminución ilegítima de los ingresos o el otorgamiento indebido de exenciones u otras ventajas tributarias municipales.

Será sancionada con una multa de hasta cincuenta por ciento (50%) del tributo omitido.

CAPÍTULO VI

FACULTADES GENERALES DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL

Facultades de la Administración (Concuerda con el Artículo 186 de la Ley 125/91)

Artículo 53°

El Ejecutivo Municipal está facultado para interpretar administrativamente las disposiciones relativas a los tributos bajo su administración, fijar normas generales para trámites administrativos respetando las normas de mayor jerarquía vigentes, impartir Instrucciones y dictar los actos necesarios para la aplicación, administración, recaudación y fiscalización de los tributos.

Tales disposiciones serán de observancia obligatoria para todos los funcionarios y para aquellos particulares que hayan consentido expresa o tácitamente o que hayan agotado con resultado adverso las vías impugnativas pertinentes, acorde con lo dispuesto en el Artículo siguiente.

Competencia e Impugnación (Concuerda con el Artículo 187 de la Ley 125/91)

Página 17 de 213



Julia Miranda Cueto c/ Cap. Montiel – Tel. Fax: 021 513 306/ 507 804

E-mail: jmfernandodelamora@gmail.com



ORDENANZA TRIBUTARIA Nº 40/2023

Artículo 54º

Las normas a que se refiere el Artículo anterior podrán ser modificadas o derogadas por quien las hubiera emitido, o por el superior jerárquico. Serán susceptibles de ser impugnadas cuando no sean conforme a derecho o interés legítimo personal directo, por el titular de éstos.

También se podrán impugnar los actos dictados en aplicación de los mencionados en el párrafo anterior, aun cuando se hubiere omitido recurrir o contender contra ellos.

Vigencia y Publicidad (Concuerda con el Artículo 188 de la Ley 125/91)

Artículo 55°

La reglamentación y demás disposiciones administrativas de carácter general se aplicarán desde el día siguiente al de su publicación. Cuando deban ser cumplidas exclusivamente por los funcionarios, se aplicarán desde la fecha antes mencionada o de su notificación a éstos.

Cuando la Administración Tributaria Municipal cambie de interpretación o criterio, no procederá la aplicación con efecto retroactivo de la nueva interpretación o criterio.

Actos de la Administración (Concuerda con el Artículo 196 de la Ley 125/91)

Artículo 56°

Los actos de la Administración Tributaria se reputan legítimos, salvo prueba en contrario. siempre que cumplan con los requisitos de regularidad y validez relativos a competencia. legalidad, forma y procedimiento correspondiente.

La Administración Tributaria podrá convalidar los actos anulables y subsanar los vicios de que adolezcan, a menos que se hubieren interpuesto recursos jurisdiccionales en contra de ellos.

CAPÍTULO VII DEBERES DE LA ADMINISTRACIÓN

Secreto de las Actuaciones (Concuerda con el Artículo 190 de la Ley 125/91) Artículo 57°

Las declaraciones, documentos, informaciones, o denuncias que la Administración reciba y obtenga tendrán carácter reservado y sólo podrán ser utilizadas para sus fines propios.

Página 18 de 213





a Julia Miranda Cueto c/ Cap. Montiel - Tel. Fax: 021 513 306/ 507 804

E-mail: jmfernandodelamora@gmail.com



ORDENANZA TRIBUTARIA Nº 40/2023

Los funcionarios de ésta no podrán, bajo pena de destitución y sin perjuicio de su responsabilidad personal, civil y/o penal, divulgar a terceros en forma algunos datos contenidos en aquellas.

El mismo deber de reserva pesará sobre quienes no perteneciendo a la Administración Tributaria, realicen para ésta trabajos de procesamiento automático de datos u otras labores que importan el manejo de material reservado de la Administración Tributaria.

Las informaciones comprendidas en este Artículo, sólo podrán ser proporcionadas a los órganos jurisdiccionales que conocen los procedimientos sobre tributos y su cobro, infracciones fiscales, débitos comunes, pensiones alimenticias y causas de familia o matrimoniales, cuando entendieran que resulta imprescindible para el cumplimiento de sus fines y lo soliciten por resolución fundada. Sobre la información así proporcionada, regirá el mismo secreto y sanciones establecidas en el párrafo.

Acceso a las Actuaciones (Concuerda con el Artículo 191 de la Ley 125/91)

Artículo 58°

Los interesados o sus representantes, mandatarios y sus abogados tendrán acceso a las actuaciones de la Administración Tributaria que a ellos conciernen, y podrán consultar o examinar los expedientes respectivos y solicitar a su costa copias o fotocopias autenticadas, debiendo acreditar su calidad e identidad.

CAPÍTULO VIII DE LA TRAMITACIÓN

Comparecencia (Concuerda con el Artículo 197 de la Ley 125/91)

Artículo 59°

Los interesados podrán actuar personalmente o por medio de representantes o mandatarios, instituidos por documento público o privado. Se aceptará la comparecencia sin que se acompañe o pruebe el título de la representación, pero deberá exigirse que se acredite la representación o que se ratifique por el representado lo actuado dentro del plazo de quince (15) días, contados desde la primera actuación, prorrogable por igual término, bajo apercibimiento de tenérsele por no presentado.

Deberá actuarse personalmente cuando se trate de prestar declaración ante los órganos administrativos o jurisdiccionales.

Constitución de Domicilio (Concuerda con Articulo 151, 152, 153 y 198 de la Ley 125/91)

Página 19 de 213







ORDENANZA TRIBUTARIA Nº 40/2023

Artículo 60°

En su primera actuación los interesados deberán constituir domicilio, según el caso y conforme se establece en el Artículo 31º de la presente Ordenanza. La fecha de presentación se anotará en el escrito y se otorgará en el acto de constancia oficial al interesado si éste lo solicita.

Podrá constituirse un domicilio especial, con validez sólo para la tramitación administrativa.

Actuaciones de la Administración Tributaria (Concuerda con el Artículo 199 de la Ley 125/91)

Artículo 61°

Las actuaciones y procedimientos de la Administración Tributaria deberán practicarse en días y horas hábiles, según las disposiciones comunes, a menos que por la naturaleza de los actos o actividades deban realizarse en días y horas inhábiles, en este último caso, mediante autorización judicial.

Notificaciones (Concuerda con Artículo 200 de la Ley 125/91)

Artículo 62°

Las resoluciones que determinen tributos, impongan sanciones, decidan recursos, decreten la apertura a prueba y, en general, todas aquellas que causen gravamen irreparable, serán notificadas personalmente al interesado en la oficina o en el domicilio constituido en el expediente, y a falta de este, en el domicilio fiscal.

Las notificaciones personales se practicarán directamente al interesado con la firma del mismo en el expediente, personalmente o por cédula, courrier, telegrama colacionado. Se tendrá por hecha la notificación en la fecha en que se haga constar la comparecencia o incomparecencia en el expediente, si se hubieren fijado días de notificación.

Igualmente, en la fecha en que se reciba el aviso de retorno, colacionado, deberá agregarse al expediente las respectivas constancias. Si la notificación se efectuare en día inhábil o en días en que la Administración Tributaria no se desarrolle actividad, se entenderá realizada en el primer día hábil siguiente.

En caso de ignorarse el domicilio, se citará a la parte interesada por edictos publicados por tres (3) días consecutivos en un (1) diario de gran difusión, bajo apercibimiento de que si no compareciere sin justa causa se proseguirá el procedimiento sin su comparecencia.

Página 20 de 213







ORDENANZA TRIBUTARIA Nº 40/2023

Existirá notificación tácita cuando la persona a quien debió notificarse una actuación, efectúa cualquier acto o gestión que demuestre o suponga su conocimiento.

Notificación por Nota (Concuerda con el Artículo 201 de la Ley 125/91) Artículo 63º

Las resoluciones no comprendidas en el párrafo primero del Artículo anterior, se notificarán en la oficina de la Administración. Si la notificación se retardara cinco (5) días por falta de comparecencia del interesado, se tendrá por hecha a todos los efectos, poniéndose la respectiva constancia en el expediente.

El mismo procedimiento se aplicará en la notificación de todas las resoluciones cuando el interesado no hubiere constituido domicilio, excepto con relación a las resoluciones que determinen tributos o impongan sanciones, las que se notificarán personalmente, de acuerdo a lo previsto en el Artículo anterior.

CAPITULO IX

FACULTADES DE FISCALIZACIÓN Y CONTROL

Facultades de Fiscalización (Concuerda parcialmente con el Artículo 1 de la Ley 170/93)

Artículo 64º

La Administración Tributaria dispondrá de las más amplias facultades de administración y control y especialmente podrá:

- a. Dictar normas relativas a la forma y condiciones a las que se ajustarán los administrados en materia de documentación y registro de operaciones, bienes y actividades económicas.
- b. Verificar la correcta inscripción de los contribuyentes, sus bienes y actividades económicas en los registros pertinentes.
- c. Exigir a los contribuyentes y responsables la exhibición de libros contables, títulos de propiedad y demás documentos vinculados a las actividades gravadas, así como exhibir documentación relativa a tales situaciones y que se vincule con la tributación.
- d. Requerir la comparecencia de los contribuyentes en sus oficinas,
- e. Requerir información a terceros relacionados con hechos que en el ejercicio de sus actividades hayan contribuido a realizar o hayan debido conocer, así como exhibir documentación relativa a tales situaciones y que se vincule con la tributación.

Página 21 de 213







ORDENANZA TRIBUTARIA Nº 40/2023

No podrá exigirse informe de:

- a. Las personas que por disposición legal expresa puedan invocar el secreto profesional, incluyendo la actividad bancaria.
- b. Los Ministros de Culto, en cuanto a los asuntos relativos al ejercicio de su ministerio.
- c. Aquellos cuya declaración comportara violar el secreto de la correspondencia epistolar o de las comunicaciones en general.

Forma parte del presente capitulo y con total aplicación en este Municipio, la Ley 170/93 QUE APRUEBA CON MODIFICACIONES EL DECRETO LEY Nº 36 DEL 31 DE MARZO DE 1991, "POR EL CUAL SE DISPONE LA AMPLIACION DE LAS FUNCIONES APLICABLES A LA DEFRAUDACION TRIBUTARIA PREVISTA EN LA LEY Nº 125/91".

EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY, la que textualmente dice:

- **Art. 1.-** Apruébese con modificaciones el Decreto Ley No 36 del 31 de marzo de 1992, que quedan redactadas de la siguiente forma:
- **Art. 174.-** Presunciones de Defraudación Se presumirá que se ha cometido defraudación, salvo prueba en contrario en los siguientes casos:
- Por la negociación indebida de precintas e instrumentos de control de pago de tributo, así como la comercialización de valores fiscales a precios que difieran de su valor oficial.
- 2) Si las personas obligadas a llevar libros impositivos carecieren de ellos o si los llevasen sin observar normas reglamentarias, los ocultasen o destruyesen.
- 3) Por la adulteración de la fecha o lugar de otorgamiento de documento sometido al pago de tributos.
- 4) Cuando el inspeccionado se resiste o se opone a las inspecciones ordenadas por la Administración.
- 5) El Agente de Retención o Percepción que omite ingresar los tributos retenidos o percibidos con un atraso mayor de 30 (treinta) días.
- 6) Cuando quienes realicen actos en carácter de contribuyente o responsables de conformidad con las disposiciones tributarias vigentes, no hayan cumplido con los requisitos legales relativos a la inscripción en la Administración Tributaria en los plazos previstos.

Página 22 de 213







ORDENANZA TRIBUTARIA Nº 40/2023

- 7) Emplear mercaderías o productos beneficiados con exenciones o franquicias en fines distintos de los que corresponden según la exención o franquicia.
- 8) Ocultar mercaderías o efectos gravados sin perjuicio que el hecho comporte la violación a las leyes aduaneras.
- 9) Elaborar o comerciar clandestinamente con mercaderías gravadas, considerándose comprendidas en esta previsión la sustracción a los controles fiscales, la utilización indebida de sellos, timbres, precintas y demás medios de control o su destrucción o adulteración de las características de las mercaderías, su ocultación, cambio de destino o falsa indicación de procedencia.
- 10) Cuando los obligados a otorgar facturas y otros documentos omitan su expedición por las ventas que realicen o no conserven copias de los mismos hasta cumplirse la prescripción.
- 11) Por la puesta en circulación o el empleo para fines tributarios, los valores fiscales falsificados, ya utilizados, retirados de circulación, lavados o adulterados.
- 12) Declarar, admitir o hacer valer ante la Administración formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados.
- 13) Emitir facturas por un importe menor al valor real de la operación.
- 14) Adquirir mercaderías sin el respaldo de la documentación legal correspondiente.
- Art. 175.- Sanción y su Graduación La defraudación será penada con una multa de entre 1 (una) y 3 (tres) veces el monto del tributo defraudado, sin perjuicio de la clausura del local del contribuyente que hubiere cometido la infracción por un máximo de 30 (treinta) días, cuando se verifique cualquiera de los casos previstos en los numerales 1, 4, 6, 7, 8, 10, 11, 13 y 14, del artículo anterior de la referida Ley.

El incumplimiento de la sanción que impone la clausura será considerado desacato.

La graduación de la sanción deberá hacerse por resolución fundada tomando en consideración las siguientes circunstancias:

- 1) La reiteración, la que se configurara por la comisión de dos o más infracciones del mismo tipo dentro del término de 5 (cinco) años.
- 2) La continuidad, entendiéndose por tal la violación repetida de una norma determinada como consecuencia de una misma acción dolosa.

Página 23 de 213







ORDENANZA TRIBUTARIA Nº 40/2023

- 3) La reincidencia, la que se configurara por la comisión de una nueva infracción del mismo tipo antes de transcurrido 5 (cinco) años de la aplicación por la Administración, por resolución firme, y ejecutoriada de la sanción correspondiente a la infracción anterior.
- 4) La condición de funcionario público del infractor cuando esta ha sido utilizada para facilitar la infracción.
- 5) El grado de cultura del infractor y la posibilidad de asesoramiento a su alcance.
- 6) La importancia del perjuicio fiscal y las características de la infracción.
- 7) La conducta que el infractor asuma en el esclarecimiento de los hechos.
- 8) La presentación espontánea del infractor con regularización de la deuda tributaria. No se repunta espontáneamente a la presentación motivada por una inspección efectuada u ordenada por la Administración.
- 9) Las demás circunstancias atenuantes o agravantes que resulten de los procedimientos administrativos o jurisdiccionales, aunque no estén previstas expresamente por esta Ley."
- Art. 189.- Facultades de la Administración La Administración Tributaria dispondrá de las más amplias facultades de administración y control y especialmente podrá:
- 1) Dictar normas relativas a la forma y condiciones a las que se ajustaran los administrados en materia de documentación y registro de operaciones, pudiendo incluso habilitar o visar libros y comprobantes de venta o compra, en su caso, para las operaciones vinculadas con la tributación y formularios para las declaraciones juradas y pagos.
- 2) Exigir de los contribuyentes que lleven libros, archivos, registro o emitan documentos especiales o adicionales de sus operaciones pudiendo autorizar a determinados administrados para llevar una contabilidad simplificada y también eximirlos de la emisión de ciertos comprobantes.
- 3) Exigir a los contribuyentes y responsables la exhibición de sus libros y documentos vinculados a la actividad gravada, así como requerir su comparecencia para proporcionar informaciones.

Página 24 de 213







ORDENANZA TRIBUTARIA Nº 40/2023

- 4) Incautar o retener, previa autorización judicial por el termino de hasta 30 (treinta) días prorrogables por una sola vez, por el mismo modo los libros, archivos, documentos, registros manuales o computarizados, así como tomar medidas de seguridad para su conservación cuando la gravedad del caso lo requiera. La autoridad judicial competente será el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de Turno, que deberá expedirse dentro del plazo perentorio de 24 (veinticuatro) horas. Resolución de la que podrá recurrirse con efecto suspensivo.
- 5) Requerir informaciones a terceros relacionados con hechos que en el ejercicio de sus actividades hayan contribuido a realizar o hayan debido conocer, así como exhibir documentación relativa a tales situaciones y que se vincule con la tributación.

No podrá exigirse informe de:

- a) Las personas que por disposición legal expresa puedan invocar el secreto profesional, incluyendo la actividad bancaria.
- b) Los Ministros del Culto, en cuanto a los asuntos relativos al ejercicio de su ministerio.
- c) Aquellos cuya declaración comportara violar el secreto de la correspondencia epistolar o de las comunicaciones en general.
- 6) Constituir al inspeccionado en depositario de mercaderías y de los libros contables e impositivos, documentos o valores de que se trate, en paquetes sellados, lacrados o precintados y firmados por el funcionario, en cuyo caso aquel asumirá las responsabilidades legales del depositario.

El valor de las mercaderías depositadas podrá ser sustituido por fianza y otra garantía a satisfacción del órgano administrativo.

Si se tratase de mercaderías, valores fiscales falsificados o reutilizados, o del expendio y venta indebida de valores fiscales o en los casos en que el inspeccionado rehusare de hacerse cargo del depósito, los valores, documentos o mercaderías deberán custodiarse en la Administración otorgándose los recibos correspondientes.

7) Practicar la inspección en locales ocupados por los contribuyentes, responsables o terceros. Si estos no dieren su consentimiento para el efecto, en todos los casos deberá requerirse orden judicial de allanamiento de acuerdo con el derecho común. La autoridad judicial competente será el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de turno, el cual deberá expedir el mandamiento, si procediere, dentro del término perentorio de 24 (veinticuatro) horas de haberse formulado el pedido.

Página 25 de 213







ORDENANZA TRIBUTARIA Nº 40/2023

- 8) Controlar la confección de inventario, confrontar el inventario con las existencias reales y confeccionar inventarios.
- 9) Citar a los contribuyentes y responsables, así como a los terceros de quienes se presuma que han intervenido en la comisión de las infracciones que se investigan, para que contesten o informen acerca de las preguntas o requerimientos que se les formulen, levantándose el acta correspondiente firmada o no por el citado.

Para el cumplimiento de todas sus atribuciones, la Administración podrá requerir la intervención del Juez competente y este, el auxilio de la fuerza pública, la que deberá prestar ayuda en forma inmediata, estando obligada a proporcionar el personal necesario para cumplir las tareas requeridas.

10) Suspender las actividades del contribuyente hasta por el termino de 3 (tres) días hábiles, prorrogables por un período igual previa autorización judicial, cuando se verifique cualquiera de los casos previstos en los numerales 1, 4, 6, 7, 8, 10, 11, 13 y 14 del Art. 174 de la presente Ley, a los efectos de fiscalizar exhaustivamente el alcance de las infracciones constatadas y de otros casos de presunciones de defraudación, cuando tal clausura del local sea necesario para el cumplimiento de la Fiscalización enunciada precedentemente. Durante el plazo de la medida el o los locales del contribuyente no podrán abrir sus puertas al público haciéndose constar esta circunstancia en la entrada o entradas de los mismos. La autoridad judicial competente será el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de Turno de la Circunscripción de Fernando de la Mora, el cual deberá resolver, si procediere, dentro de 24 (veinticuatro) horas de haberse formulado el pedido. La prórroga será concedida si la Administración presenta al Juzgado evidencias de la constatación de otras infracciones de los casos de presunciones de defraudación denunciados al solicitar la autorización incluso cuando las nuevas infracciones constatadas se refieran a los mismos casos siempre que se traten de hechos distintos.

La petición será formulada por la Administración Tributaria y la decisión judicial ordenando la suspensión será apelable dentro del plazo de 48 (cuarenta y ocho) horas, la que deberá ser otorgada sin más trámite y al solo efecto devolutivo.

Para el cumplimiento de la medida decretada se podrá requerir el auxilio de la fuerza pública, y en caso de incumplimiento será considerado desacato.



Página 26 de 213





ORDENANZA TRIBUTARIA Nº 40/2023

Art. 225.- Procedimiento para la aplicación de sanciones - Excepto para la infracción por mora y la suspensión de las actividades del contribuyente, prevista en el Artículo 189 numeral 10, la determinación de la configuración de infracciones y la aplicación de las sanciones estará sometida al siguiente procedimiento administrativo:

- 1) Comprobada la comisión de infracción o reunidos los antecedentes que permitan presumir su comisión, se redactará un informe pormenorizado y debidamente fundado por funcionario competente de la Administración Tributaria en el cual se consignará la individualización del presunto infractor o infractores y se describirá detalladamente la infracción imputada y los hechos y omisiones constitutivos de ella y la norma infringida.
- 2) Si el o los imputados participaran de las actuaciones se les levantarán un acta que deberán firmarla pudiendo dejar las constancias que estimen convenientes; si se negaren o pudieren firmarla así lo hará constar el funcionario actuante. Salvo por lo que el o los imputados declaren, su firma del acta no implicara otra evidencia que la de haber estado presente o participado de las actuaciones de los funcionarios competentes que el acta recoge. En todo caso el acta hará plena fe de la actuación, mientras no se pruebe su falsedad o inexactitud.
- 3) La Administración Tributaria dará traslado o vista al o los involucrados por el termino de 10 (diez) días, de las imputaciones, cargos o infracciones, permitiéndoles el libre acceso a todas las actuaciones administrativas y antecedentes referentes al caso.
- 4) En el término de traslado, prorrogable por un período igual el o los involucrados deberán formular sus descargos, y presentar u ofrecer prueba.
- 5) Recibida la contestación, si procediere, se abrirá un término de prueba de 15 (quince) días, prorrogables por igual término, pudiendo además la Administración Tributaria ordenar de oficio o a petición de parte el cumplimiento de medidas para mejor proveer dentro del plazo que ella señale.
- 6) Si el o los imputados manifiestan su conformidad con las imputaciones o cargos, se dictará sin más trámite el acto administrativo correspondiente.
- 7) Vencidos los plazos para las pruebas y medidas para mejor proveer el interesado podrán presentar su alegato dentro del plazo perentorio de 10 (diez) días.
- 8) Vencido el plazo del numeral, la Administración Tributaria deberá dentro del término de 10 (diez) días dictar el acto administrativo correspondiente, en la forma prevista en el

Página 27 de 213







ORDENANZA TRIBUTARIA Nº 40/2023

Artículo 236.

El procedimiento descripto puede tramitarse conjuntamente con el previsto por el Artículo 212 para la determinación de la deuda por concepto de tributo o tributos y culminar en una única resolución.

CAPÍTULO X DETERMINACIÓN DE TRIBUTOS

Deber de Iniciativa (Concuerda con el Artículo 206 de la Ley 125/91)

Artículo 65°

Ocurridos los hechos previstos en la Ley como generadores de una obligación tributaria, los contribuyentes o responsables cumplirán dicha obligación por sí cuando no corresponda la intervención de la Administración Tributaria Municipal. Si ésta correspondiere, deberán denunciar los hechos y proporcionar la información necesaria para la determinación del tributo.

Determinación por el contribuyente (Concuerda parcialmente con los Artículos 207 de la Ley 125/91)

Artículo 66º

Cuando las Leyes u Ordenanzas lo establezcan, los contribuyentes determinarán la cuantía de las obligaciones tributarias mediante declaración jurada que deberá:

- a. Contener los elementos y datos necesarios para la liquidación, determinación y fiscalización del tributo, requeridos por la Ley, Reglamento u Ordenanza.
- b. Coincidir con los hechos que originan la obligación y/o la documentación pertinente.
- c. Ir acompañada con los recaudos que las normas legales lo indiquen o autoricen a exigir.
- d. Ser presentada en la forma, lugar y fecha que defina la administración en aplicación de las normas legales pertinentes.

Se entiende que el contribuyente ha determinado su obligación tributaria, aún en el caso que la liquidación correspondiente tenga su origen en factura emitida por la Administración Tributaria Municipal utilizando la información contenida en el Registro Municipal de Contribuyentes.

Presentación de declaraciones ratificatorias (Concuerda parcialmente con el Artículo 208 de la Ley 125/91)

Página 28 de 213







ORDENANZA TRIBUTARIA Nº 40/2023

Artículo 67º

Cuando la información que dio origen a una declaración de impuestos determinada por los contribuyentes sea incorrecta y de origen a un pago defectuoso a favor o en contra de la Municipalidad, deberá presentarse una declaración ratificatoria.

Si la presentación se realiza por voluntad propia, sin que esté precedida de un requerimiento de la Administración Tributaria, e implicará una diferencia a favor de la Municipalidad que fuese cancelada después del vencimiento del tributo, dará lugar al pago adicional de las multas por mora emergentes.

Determinación por la Administración Tributaria (Concuerda parcialmente con los Artículos 209 y 210 de la

Ley 125/91)

Artículo 68°

La determinación o liquidación por la Administración Tributaria Municipal es el acto que declara la existencia y cuantía de la obligación tributaria. Procederá cuando las Leyes u Ordenanzas lo establezcan y de oficio en los siguientes casos:

- a. Cuando el contribuyente no cumpla con la obligación de inscribirse en el Registro Municipal de Contribuyentes o estando inscripto, no hubiera declarado la totalidad de sus bienes inmuebles y vehículos automotores o actividades económicas.
- b. Cuando la información declarada ofreciera dudas en cuanto a su veracidad y exactitud.
- c. Cuando mediante su fiscalización, la Administración Tributaria Municipal comprobara la existencia de deudas.

Determinación sobre base cierta y sobre base presunta (Concuerda con el Articulo 211 de la Ley 125/91)

Artículo 69º

La determinación por la administración se realizará aplicando los siguientes sistemas:

- a. Sobre base cierta, tomando en cuenta los documentos e informaciones que permitan conocer en forma directa los hechos generadores de la obligación tributaria y la cuantía de la misma.
- b. Sobre base presunta, en mérito a los hechos circunstancias que, por su vinculación o conexión con el hecho generador de la obligación, permitan deducir la existencia y cuantía de la obligación.

Página 29 de 213







ORDENANZA TRIBUTARIA Nº 40/2023

c. Sobre base mixta, en parte sobre base cierta y en parte sobre base presunta. La determinación sobre base presunta sólo procede sí el sujeto pasivo no proporciona los elementos de juicio necesarios y confiables para practicar la determinación sobre base cierta y la Administración Tributaria no pudiere o tuviere dificultades para acceder a los mismos. Lo expresado en último término en ningún caso implica que la Administración Tributaria deba suplir al contribuyente o responsable en el cumplimiento de sus obligaciones sustanciales y formales. La determinación sobre base presunta no podrá ser impugnada sobre la base de hechos requeridos y no exhibidos a la Administración Tributaria, dentro del término fijado.

En todo caso subsiste la responsabilidad del obligado por las diferencias en más que puedan corresponder respecto de la deuda realmente generada.

Fase inicial de la determinación por parte de la Administración

Artículo 70°

Para efectuar una determinación, los responsables de las diferentes reparticiones que recauden tributos instruirán se realice la investigación que permita detectar los casos de la posible existencia de deuda tributaria.

Procedimiento para la determinación tributaria por parte de la administración (Concuerda con el Artículo 212 de la Ley 125/91)

Artículo 71º

Comprobada la existencia de deudas tributarias o reunidas los antecedentes que permitan presumir su existencia, se redactara un informe pormenorizado y debidamente fundado. En dicho proceso podrán participar el o los presuntos deudores por voluntad propia o a requerimiento de los funcionarios actuantes. Culminado el proceso, se levantará un acta que contendrá los antecedentes obtenidos, el nombre del o de los deudores y las normas supuestamente infringidas.

Si el o los presuntos deudores participan de las actuaciones deberán firmar el acta, pudiendo dejar las constancias que consideren pertinentes. Sí se negarán o no pudieran firmarla, el funcionario actuante hará constar el hecho. La firma del acta por parte de los contribuyentes, no implica el reconocimiento de la presunta deuda, sino certifica su participación en las actuaciones.

En todo el caso el acta hará plena fe de la actuación, mientras no se pruebe su falsedad o inexactitud.

Página 30 de 213







ORDENANZA TRIBUTARIA Nº 40/2023

Artículo 72º

Con base en el contenido del acta, la repartición tributaria actuante redactará una Vista de Cargo que contendrá por lo menos las siguientes constancias:

- a. Lugar y fecha
- b. Nombre del o los contribuyentes
- c. Indicación de los tributos adeudados y períodos fiscales correspondientes
- d. Fundamentos de hecho y derecho en los que se basan los cargos.
- e. Presunciones especiales, si el cargo hubiera sido efectuado sobre esa base.
- f. Infracciones tributarias cometidas y sanciones a aplicarse.
- g. Montos determinados discriminados por:
 - Tributos
 - Períodos fiscales que comprende
 - Monto de la Obligación Principal
 - Monto de las Obligaciones Accesorias
- h. Firma del funcionario actuante.

Conformación de la Vista de Cargo

Artículo 73º

En el plazo máximo de diez (10) días corridos improrrogables, computables a partir de su notificación, el contribuyente podrá conformar la Vista de Cargo y cancelar la obligación o, no conformarla y presentar los descargos y pruebas que crea pertinente.

Artículo 74º

Serán admisibles todos los medios de prueba aceptados en derecho, compatibles con la naturaleza de estos procedimientos administrativos, con excepción de la absolución de posiciones de funcionarios y empleados de la Administración Tributaria.

Artículo 75°

Las Reparticiones Tributarias se pronunciarán sobre la validez de los descargos o pruebas en un plazo no mayor a diez (10) días desde la fecha de su presentación.

Página 31 de 213







ORDENANZA TRIBUTARIA Nº 40/2023

En dicho plazo, por voluntad propia o a solicitud de la administración, el contribuyente podrá presentar pruebas adicionales y sus alegatos.

Si la Repartición Tributaria actuante solicitara la presentación de pruebas adicionales, el contribuyente no podrá negar su presentación bajo riesgo de que sus descargos no sean aceptados.

Culminado el proceso, la repartición se pronunciará aceptando total o parcialmente los descargos, y por ende corrigiendo el monto inicialmente emitido o, rechazando éste y ratificando ese monto.

Notificado con dicho pronunciamiento, el contribuyente tendrá un plazo de diez (10) días para cancelar la obligación emergente.

Resolución de Determinación

Artículo 76º

Si la deuda no fuese cancelada una vez vencido el plazo señalado en el Artículo anterior, se girará una Resolución de Determinación que será dictada por la repartición actuante y deberá ser suscrita por el Jefe o Director y el Liquidador.

Artículo 77º

La Resolución de Determinación deberá contener las constancias exigidas para la Vista de Cargo y adicionalmente, la apreciación y valoración de los descargos, y pruebas si es que hubiesen sido presentadas.

Artículo 78°

Notificado el contribuyente con la Resolución de Determinación, tendrá diez (10) días para cancelarla o acogerse a los recursos administrativos señalados en el Capítulo siguiente.

Fase final de la Determinación por parte de la Administración (Concuerda parcialmente con el artículo 231 de la Ley 125/91)

Artículo 79º

Si el contribuyente no cancela la obligación o se acoge a los recursos mencionados en el plazo mencionado en el Artículo anterior, la Administración Tributaria procederá al cobro ejecutivo del crédito tributario por el procedimiento de ejecución de sentencias conforme a lo establecido en el Código Procesal Civil.

Página 32 de 213







ORDENANZA TRIBUTARIA Nº 40/2023

CAPÍTULO XI COBRO EJECUTIVO

Procedimiento para el cobro ejecutivo fiscal (Concuerda con el Artículo 177 de la Ley 3966/10 "ORGANICA MUNICIPAL", y con los artículos 229 y 230 de la Ley 125/91)

Artículo 80°

Las deudas por impuestos, tasas y contribuciones municipales que no hayan sido pagadas en los plazos establecidos en las leyes y ordenanzas, y una vez declaradas en mora, serán exigibles judicialmente por la vía de la ejecución de sentencia, previa notificación al deudor.

La liquidación, la constancia escrita de su previa notificación fehaciente al deudor, y el certificado suscripto por el Intendente y el secretario municipal serán suficientes títulos para promover la ejecución.

Para proceder al cobro ejecutivo fiscal las reparticiones tributarias deberán enviar los antecedentes al Intendente Municipal para que emita y firme, junto con el Secretario General, el Certificado de Deuda que constituye suficiente título ejecutivo para promover la demanda.

Artículo 81º

El certificado de deuda contendrá:

- a. Lugar y fecha de emisión
- b. Nombre y dirección del obligado o contribuyente
- c. Montos determinados discriminados por: tributos
 - Períodos fiscales que comprende
 - Monto de la obligación principal
 - Monto de las obligaciones accesorias y multas
- d. Nombre y firma del Intendente Municipal, y del Secretario General

Página 33 de 213







ORDENANZA TRIBUTARIA Nº 40/2023

CAPÍTULO XII OTRAS DISPOSICIONES

Liquidación Conjunta de Tributos

Artículo 82º

Las reparticiones administrativas tributarías de la Municipalidad quedan facultadas a liquidar los tributos establecidos en esta Ordenanza en forma conjunta siempre que se trate del mismo sujeto pasivo.

Administración Tributaria Municipal

Artículo 83º

En todo cuanto en esta Ordenanza se aluda a la Administración Tributaria o a la Administración Tributaria Municipal, deberá entenderse que se refiere a la Dirección de Administración y Finanzas de la Municipalidad de Fernando de la Mora.

TÍTULO II

DEBERES, DERECHOS Y RECURSOS DE LOS CONTRIBUYENTES CAPÍTULO I

REGISTRO MUNICIPAL DE CONTRIBUYENTES

Definición

Artículo 84º

El Registro Municipal de Contribuyentes contiene información sobre las personas naturales y jurídicas sujetas al pago de los tributos que gravan la propiedad inmueble, los vehículos automotores y las actividades económicas permanentes, cualquiera sea su naturaleza.

La Administración Tributaria, mediante resolución expresa, definirá los plazos y la forma de construcción y funcionamiento del Registro Municipal de Contribuyentes, cuya información podrá ser obtenida de declaraciones juradas o de los registros que posea la Municipalidad sobre el particular.

Página 34 de 213







ORDENANZA TRIBUTARIA Nº 40/2023

CAPITULO II

DEBERES FORMALES DE LOS CONTRIBUYENTES

Deberes Formales (Concuerda parcialmente con Artículo 192 de la Ley 125/91)
Artículo 85º

Son deberes formales, sin perjuicio de otros establecidos o que se establezcan por normas Administrativas:

- a. Estar inscrito cuando corresponda, en el Registro Municipal de Contribuyentes al que aportara los datos necesarios y comunicar oportunamente sus modificaciones.
- b. Presentar la declaración de tributos en las fechas que determine la norma legal.
- c. Conservar las declaraciones de tributos y los documentos relacionados con estos por el lapso de cinco (5) años.
- d. Facilitar la información requerida por los funcionarios municipales autorizados durante las labores de inspección, control y fiscalización.
- e. Concurrir a las dependencias municipales cuando su presencia sea requerida
- f. Exhibir ante el funcionario responsable las declaraciones, formularios y otros documentos que le sean solicitados.
- g. Comunicar toda modificación de los datos declarados en el Registro Municipal de Contribuyentes y en especial:
- Cambios de domicilio.
- 2. Compra, venta o transferencia a cualquier título de los bienes inmuebles y vehículos automotores.
- 3. Construcción o demolición de inmuebles que afecten la información consignada en el registro inicial.
- Traslado de vehículos a otra jurisdicción municipal o baja por inutilización.
- Apertura o cierre de actividades económicas.
- 6. Otra información que afecte el importe a pagar.

Requisitos para solicitud de cambio de nombre y/o actualización en base de datos del registro municipal, de los propietarios de inmuebles ubicados en esta ciudad.

Página 35 de 213







ORDENANZA TRIBUTARIA Nº 40/2023

- 1. Copia autenticada de Cedula de Identidad del recurrente.
- Copia autenticada del título de propiedad, debidamente inscripto en la Dirección General de Registros Públicos, o del certificado de adjudicación judicial correspondiente debidamente inscripto en la D.G.R.P.
- 3. Reglamento de Copropiedad aprobado por el Servicio de Catastro Nacional, en su caso de propiedad horizontal, Fraccionamiento y Anexión, para incorporaciones de ctas. Ctes. Ctrles., debidamente registrados en el S.N.C.

CAPÍTULO III CONSULTA VINCULANTE

Requisitos (Concuerda parcialmente con Artículo 241 de Ley 125/91)

Artículo 86°

Quien tuviera un interés personal y directo podrá consultar por escrito a la Administración Tributaria sobre la aplicación del derecho municipal a una situación de hecho concreta. A tal efecto, deberá exponer con claridad y precisión todos los elementos constituidos de la situación que motiva la consulta y podrá expresar su opinión fundada.

Efectos de su planeamiento (Concuerda con Artículo 242 de la Ley 125/91)

Artículo 87º

La presentación de la consulta no suspende el transcurso de los plazos, ni justifica el incumplimiento de las obligaciones a cargo del consultante.

Resolución (Concuerda parcialmente con Articulo 243 de la Ley 125/91)

Artículo 88º

La Repartición Tributaria expedirá respuesta a la consulta en treinta (30) días como máximo.

El contenido de la respuesta, podrá ser recurrido en instancia administrativa y en lo contencioso administrativo.

Efectos de la Respuesta (Concuerda parcialmente con el Artículo 244 de la Ley 125/91)

Página 36 de 213







ORDENANZA TRIBUTARIA Nº 40/2023

Artículo 89º

La Administración está obligada a aplicar, con respecto al consultante, el criterio técnico sustentado en la respuesta; la modificación de su contenido deberá ser notificada y sólo surtirá efecto para los hechos posteriores a dicha notificación.

Consulta No Vinculante (Concuerda con Artículo 245 de la Ley 125/91)

Artículo 90°

Las consultas que se formulen sin los requisitos establecidos en el Artículo 85º de esta Ordenanza deberán ser respondidas por la Administración, pero su pronunciamiento no tendrá en este caso carácter vinculante.

CAPITULO IV

RECURSOS ADMINISTRATIVOS EN MATERIA TRIBUTARIA MUNICIPAL

Régimen de Recursos Administrativos (Concuerda con el Artículo 233 de la Ley 125/91 y con Titulo Undécimo, Capítulo I de la Ley Orgánica Municipal Nº 3966/10, artículos 268 y sgtes.)

Artículo 91º

En materia tributaria proceden exclusivamente las acciones y recursos establecidos en la Constitución Nacional, la Ley Orgánica Municipal, Ley del Nuevo Régimen Tributario y en esta Ordenanza.

Recurso de Reconsideración o Reposición (Concuerda con el Artículo 234 de la Ley 125/91 y Artículo 270 de la Ley 3966/10)

Artículo 92º

El Recurso de Reconsideración o Reposición es de carácter optativo y podrá interponerse contra el mismo órgano que dictó la resolución; dentro del plazo perentorio de diez días hábiles, computado a partir del día siguiente de la fecha en que se notificó la resolución que se recurre.

El órgano administrativo deberá resolver en recurso dentro del plazo de diez días hábiles. En caso de que dicho órgano ordene pruebas o medidas para mejor proveer, dicho plazo se contará desde que se hubieren cumplido éstas.

Si no se emitiese resolución en el término señalado, se entenderá que hay denegatoria tácita de recurso. El recurso de Reconsideración no procederá contra las resoluciones dictadas por el Intendente en un recurso de apelación.

Página 37 de 213







ORDENANZA TRIBUTARIA Nº 40/2023

Recurso de Apelación o Jerárquico (Concuerda con los Artículos 271 de la Ley 3966/10)

Artículo 93º

El recurso de apelación o jerárquico podrá interponerse en el perentorio termino de cinco (5) días hábiles, en contra de una resolución expresa o tácita, dictada por un órgano inferior al Intendente. Dicho plazo se contará desde el día siguiente a la notificación de esa resolución o desde el vencimiento del plazo para dictarla. El recurso se interpondrá ante quien dictó la resolución y se substanciará ante el Intendente, a quien deberán remitirse todos los antecedentes dentro del plazo de dos días hábiles.

El pronunciamiento del Intendente deberá emitirse dentro del plazo de diez (10) días hábiles, contados desde el día siguiente al de la fecha de interposición del recurso. Transcurrido dicho término de diez (10) días sin que se hubiese adoptado resolución expresa, se entenderá automáticamente denegado el recurso.

La regulación del recurso de apelación establecida en este artículo no será aplicable a las decisiones del Juzgado de Faltas, las cuales serán recurribles en los términos y de acuerdo con el procedimiento establecido en el Titulo IV de la Ley 3966/10.

Resoluciones Expresas (Concuerda con el Artículo 236 de la Ley 125/91)

Artículo 94º

Si la resolución de la repartición tributaria, respecto al recurso de reposición o, de la Intendencia Municipal, respecto al recurso de apelación, dictadas dentro o fuera de término, acogieren totalmente la pretensión del interesado, se clausurarán las actuaciones o jurisdicciones.

Si la resolución expresa acogiere parcialmente la pretensión del interesado, no será necesaria nueva impugnación, continuándose respecto de lo no acogido, las actuaciones administrativas o jurisdiccionales pendientes.

Acción Contencioso Administrativa (Concuerda con los Artículos 272 de la Ley 3966/10)

Artículo 95°

En contra de las resoluciones que pongan fin a la vía administrativa, se podrá ejercer la acción contencioso administrativa ante el Tribunal de Cuentas, dentro de los 18 (dieciocho) días hábiles de resuelto el recurso o de vencido el plazo para dictarla, en el caso de denegatoria tácita.

Página 38 de 213







ORDENANZA TRIBUTARIA Nº 40/2023

Representará a la Municipalidad en el recurso, el Asesor Jurídico o un profesional abogado que sea funcionario municipal dependiente de éste.

TÍTULO III DE LOS IMPUESTOS, TASAS Y CONTRIBUCIONES

CAPÍTULO I

DEL IMPUESTO INMOBILIARIO

DEL IMPUESTO INMOBILIARIO Ley 3966/10 Art 153.-

Corresponderá a las municipalidades y a los departamentos la totalidad de los tributos que graven la propiedad inmueble en forma directa. Su recaudación será competencia de las municipalidades. El 70% (setenta por ciento) de lo recaudado por cada Municipalidad quedará en propiedad de la misma, el 15% (quince por ciento) en la del Departamento respectivo y el 15% (quince por ciento) restante será distribuido entre las municipalidades de menores recursos, de conformidad al Artículo 169 de la Constitución Nacional.

Hecho Generador o Imponible (Concuerda con Artículo 54 de la Ley 125/91)

Artículo 96º

Constituye el hecho generador o imponible del Impuesto, la propiedad de los inmuebles de cualquier tipo localizados dentro de la jurisdicción territorial del Municipio de Fernando de la Mora, queda establecido por los Artículos 5º al 56º de la Ley 125/91 y del Decreto Nº 6606 del Poder Ejecutivo de la Nación por el cual se fijan los valores fiscales establecidos por el Servicio Nacional de Catastro conforme a la Ley 125/91 en concepto de Impuesto Inmobiliario para el año 2018 y de las Normas establecidas por la presente Ordenanza.

Reglamentación:

Territorio:

El Impuesto Inmobiliario reglamentado por la presente Ordenanza incide sobre los bienes inmuebles ubicados dentro del territorio del Municipio de Fernando de la Mora. -

Anualidad:

El Impuesto Inmobiliario es anual, y se lo paga por año adelantado. - Una vez satisfecha la anualidad adeudada, el contribuyente se libera de toda obligación fiscal, excepto en los casos que la ley autoriza contra liquidaciones de impuestos ya percibidos. -

Página 39 de 213







ORDENANZA TRIBUTARIA Nº 40/2023

Contribuyentes (Concuerda con Artículo 55 de la Ley 125/91)

Hecho Imponible: Ley 125/91 Art. 54°

Artículo 97º

Son Contribuyentes las personas físicas, jurídicas y las entidades en general propietarias de los inmuebles localizados dentro la jurisdicción municipal de Fernando de la Mora.

Cuando exista desmembramiento del dominio del inmueble, el usufructuario será el obligado al pago del tributo. -

En el caso de sucesiones, condominios y sociedades conyugales, el pago del impuesto podrá exigirse a cualquiera de los herederos, condóminos o cónyuges, sin perjuicio del derecho de repetición entre los integrantes. -

La circunstancia de hallarse en litigio un inmueble no exime de la obligación del pago de los tributos en las épocas señaladas para el efecto, por parte del poseedor del mismo. -

Reglamentación:

Desmembramiento de dominio:

En caso de inmuebles de propiedad municipal que se encuentren en uso por terceras personas, el Impuesto Inmobiliario deberá ser abonado por el usufructuario. A los efectos de la interpretación y aplicación de la presente Ordenanza, se considera usufructuario a aquellas personas que se encuentren usando y gozando de un bien municipal, sin que medie contrato alguno. -

Carácter real de la tributación:

El Impuesto Inmobiliario es de carácter real, e incide sobre la propiedad raíz. -

Nacimiento de la Obligación Tributaria (Concuerda parcialmente con Artículo 56 de la 125/91)

Artículo 98°

El nacimiento de la obligación tributaria se configura el primer día hábil del año civil. En consecuencia, son sujetos del impuesto, las personas que en dicha fecha ejerzan el derecho propietario del bien así sea que, en el transcurso del año, transfieran tales derechos.

Base imponible (Concuerda parcialmente con Artículo 60 de la 125/91)

Página 40 de 213







ORDENANZA TRIBUTARIA Nº 40/2023

Artículo 99º

Base Imponible del Impuesto Inmobiliario: Ley 3966/10 Art. 154.-

La base imponible la constituye la valuación fiscal de cada inmueble, que será determinada por la Municipalidad sobre la base de la reglamentación general que dicte anualmente el Servicio Nacional de Catastro.

En el caso de los inmuebles urbanos, la reglamentación general que dicte el Servicio Nacional de Catastro determinará los valores fiscales por metro cuadrado de superficie de terreno y de construcciones, por los servicios y demás mejoras. Dichos valores fiscales establecidos guardarán relación directa con:

- a) la ubicación de los inmuebles dentro del municipio;
- b) la antigüedad, el tipo, la clase y características de las construcciones y el estado de conservación de las mismas; y,
- c) el tipo de pavimentación.

En el caso de los inmuebles rurales, la reglamentación general que dicte el Servicio Nacional de Catastro determinará los valores fiscales por hectárea de superficie de terreno. Dichos valores fiscales establecidos guardarán relación directa con la ubicación de los inmuebles dentro del municipio y las características de la zona.

La valuación fiscal de cada inmueble será aprobada por Resolución de la Intendencia Municipal

Reglamentación

Revalúo Especiales Ley 3966/10 Art. 155.-

Las avaluaciones vigentes serán modificadas por las municipalidades, de oficio o a pedido de parte, siempre que se produzcan modificaciones catastrales por desmembración, división o reunión de parcelas, por accesión, aluvión, avulsión, demolición, construcción, ampliación de obras y reconstrucción de edificios u otras mejoras. Las modificaciones de los avalúos según el presente artículo entrarán a regir a partir del año siguiente a aquél en que el inmueble ha sido transformado o modificado; pero si el revalúo se operó con retraso, podrán contra liquidarse los impuestos percibidos indebidamente sobre la base anterior.

La contra liquidación no podrá abarcar un período mayor de cinco años. Los revalúo especiales serán aprobados por resolución de la Intendencia.

Página 41 de 213







ORDENANZA TRIBUTARIA Nº 40/2023

Revisión de las Valuaciones Fiscales Ley 3966/10 Art.156:

Los contribuyentes podrán solicitar al Servicio Nacional de Catastro la revisión de la valuación fiscal del inmueble y de los revalúo especiales determinados por la Municipalidad, con el objeto de verificar si dichos actos municipales se ajustan a las normas técnicas aplicables.

El Servicio Nacional de Catastro correrá traslado a la Municipalidad, a fin de que conteste el pedido de revisión del contribuyente dentro del plazo de diez días hábiles. Si la valuación fiscal del inmueble o el revalúo especial no se ajustare a las normas técnicas aplicables, el Servicio Nacional de Catastro dictará resolución modificando la avaluación o revalúo con efectos retroactivos a la fecha de la resolución municipal que hubiera aprobado la valuación fiscal o el revalúo especial.

El Servicio Nacional de Catastro deberá dictar resolución sobre la petición de revisión del contribuyente dentro del plazo de noventa días corridos.

Ampliación de la base impositiva:

Cualquier ampliación de la base impositiva que tuvieren origen en el incremento de las construcciones y demás mejoras, no será tenida en cuenta a los efectos de aplicar el límite máximo del aumento establecido por el Art. 60° de la Ley N° 125/91.-

En estos casos se tomarán en cuenta a los efectos de la liquidación o reliquidación del Impuesto, los valores fijados por metro cuadrado en el Decreto por el cual el Servicio Nacional de Catastro fija los valores fiscales para las construcciones y mejoras. -

1) Avaluación Fiscal - Disposición Transitoria

Para determinar la avaluación fiscal de los inmuebles a los efectos de la liquidación del impuesto establecido en el presente capitulo, se tomará como base los valores básicos establecidos por el Poder Ejecutivo en el decreto que anualmente fija los Valores Fiscales establecidos por el Servicio Nacional de Catastro conforme a la Ley No. 125/91 en concepto de Impuesto Inmobiliario en lo aplicable a Fernando de la Mora.

Si por razones ajenas a la Municipalidad el Decreto respectivo no fuese promulgado en el tiempo necesario para proceder a la factura masiva de esta obligación tributaria, y el hecho pudiere generar perjuicio en la recaudación de este impuesto, la Intendencia queda facultada a optar por aguardar el Decreto por el plazo que considere prudencial o facturar el impuesto en base a los valores establecidos en el anterior.

Página 42 de 213







ORDENANZA TRIBUTARIA Nº 40/2023

En caso que la avaluación realizada por la Intendencia fuese mayor a la que posteriormente establezca el Servicio Nacional de Catastro, la diferencia será acreditada al contribuyente. Si la avaluación fuese menor la Intendencia queda facultada a emitir una factura complementaria o a incluirla en la liquidación del año siguiente.

2) Reclamos sobre la Avaluación Fiscal

Considerando que la base imponible del impuesto lo constituye la avaluación de los inmuebles establecida por el Servicio Nacional de Catastro, cualquier reclamo al respecto deberá ser interpuesto por el contribuyente ante la Municipalidad, quien librará oficio al Servicio Nacional de Catastro solicitando parecer al respecto, pudiendo la Municipalidad reliquidar el impuesto si así lo considera.

3) Ampliación de la base impositiva

Cualquier ampliación de la base impositiva que tuviere origen en el incremento de las construcciones y demás mejoras, no será tenida en cuenta a los efectos de aplicar el límite máximo del aumento establecido por el Art. 60° de la Ley No. 125/91.

En estos casos se tomarán en cuenta a los efectos de la liquidación o reliquidación del impuesto, los valores fijados por metro cuadrado en el Decreto que determina los Valores Fiscales para construcciones y mejoras.

4) Base Imponible para propiedades horizontales

El impuesto que se reglamenta será liquidado a cada propietario independientemente debiendo efectuarse las avaluaciones en forma individual, computándose a la vez la parte proporcional indivisa de los bienes comunes de acuerdo a lo dispuesto en la reglamentación vigente.

A los efectos de determinar la base imponible para liquidar el impuesto inmobiliario de las propiedades horizontales por pisos o de apartamentos, serán tomados como base de cálculo los mismos valores básicos establecidos en el punto 1 de esta reglamentación.

5) Prórrogas

La Municipalidad queda facultada a prorrogar el plazo fijado, atendiendo razones de mejor administración o circunstancias especiales.

Base Imponible.

La base imponible constituirá la valuación fiscal de los inmuebles establecida por el Servicio Nacional de Catastro, la cual estará dividida en inmuebles urbanos y rurales.









ORDENANZA TRIBUTARIA Nº 40/2023

El Poder Ejecutivo aprobará por Decreto anualmente el sistema de valoración fiscal de los inmuebles urbanos y rurales, determinado por el Servicio Nacional de Catastro.

Se considerarán "inmuebles" urbanos aquellos que están comprendidos dentro de la zona urbana de los municipios; e inmuebles rurales aquellos que se encuentren fuera de dicha zona, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 3.966/10 "ORGÁNICA MUNICIPAL".

Con relación a los inmuebles urbanos, que fuesen incorporados como tales al Registro Catastral, el Servicio Nacional de Catastro deberá determinar por separado el valor de la tierra y de las construcciones. La suma de ambos valores constituirá el valor fiscal de los inmuebles.

En el régimen de propiedad horizontal, barrios cerrados u otros sistemas de propiedad que tengan áreas propias y comunes, el valor inmobiliario se determinará de la manera precedente, estableciendo el valor de la tierra y de las mejoras y adjudicando a cada unidad inmobiliaria el valor del área propia y la parte proporcional del área común, según el Reglamento de Copropiedad inscripto en la Dirección General de los Registros Públicos.

La unidad mínima de cálculo para los inmuebles urbanos será el metro cuadrado, teniendo en cuenta su ubicación y la zonificación geoeconómica definida por los municipios. El valor de las construcciones se determinará por metro cuadrado y se establecerán categorías de conformidad con su antigüedad y las características particulares de las construcciones.

La valuación fiscal de los inmuebles será ajustada anualmente según la variación que sufra el índice de Precios al Consumidor (IPC) en el período de los doce meses anteriores al primero de noviembre de cada año civil que transcurre de acuerdo con lo establecido por el Banco Central del Paraguay. El Poder Ejecutivo podrá revisar cada cinco años los índices de actualización que resulten del comportamiento de la variación del valor de los inmuebles y reajustarlos por decreto.

Tasa o Alícuota (Concuerda con Artículo 61 de la Ley 125/91)

Artículo 100°

La tasa impositiva alcanza al uno por ciento (1%) del valor fiscal del inmueble.

Plazo de Pago (Concuerda con el Art. 62 Ley 125/91 y Art. 2° del Decreto Nº 1397/92)

Página 44 de 213







ORDENANZA TRIBUTARIA Nº 40/2023

El impuesto liquidado por la Administración, la que establecerá la forma y oportunidad de pago.

Artículo 101º

En cada año el plazo legal para el pago sin multa del Impuesto Inmobiliario por **año fiscal 2024 para el Municipio de Fernand**o de la **Mora** y de los gravámenes conexos vencerá el **(30) de Abril del corriente año**.

Forma de liquidación:

La Intendencia Municipal se halla facultada a determinar la forma de liquidación del impuesto que considere más adecuada. -

Remisión de la pre liquidación:

A los efectos de facilitar el pago del presente impuesto, la Municipalidad podrá remitir a cada contribuyente la pre liquidación respectiva. -

La falta de la factura de liquidación por parte del contribuyente no exime a éste del pago dentro del plazo establecido ni evita la comisión de las infracciones tributarias previstas en el Art. 171° de la Ley N° 125/91, debiendo el mismo concurrir oportunamente a la Municipalidad para el efecto. -

Forma de pago:

El contribuyente podrá recurrir a las oficinas municipales habilitadas, u otras que se establezcan y autoricen a los efectos del pago del impuesto. –

Oportunidad del Pago - Fraccionamiento:

La Intendencia Municipal queda facultada a disponer el pago fraccionado del impuesto inmobiliario en forma mensual, bimestral, trimestral, cuatrimestral o semestral, en cuyo caso las cuotas devengarán únicamente los recargos moratorios establecidos en la ley a partir del día siguiente al de la fecha de cada uno de sus respectivos vencimientos, que serán establecidos por resolución de la Intendencia Municipal. -

Los contribuyentes podrán también abonar este impuesto al contado y en un solo pago anual siempre que el mismo sea efectuado dentro del plazo a ser especialmente fijado para dicho efecto por la Intendencia Municipal. -

Se autoriza a la Intendencia Municipal a organizar loterías e instituir premios de estímulo para beneficiar a aquellos contribuyentes que abonen el impuesto inmobiliario y sus adicionales con un único pago anual, hasta el 30 de abril. -

Página 45 de 213







ORDENANZA TRIBUTARIA Nº 40/2023

Padrón Inmobiliario: Ley No 125/91 Art. 63°.-

El instrumento para la determinación de la obligación tributaria lo constituye el padrón inmobiliario, el que deberá contener los datos obrantes en la ficha catastral o en la inscripción inmobiliaria si se tratase de zonas aún no incorporadas al régimen de catastro. -

Reglamentación:

Obligaciones de los Contribuyentes:

La Municipalidad de Fernando de la Mora, se halla facultada a exigir a los contribuyentes los datos necesarios para la actualización del Padrón Inmobiliario, como así también la presentación de declaraciones juradas. -

Será obligatorio para los contribuyentes proporcionar dichos datos, considerándose evasión de impuestos cualquier falsedad u omisión referente a las mismas. -

Contralor: Ley Nº 125/91 Art. 64º .-

Los Escribanos Públicos y quienes ejerzan tales funciones no podrán extender escrituras relativas a transmisión, modificación o creación de derechos reales sobre inmuebles sin la obtención del certificado de no adeudar este impuesto y sus adicionales. Los datos del citado certificado deberán insertarse en la respectiva escritura. -

En los casos de transferencia de inmuebles, el acuerdo entre las partes es irrelevante a los efectos del pago del impuesto, debiéndose abonar previamente la totalidad del mismo. -

El incumplimiento de este requisito determinará que el Escribano interviniente sea solidariamente responsable del tributo.-

La presente disposición regirá también respecto de la obtención previa del certificado catastral de inmuebles, así como para el otorgamiento de título de dominio sobre inmuebles vendidos por el Estado, sus entes autárquicos y corporaciones mixtas.-

Reglamentación:

Presentación de Solicitud:

A los efectos de dar cumplimiento a la disposición de la Ley N° 125/91 transcripta precedentemente y obtener el certificado de no adeudar impuesto, el interesado deberá presentar la solicitud respectiva a la Municipalidad de Fernando de la Mora, debiendo mencionar en su escrito todas las informaciones requeridas a ese efecto, tales como:

Página 46 de 213







ORDENANZA TRIBUTARIA Nº 40/2023

número de Cuenta Corriente Catastral del inmueble, fecha de pago del impuesto, nombre del propietario, etc.- Responsabilidad por tributos atrasados:

En caso de omisión de la obtención del certificado de no adeudar impuesto previsto en la ley, tanto los Escribanos Públicos como los propietarios anteriores, responden solidariamente de la deuda por el Impuesto Inmobiliario atrasado. -

Dirección General de Registros Públicos: Ley No 125/91 Art.65°.-

El registro de inmuebles no inscribirá ninguna escritura que verse sobre bienes raíces sin comprobar el cumplimiento de los requisitos a que se refiere el numeral anterior. -

La misma obligación rige para la inscripción de declaratoria de herederos con referencia a los bienes inmuebles

La Dirección General de los Registros Públicos, facilitará la actuación permanente de los funcionarios debidamente autorizados, para extractar de todas las escrituras inscriptas los datos necesarios para el empadronamiento y catastro. -

En los casos de medidas judiciales, de las cuales por cualquier motivo deban practicarse anotaciones, notas marginales de aclaración que contengan errores de cualquier naturaleza y que se relacione con el dominio de bienes raíces, la Dirección General de los Registros Públicos hará conocer el hecho al Servicio Nacional de Catastro mediante una comunicación oficial, con la trascripción del texto de la anotación de la aclaración respectiva. -

Gestiones administrativas y judiciales: Ley N° 125/91 Art.66°.-

No podrá tener curso ninguna diligencia o gestión judicial o administrativa relativa a inmuebles, así como tampoco la acción pertinente a la adquisición de bienes raíces por vía de la prescripción, si no se acompaña el certificado previsto en el Art. 64°.-

Contravenciones: Ley Nº 125/91 Art. 67° .-

Las contravenciones a las precedentes disposiciones por parte de los Jueces o Magistrados, Escribanos Públicos y funcionarios de los Registros Públicos, deberán ser puestas a conocimiento de la Corte Suprema de Justicia a los efectos pertinentes. -

Infracciones Tributarias: Ley Nº 125/91 Art. 170° .-

Son infracciones tributarias: La mora, la contravención, la omisión de pago y la defraudación.









ORDENANZA TRIBUTARIA Nº 40/2023

La Mora se configura por la no extinción de la deuda en el momento y el lugar que corresponda, operándose por el solo vencimiento del término establecido.

Será sancionada con una multa, a calcularse sobre el importe del tributo no pagado en término, que será del:

4% (cuatro por ciento) si el atraso no supera 1 (un) mes

6% (seis por ciento) si el atraso no supera 2 (dos) meses

8% (ocho por ciento) si el atraso no supera 3 (tres)

10 % (diez por ciento) si el atraso no supera 4 (cuatro)

12% (doce por ciento) si el atraso no supera 5 (cinco)

14% (catorce por ciento) si el atraso es de 5 (cinco) o más

Todos los plazos se computarán a partir del día siguiente al del vencimiento de la obligación tributaria incumplida.

Será sancionada, además, con un recargo o interés mensual a calcularse día por día, que será fijado por el Poder Ejecutivo, el cual no podrá superar el interés corriente de plaza para el descuento bancario de los documentos comerciales vigentes al momento de su fijación, incrementando hasta en un 50% (cincuenta por ciento) el que se liquidará hasta la extinción de la obligación. Cuatrimestralmente el Poder Ejecutivo fijará la tasa de recargos o intereses aplicables para los siguientes 4 (cuatro) meses calendario. -

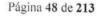
Mientras no se fije nueva tasa continuará vigente la tasa de recargos fijada en el último término. -

Reglamentación:

A los efectos del cálculo y liquidación de los intereses establecidos en el Artículo reglamentado, se fija una tasa hasta el 2% (dos por ciento) mensual. -

Artículo 102º

En caso de transferencia de inmuebles ubicados en el distrito de Fernando de la Mora, los tributos municipales que lo afecten deberán ser cancelados antes de la ejecución de dicha transferencia, siendo obligación del escribano público interviniente el cumplimiento de esta disposición, quien no podrá autorizar transferencia alguna sin tener a la vista el Certificado de No Adeudar Tributos del inmueble en cuestión.









ORDENANZA TRIBUTARIA Nº 40/2023

REGLAMENTACIONES PARA SU APLICACIÓN

A. MARCO LEGAL

1. Constitución Nacional

Art. 169. Del Impuesto Inmobiliario: Corresponderá a las Municipalidades y a los Departamentos la totalidad de los tributos que graven la propiedad inmueble en forma directa. Su recaudación será competencia de las Municipalidades:

El setenta por ciento (70%) de lo recaudado por cada municipalidad quedará en la misma.

El quince por ciento (15%) en el departamento respectivo y

El quince por ciento (15%) restante será distribuido entre las municipalidades de menores recursos.

2. Ley 3.966/10 Orgánica Municipal

Art. 3. En lo relativo a Legislación, la Junta Municipal tendrá las siguientes atribuciones y deberes:

Inc. a). Dictar por su propia iniciativa, o a propuesta del intendente Municipal, Ordenanzas, Resoluciones, Reglamentos, en materia de su competencia.

Art. 38. Compete a la Junta Municipal en materia de Hacienda y Presupuesto:

Inc. c. Establecer anualmente la escala de los impuestos, tasas, contribuciones especiales y multas, dentro de los límites autorizados por la ley.

Inc. g. Establecer normas para la aplicación del régimen impositivo.

Inc. j. Establecer procedimientos para la recaudación de los recursos y el contralor en la utilización de éstos.

3. Ley Nº 125/91 "Por la cual se establece el régimen tributario"

Art. Nº 253- Vigencia de las normas sobre tributos: Facultase al Poder Ejecutivo a dejar en suspenso las vigencias de todos, alguno o algunos de los tributos creados por la presente ley durante el año 1992. Decreto N 12.718/92: Art.24- Dejase en suspenso la derogación de la ley 51/52- Impuesto Inmobiliario hasta el 31/12/92.

Art. Nº 254 Derogaciones expresas: numeral 7) Las de carácter tributario previsto en el Decreto Ley Nº 51/52 y sus adicciones, con excepción de las disposiciones de carácter catastral.

Página 49 de 213







ORDENANZA TRIBUTARIA Nº 40/2023

4. Decreto-Ley Nº 51/52 Catastro y Avaluación

Art. 87. Valor del suelo: Para establecer el valor de la tierra se tendrá en cuenta los últimos precios de venta, cotizaciones de los tres últimos años anteriores al avalúo, debidamente agrupados por jurisdicción y zonas de influencia.

B. OBJETIVOS

Dotar a la Municipalidad de una herramienta legal administrativa y autónoma que sirva de base para el cobro de los tributos que graven la propiedad inmueble basados en los principios de equidad y justicia.

Asimismo, permitirá el incremento de la recaudación en los conceptos de impuestos inmobiliarios, impuesto adicional al baldío, impuestos de la transferencia de bienes u otros, que revertirá en beneficio de la comunidad, mediante la ejecución de obras de inversión.

C. Propuesta de Zonificación

Lo establecido en la Ordenanza de Zonificación Impositiva y sus reglamentaciones.

Exenciones (Concuerda con Artículo 57 de la Ley 125/91)

Artículo 103°

Están exentos del pago del Impuesto:

- a. Los inmuebles de propiedad del Estado y de la Municipalidad y los que les hayan sido cedidos en usufructo gratuito. La exención no rige para los entes descentralizados que realicen actividades comerciales, industriales, agropecuarias, financieras o de servicios.
- b. Los inmuebles de las entidades religiosas reconocidas por las autoridades competentes, afectados de un modo permanente a un servicio público como templos, oratorios públicos, curias eclesiásticas, seminarios, casas parroquiales y las respectivas dependencias, así como los bienes raíces destinados a las instituciones de beneficencia y enseñanza gratuita o retribuida.
- c. Los inmuebles declarados monumentos históricos
- d. Los inmuebles de asociaciones reconocidas de utilidad pública afectados por hospitales, orfelinatos, casas de salud y correccionales, así como las respectivas dependencias y en general, los establecimientos destinados a proporcionar auxilio o habitación gratuita a los indigentes y desvalidos.

Página 50 de 213







ORDENANZA TRIBUTARIA Nº 40/2023

- e. Los inmuebles utilizados como sedes sociales pertenecientes a partidos políticos, instituciones educacionales, culturales, sociales y deportivas, sindicales o de socorro mutuo o beneficencia, incluidos los campos deportivos e inherentes a los fines sociales.
- f. Los inmuebles pertenecientes a gobiernos extranjeros cuando sean destinados a sedes de sus respectivas representaciones diplomáticas o consulares.
- g. Los inmuebles de dominio privado cedidos en usufructo gratuito a las entidades comprendidas en el inciso b, así como las escuelas y bibliotecas o asientos de asociaciones comprendidas en el inc. e).
- h. Los inmuebles de propiedad del veterano, del mutilado y lisiado de la Guerra del Chaco y de su esposa, viuda, cuando sean habitados por ellos y cumplan las condiciones determinadas por las leyes especiales que le otorgan tales beneficios.
- i. Los parques nacionales y las reservas de preservación ecológica declaradas como tales por Ley, así como los inmuebles destinados por la autoridad competente como asiento de las parcialidades indígenas.

Procedimiento para el reconocimiento de la exención

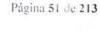
Artículo 104º

El reconocimiento de la exención motivada por lo dispuesto en los incisos a., c., f., h., i, del Artículo anterior, se realizará de manera automática una vez que se inscriban los inmuebles beneficiados con la exención, en el Registro Municipal de Contribuyentes. Si no se diera cumplimiento a dicha obligación en los plazos establecidos para el efecto, se aplicará la multa por contravención definida en esta Ordenanza.

Artículo 105°

El reconocimiento de la exención motivada por lo dispuesto en los incisos b., d., e. y g. del mismo Artículo, se realizará mediante resolución expresa de la Repartición Tributaria Municipal que percibe el mencionado tributo, previo dictamen de la Asesoría Jurídica de la institución, para lo cual los interesados deberán presentar:

- a. Solicitud de exención en la que se anotarán los argumentos legales que amparan la recepción del beneficio.
- b. Título de Propiedad del Inmueble para el que se solicita la exención o, en el caso de los inmuebles de dominio privado cedidos en usufructo gratuito a las entidades, instituciones o asociaciones comprendidas en los incisos b.) y e.) del Artículo 101°.









ORDENANZA TRIBUTARIA Nº 40/2023

- c. Documentos de constitución, estatutos y/o documentos equivalentes reconocidos o emitidos por autoridad competente que acrediten que la entidad, institución o asociación tiene carácter:
- 1. Religioso
- 2. No lucrativo
- 3. De beneficencia
- 4. De utilidad pública
- 5. Político
- 6. Sindical
- 7. Cultural
- 8. Deportivo
- 9. Social
- 10. Educativo
- d. Declaración Jurada o documentos emanados de autoridades competentes que certifiquen la Utilización o afectación del inmueble para el que se solicita la exención en actividades:
- 1. Religiosas
- 2. Educativas
- 3. De Salud
- 4. Correccionales
- 5. De auxilio o habitación gratuita a indigentes y desvalidos
- 6. Sede Social
- 7. Deportivas

Exoneraciones de inmuebles de usos mixtos:

En caso de inmuebles que se encuentren comprendidos en forma parcial en el Artículo que se reglamenta, la Municipalidad podrá establecer exoneraciones parciales del presente impuesto que se harán efectivas proporcionalmente a la parte del inmueble que corresponda exonerar.-

Página 52 de 213







ORDENANZA TRIBUTARIA Nº 40/2023

La interpretación de las normas de exenciones se deberá realizar teniendo en cuenta la naturaleza económica del impuesto.-

Limitación de exoneraciones:

Las exoneraciones otorgadas por el artículo que se reglamenta, se circunscribirán a inmuebles que no producen rentas. -

Exoneración para Veteranos de la Guerra del Chaco: Ley Nº 431/73 Art. 20° Inc. f) y Ley No 217/93. Ord. No. 47/17.-

1°.- Exonérese a los veteranos, mutilados y lisiados de la Guerra del Chaco, comprendidos en el Art. 1° de la Ley mencionada de todo tributo municipal, inclusive los servicios públicos que prestan los entes descentralizados sobre el inmueble de propiedad del veterano, mutilado y lisiado de la Guerra del Chaco y de su esposa o viuda, cuando sea habitado por ellos, bajo las siguientes condiciones: Que el valor fiscal del inmueble, cuando está situado en el municipio de Fernando de la Mora no exceda de la suma de: Gs. 132.447.344 (Ciento treinta y dos millones cuatrocientos cuarenta y siete mil y trescientos cuarenta y cuatro guaraníes). Dicho valor fiscal será actualizado automáticamente en la misma proporción en que se aumente la avaluación fiscal de los inmuebles del país, por la oficina impositiva respectiva. -

Las exoneraciones establecidas en la ley deberán ser solicitadas por los beneficiarios anualmente. -

La Intendencia Municipal queda facultada a actualizar para el ejercicio 2024 el valor fiscal objeto de la exoneración prevista en el artículo que se reglamenta, mediante la pertinente resolución, debiendo aplicarse a ese efecto el procedimiento legal correspondiente. -

Vigencia de las Exenciones

Artículo 106º Las exenciones otorgadas mediante Resolución de la Repartición Tributaria, tendrán vigencia desde la presentación de la solicitud hasta que el inmueble sea transferido, la entidad, institución o asociación cambie de objeto o el bien sea destinado a una actividad distinta a la de la solicitud.

Artículo 107º

Si la solicitud fuese denegada, el contribuyente está obligado al pago del impuesto sin perjuicio de ejercer su derecho de iniciar las acciones o interponer los recursos administrativos establecidos en la Constitución Nacional y en esta Ordenanza.

Exenciones Parciales (Concuerda parcialmente con Artículo 58 de la Ley 125/91)

Página 53 de 213







ORDENANZA TRIBUTARIA Nº 40/2023

Artículo 108°

Cuando se produzcan calamidades de carácter natural que afecten a los inmuebles, el impuesto podrá ser reducido hasta en un cincuenta por ciento (50 %) durante una gestión.

El Ejecutivo Municipal mediante Resolución expresa, definirá el porcentaje de tal reducción del o los inmuebles beneficiados.

Reglamentación:

Forma de Concesión:

La Municipalidad, por medio de Resolución, podrá otorgar las exoneraciones parciales, tanto para un grupo de contribuyentes o para contribuyentes en particular, de conformidad con el artículo que se reglamenta, siempre y cuando exista causa suficiente para ello. El porcentaje a aplicar en cada caso, será establecido atendiendo a la particularidad de la cuestión. Para el otorgamiento de estas excepciones deberá ser invocado y acreditado el pertinente Decreto del Poder Ejecutivo que declare la situación de emergencia respecto de la calamidad que sea invocada. —

CAPÍTULO II

DEL IMPUESTO ADICIONAL A LOS BALDÍOS

Hecho Generador o Imponible (Concuerda con Art. 68 y 69 de la Ley 125/91 y Ley 620/76 Art. 40)

Artículo 109°

Constituye el hecho generador o imponible del Impuesto, la propiedad de bienes inmuebles considerados baldíos localizados dentro del área de la jurisdicción territorial del Municipio.

Se considera baldío al inmueble que carece de edificaciones y/o mejoras o en los cuales el valor de las mismas representa menos del diez por ciento (10 %) del valor fiscal del terreno.

Contribuyentes, Nacimiento de la Obligación Tributaria, Base Imponible y Plazo de Pago

Artículo 110°

Al tratarse de un Impuesto adicional al impuesto Inmobiliario, las normas relativas al contribuyente, nacimiento de la obligación tributaria, base imponible y plazo de pago Página 54 de 213







ORDENANZA TRIBUTARIA Nº 40/2023

contenidas en los Artículos 96°, 97°, 98°, 100° y 101° de esta Ordenanza, son también aplicables para el Impuesto Adicional a los Baldíos.

Tasa o Alícuota (Concuerda con Artículo 70 inc. 2 de la Ley 125/91)

Artículo 111º

Tasas Impositivas: Los porcentajes adicionales establecidos para lotes baldíos se calcularán sobre los valores fiscales de la tierra para los inmuebles urbanos ubicados en la Capital o en los municipios del interior del país, en siguiente forma:

De 0 hasta 5 años de propiedad: 20% (veinte por ciento) sobre el impuesto liquidado.

De 5 hasta 10 años de propiedad: 30% (treinta por ciento) sobre el impuesto liquidado.

De 1 0 hasta 15 años de propiedad: 40% (cuarenta por ciento) sobre el impuesto liquidado.

De 15 hasta 20 años de propiedad: 50% (cincuenta por ciento) sobre el impuesto liquidado."

Exenciones (Concuerda con Artículo 57 de la Ley 125/91)

Artículo 112º

Están exentos del pago del impuesto los inmuebles de propiedad de las entidades, instituciones y asociaciones mencionadas en el Artículo 102° de esta Ordenanza que cumplan las condiciones anotadas en él.

Procedimiento para el reconocimiento de la exención y Vigencia del beneficio Artículo 113º

El reconocimiento de la exención de este Impuesto y la vigencia del beneficio, se regirá por las normas y criterios establecidos en los Artículos 103° al 106° para el Impuesto Inmobiliario.



Página 55 de 213





ORDENANZA TRIBUTARIA Nº 40/2023

Exenciones Parciales

Artículo 114º

Lo dispuesto en el Artículo 107° de esta Ordenanza, regirá para este Impuesto únicamente en caso que el inmueble constituya la vivienda de su propietario.

CAPÍTULO III

DEL IMPUESTO AL FRACCIONAMIENTO DE LA TIERRA

Hecho Generador (Concuerda con Artículos 239 al 259, Capítulo IV "DE LOS LOTEAMIENTOS" de la Ley 3966/10, modificados por la Ley 4198/10 "que modifica los artículos 239, 240 y 247 de la Ley 3966/10 Orgánica Municipal) y la Ley 5.513/15 que modifica los Artículos 70 y 74 de la Ley 125/91

Constituye el hecho generador o imponible de la contribución, el fraccionamiento o loteamiento de inmuebles localizados dentro de la jurisdicción municipal.

Están alcanzados por el tributo, el loteamiento de terrenos cuya superficie sea menor a dos hectáreas y que dentro del área a ser fraccionada, no contemplada la construcción de vías de acceso o tránsito y otras obras de equipamiento urbano, en el plan de desarrollo físico y urbanístico del Municipio y el proyecto de urbanización.

Artículo 115°

Contribuyentes

Son contribuyentes las personas físicas, jurídicas y entidades en general propietarias de los inmuebles a ser fraccionados.

Artículo 116°

Nacimiento de la Obligación Tributaria (Concuerda con Capítulo IV del Título X de la Ley 3.966/10)

El nacimiento de la obligación tributaria se configura el momento en el que la Municipalidad, apruebe el loteamiento del inmueble.

Artículo 117º

Base Imponible

La base imponible dada por la superficie a ser fraccionada y las avenidas, calles, caminos y puentes abiertos y construidos necesarios para asegurar el acceso y la circulación dentro del área a ser fraccionada.

Página 56 de 213



Meling President



ORDENANZA TRIBUTARIA Nº 40/2023

Artículo 118º

Tasa o Alícuota

Las avenidas, calles, caminos y puentes abiertos y construidos para asegurar el acceso y la circulación dentro del área a ser fraccionada, serán transferidos de manera gratuita a la Municipalidad. El ancho mínimo de las avenidas será treinta y dos metros (32 mts.) y el de las calles dieciséis metros (16 mts).

La definición de las vías que serán avenidas o calles y sus trazados, serán autorizadas por la Municipalidad en aplicación para el desarrollo físico y urbanístico del Municipio.

En forma adicional, los inmuebles cuya superficie sea mayor a dos hectáreas (2 ha.) transferirán a la Municipalidad sin indemnización y a su costa en el plazo máximo de 30 días, para la construcción de plazas, parques u otras obras de equipamiento urbano, una superficie del inmueble equivalente al cinco por ciento (5 %) del área total, y el 2% para edificios públicos. Los gastos que demande la transferencia de dominio serán cubiertos por el propietario del inmueble.

El contribuyente además deberá realizar los siguientes trabajos:

- a. Apertura, limpieza y puesta en buenas condiciones de las avenidas y calles previstas en el proyecto.
- b. Ajuste de las restantes de las vías públicas.
- c. Obras de drenaje que se hubieran exigido
- d. Limpieza y demarcación de las fracciones cedidas para plazas o edificios municipales, en su caso.

La transferencia de dominio de las áreas destinadas a la construcción de plazas, parques y obras de equipamiento urbano, deberá efectuarse en un plazo máximo de treinta (30) días contados desde la aprobación del proyecto. En caso de incumplimiento, este será dejado sin efecto.

La construcción de vías y la realización de los trabajos señalados en esta Ordenanza, se realizará, en los plazos establecidos en la resolución que autoriza la ejecución del proyecto.

Artículo 119°

Definición

Se entenderá por "loteamiento" a toda división de inmueble en dos o más partes.

Página 57 de 213



Julia Miranda Cueto c/ Cap. Montiel – Tel. Fax: 021 513 306/ 507 804



ORDENANZA TRIBUTARIA Nº 40/2023

Las expresiones loteamiento, fraccionamiento o parcelamiento serán consideradas equivalentes.

Paralelamente, las partes resultantes de la división del inmueble podrán ser denominadas indistintamente lotes, fracciones o parcelas (art. 239 Ley 3966/10).

Alcance normativo

Las disposiciones de la presente ley se aplicarán a los loteamiento realizados tanto por personas físicas como jurídicas; públicas o privadas, sin excepción alguna.

Asimismo, se aplicarán las disposiciones de esta Ley a aquellos inmuebles provenientes de sucesión o partición de condominio sea cual fuere el motivo, el origen o la finalidad de la división.

Artículo 120°

Requisitos para la aprobación

El interesado en obtener la aprobación municipal del loteamiento de un inmueble deberá presentar la solicitud respectiva a la Intendencia Municipal, acompañando los siguientes recaudos:

- a) la copia autenticada del título de propiedad. En caso que se trate de un condominio, el pedido deberá estar firmado por todos los copropietarios o deberá acreditarse fehacientemente la representación de los mismos;
- b) el certificado de condiciones de dominio, que deberá ser expedido por la Dirección General de los Registros Públicos. Si el inmueble está gravado con hipoteca se requerirá la conformidad del acreedor hipotecario. No procederá a la aprobación si está embargado o si está inscripto como litigioso;
- c) el comprobante de pago del impuesto inmobiliario. Dicho comprobante, deberá acreditar el pago de la última obligación que haya vencido. No se tendrá en cuenta la existencia de deudas tributarias por otros conceptos, aunque se trate del impuesto inmobiliario relativo a inmuebles distintos al afectado por el proyecto.
- d) el informe descrito del inmueble. Este informe descriptivo, también denominado informe pericial deberá ser elaborado y firmado por un profesional matriculado del Municipio de que se trate, en tantas copias como las que se establezca, vía reglamentación, la Intendencia Municipal. Dicho informe deberá contener:
- la individualización exacta y precisa del inmueble a ser loteado, con indicación de los siguientes datos: a) Cta. Cte. Ctral; y b) finca, con expresión del Distrito, la sección, la Página 58 de 213





ORDENANZA TRIBUTARIA Nº 40/2023

fecha, el tomo, y el folio de su inscripción en la Dirección Gral. de los Registros Públicos;

- 2. la indicación de la superficie total del inmueble a ser loteado;
- 3. la especificación de los linderos del inmueble a ser loteado y las referencias naturales y artificiales dentro del inmueble y fuera de él para su ubicación en el municipio;
- 4. la indicación de la superficie de cada una de las fracciones resultantes del loteamiento;
- la especificación de los linderos de cada una de las fracciones resultantes del loteamiento;
- 6. la indicación, en su caso, de las fracciones designadas para calles y avenidas, con sus respectivas superficies y linderos;
- 7. la especificación, en su caso, de las fracciones destinadas para plazas, con sus respectivas superficies y linderos;
- 8. la indicación, en su caso, de las fracciones destinadas para edificios públicos, con sus respectivas superficies y linderos;
- 9. la individualización del propietario del inmueble; y,
- 10. la mención y firma del profesional responsable del informe.

Todas las indicaciones técnicas del informe pericial deberán realizarse con coordenadas y grados y referencias existentes, en cuanto fueren pertinentes.

e) el plano de fraccionamiento. A través del mismo, se deberá describir gráficamente el contenido del informe pericial relacionado con el loteamiento que se pretende realizar. Dicho plano deberá ser elaborado y firmado por el mismo profesional matriculado que confeccionó el informe pericial, en tanto juegos como copias del informe requiera la Municipalidad.

Artículo 121º

Requisitos para casos especiales

Además de los requisitos señalados en el artículo 241 de la Ley 3966/10, el proyecto del loteamiento podrá requerir el acompañamiento de los siguientes requisitos:

a) Estudio de Evaluación de Impacto Ambiental: en los casos señalados en la Ley N° 294/93 "DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL", y sus reglamentaciones; y,

Página 59 de 213







ORDENANZA TRIBUTARIA Nº 40/2023

b) Mensura judicial: si el inmueble cuyo loteamiento se pretende no estuviere adecuadamente delimitado o existieren dudas con relación a dicha delimitación, se requerirá la mensura judicial previa.

Requisitos Urbanísticos

Los proyectos de loteamientos deberán cumplir con las disposiciones establecidas en las leyes y ordenanzas correspondientes a su desarrollo urbano. La municipalidad proporcionará al interesado en el loteamiento los criterios generales que deberá respetar, a fin de armonizar con los trazados de las calles previstas en los terrenos adyacentes o con los estudios relativos al Plan de Ordenamiento Urbano y Territorial.

Aprobación Municipal

Todo loteamiento debe ser previamente aprobado por la Municipalidad, conforme a procedimiento previsto en el artículo 245 de la Ley 3966/10, antes de su implementación.

Artículo 122°

Procedimiento de Aprobación

EL loteamiento requiere la aprobación provisoria de la Intendencia Municipal y la Aprobación de la Junta Municipal, conforme al procedimiento que se detalla más abajo:

a. Aprobación provisoria de la Intendencia:

Una vez cumplidos los requisitos establecidos en la Legislación, la Intendencia Municipal dictará una resolución fundada aprobando provisoriamente el loteamiento en cuestión dentro del plazo máximo de treinta días, contados desde el cumplimiento de la totalidad de los requisitos por parte del propietario. De existir objeciones, la Intendencia Municipal deberá rechazar el proyecto mediante resolución fundada.

b). Aprobación definitiva o ratificación de la Reunión:

Una vez aprobado provisoriamente el loteamiento por parte de la Intendencia Municipal y cumplidas las obligaciones impuestas al propietario en los Artículos 246 "Obligaciones del Propietario" y 247" Contribución Inmobiliaria Obligatoria" de la Ley 3966/10, el expediente será puesto a consideración de la Junta Municipal, la que deberá expedirse en el plazo máximo de sesenta días, contados desde su recepción en la sesión ordinaria de la Junta Municipal.

Si no existen objeciones, se aprobará en forma definitiva el proyecto de loteamiento ratificando la resolución de la Intendencia Municipal. En caso contrario, el proyecto será rechazado mediante resolución fundada.

Página 60 de 213





ORDENANZA TRIBUTARIA Nº 40/2023

c). Aprobación Automática:

Si la Junta Municipal no se pronunciara dentro del plazo previsto en el inc. Anterior, el proyecto de fraccionamiento se considerará aprobado en forma automática, siempre y cuando se hayan cumplido las obligaciones impuestas al propietario en los artículos referidos 246 "Obligaciones del Propietario" y 247" Contribución Inmobiliaria Obligatoria" de la Ley 3966/10.-

En ese caso, la Intendencia Municipal deberá, a pedido del interesado, emitir una constancia en la que se certifique dicha aprobación definitiva ante el silencio de la Junta Municipal, previa verificación del cumplimiento de las Obligaciones impuestas a los propietarios mencionados en el párrafo anterior.

Artículo 123º

Obligaciones del Propietario

Una vez obtenida la aprobación provisoria de la Intendencia Municipal, el propietario tendrá treinta días para realizar los siguientes trabajos:

- a. delimitación y amojonamiento de cada una de las fracciones resultantes;
- b. realización de las obras de drenaje y otras que se hubieren exigido;
- c. apertura y limpieza de las fracciones destinadas para calles y avenidas;
- d. apertura y limpieza de las fracciones destinadas para plazas y edificios públicos;
- e. ajuste de las rasantes de las vías públicas;
- f. transferencia e inscripción en la Dirección General de los Registros;

Públicos de las fracciones destinadas para uso público, debiendo indicarse expresamente la naturaleza pública de las mismas, así como el destino que se les asigna; y,

g. pago del impuesto al fraccionamiento del inmueble.

Artículo 124°

Contribución inmobiliaria obligatoria

Se entenderá por "Contribución Inmobiliaria Obligatoria", la superficie de terreno que el propietario de un inmueble deberá transferir gratuitamente a favor de la Municipalidad, en concepto de vías de circulación, de plazas o edificios públicos.

Página 61 de 213







ORDENANZA TRIBUTARIA Nº 40/2023

En los inmuebles que alcancen o superen las dos hectáreas de superficie, la contribución será equivalente al 5% de la misma, que será destinada para plaza y/o edificios públicos en la ubicación que la Municipalidad decida según los planes y necesidades urbanísticas. Si el inmueble fuere igual o superior a tres hectáreas, la contribución será del 7%.

(Modificación según Ley 4198/10): La contribución que establece este articulo será obligatoria únicamente en los loteamientos o fraccionamientos destinados a la venta en zona urbana, suburbana o rural, con fines de urbanización, conforme al Artículo 239 de la Ley 3966/10."

Ubicación de las fracciones Públicas

Tanto el trazado de las vías de circulación (calles y avenidas) como la ubicación de las fracciones destinadas para plazas y/o edificios públicos, ubicándolas en dos o más sitios distintos dentro del proyecto de fraccionamiento.

Responsabilidad por los gastos

Los gastos que demanden la transferencia e inscripción de las fracciones que deben transferirse a favor de la Municipalidad en concepto de contribución inmobiliaria obligatoria, correrán por cuenta del loteador.

Por otro lado, los gastos de transferencia de los lotes, ya sean al contado o a plazo, serán cubiertos por vendedor y comprador por parte iguales. La escritura de dicha transferencia se realizará en cualquier escribanía del municipio en el cual se realizó el loteamiento.

Venta de lotes a plazo - Obligación de inscripción

El propietario que obtenga la aprobación de un proyecto de fraccionamiento de un inmueble cuyos lotes serán ofertados para compra – venta a plazo, deberá inscribir en la Dirección General de los Registros Públicos, los siguientes:

- a) la Resolución Municipal de Aprobación definitiva del proyecto en cuestión, como una nota marginal puesta en el Registro de la Finca correspondiente; y,
- el Contrato de compra-venta tipo a ser utilizado en la operación.

La formalización de cada uno los contratos de compra-venta a plazo, deberá también ser inscripta tanto en la Dirección General de los Registros Públicos como en la Dirección de Catastro de la Municipalidad o en la repartición que la Intendencia Municipalidad indique.

Página 62 de 213







ORDENANZA TRIBUTARIA Nº 40/2023

Creación de una división especial

A los efectos de la inscripción del contrato de compra-venta tipo, así como de los respectivos contratos debidamente formalizados entre vendedor y comprador, el Registro de Inmuebles de la Dirección General de los Registros Públicos habilitará una nueva división en cada una de sus secciones, la que se agregará a la nómina de 5 divisiones previstas en el artículo 265 del C.O.J.

Número de ejemplares del Contrato

El contrato de compra-venta de lotes a plazo deberá expedirse en tres ejemplares de idéntico contenido y mismo tenor. Uno de esos ejemplares quedará en poder del vendedor,

otro ejemplar queda en poder del comprador y el tercer ejemplar deberá quedar en el Registro General de la Propiedad, específicamente en la división Sexta creada conforme el artículo 251 de la Ley 3966/10, debiendo confeccionarse el correspondiente libro índice.

Efectos de la Inscripción

La inscripción de los contratos de compra-venta de lotes a plazo suscrito entre vendedor y comprador implican la indisponibilidad del inmueble por parte del vendedor. En consecuencia, el referido inmueble no podrá ser vendido, arrendado ni constituirse sobre los mismos derechos reales de ningún tipo. La realización de estas operaciones será considerada nula.

No obstante, tanto como el vendedor como el comprador podrán ceder sus respectivos derechos, de conformidad con las reglas del derecho común.

Artículo 125°

Cláusulas Contractuales Obligatorias

Todo contrato de compra-venta de lotes a plazo deberá contener los siguientes datos:

- a. nombre completo o denominación de la persona física o jurídica que vende el inmueble;
- b. nombre completo o denominación de la persona física o jurídica que adquiere el inmueble;
- c. domicilio de las partes

Página 63 de 213





Julia Miranda Cueto c/ Cap. Montiel – Tel. Fax: 021 513 306/ 507 804



ORDENANZA TRIBUTARIA Nº 40/2023

- d. individualización exacta del inmueble objeto del contrato de compra-venta, con indicación de los siguientes datos: 1) ubicación de la fracción en el loteamiento y en el municipio 2) número de manzana; 3) número de lote o de la Cta. Cte. Ctral.; 4) superficie total del lote;5) linderos y accidentes naturales dentro del lote;
- e. precio de venta;
- f. plazo de pago
- g. monto de cada una de las cuotas;
- periodicidad del pago de las cuotas
- i. número de la resolución a través de la cual se aprobó en forma definitiva el proyecto de fraccionamiento de referencia.
- j. descripción de los datos de la inscripción de la matriz en la Dirección General de los Registros Públicos: finca, distrito, sección, fecha, tomo y folio.

Cláusulas Contractuales Implícitas

Aunque en los contratos de compra-venta a plazo no se encuentre literalmente expresadas se consideran que forman parte del mismo, las siguientes cláusulas:

- a. la obligación del vendedor de otorgar la posesión libre del lote al efectuarse el pago de la primera cuota
- b. la obligación del vendedor de transferir el dominio del lote en cuestión, una vez que el comprador haya efectuado el pago del 25% cuando menos del precio total convenido. En este caso, el lote de referencia deberá quedar con hipoteca a favor del vendedor hasta la cancelación total del saldo de la deuda.
- c. que, la rescisión unilateral del contrato imputable al comprador por falta de pago a su vencimiento sólo podrá tener lugar cuando exista un atraso superior a las diez cuotas;
- d. que, en el caso que el contrato se rescinda por cualquier causa, el comprador podrá retirar, a su costa, las mejoras que ha introducido en el inmueble;
- e. que, en el caso que materialmente sea imposible el retiro de dichas mejoras, se procederá su tasación debiendo abonarse el importe de la misma al propietario de ellas, ya sea en forma directa por parte del propietario de inmueble o a través de una subasta, dentro del plazo máximo de tres meses, contados desde la realización de la tasación; y,

Página 64 de 213







ORDENANZA TRIBUTARIA Nº 40/2023

f. que, tanto la limpieza como el mantenimiento en buen estado del lote son responsabilidad del comprador.

Cláusula Contractual Nula

Será considerada nula y, por lo tanto, sin ningún valor, aquella cláusula contractual que disponga que las mejoras introducidas por el comprador quedarán en poder del vendedor en caso de que el contrato de compra-venta se rescinda por falta de pago de las cuotas a su vencimiento.

Embargo decretado contra el vendedor

Los embargos preventivos o ejecutivos que se decreten judicialmente contra el vendedor de un lote a plazo, que se verifiquen con posterioridad a la inscripción del contrato de compra- venta correspondiente, solamente afectarán al crédito que posea el vendedor con relación al comprador por las cuotas aún no abonadas.

Concurso de acreedores y quiebra del vendedor

Los contratos de compra-venta de lotes a plazo serán oponibles contra terceros acreedores del vendedor, tanto en el concurso de acreedores como en la quiebra, siempre y cuando hubiere abonado por lo menos el 25%.

En este caso, el síndico deberá otorgar la correspondiente escritura pública de transferencia a favor del comprador, constituyendo una garantía real de hipoteca sobre el saldo adecuado.

Obligaciones de la Dirección General de los Registros Públicos

Cuando el Registro General de la Propiedad expida un certificado de Dominio, deberá también expedirse sobre las notas marginales que existieren con relación al inmueble en cuestión, así como sobre el contenido del Registro de la División Sexta relativa a los contratos de compra-venta de lotes a plazo.

Si el contrato de compra-venta de lotes a plazo no reúne los requisitos mínimos exigidos en esta Ley, el Registro deberá rechazar su inscripción.

Página 65 de 213



ia Miranda Cueto c/ Cap. Montiel - Tel. Fax: 021 513 306/ 507 804



ORDENANZA TRIBUTARIA Nº 40/2023

Artículo 126º

Constituye el hecho generador del Impuesto, la división de terrenos en dos o más partes bajo cualquier título que se realice, edificado o no, con fines de urbanización, localizados en el territorio del Municipio de Fernando de la Mora.

Artículo 127º

Son contribuyentes las personas físicas, jurídicas y entidades en general propietarias de los inmuebles afectados al fraccionamiento.

Nacimiento de la Obligación Tributaria (Concuerda con Artículo 36 de la Ley 620/76)
Artículo 128º

El nacimiento de la obligación tributaria se configura con la presentación de la solicitud de aprobación del proyecto de fraccionamiento a la Municipalidad. Dicha presentación deberá contener además de los documentos personales o sociales del solicitante, una copia autenticada del título de propiedad del inmueble a ser fraccionado, los planos e informes periciales (un original y cinco copias), el certificado de condiciones actuales de dominio expedido por la Dirección General de los Registros Públicos, en el caso de que existan edificaciones, se presentarán también los planos aprobados de las mismas y los comprobantes de que el inmueble en cuestión se halla al día en el pago de los tributos municipales que lo afectan.

Base Imponible (Concuerda con Artículo 39 de la Ley 620/76)

Artículo 129°

La base imponible la constituye el valor fiscal del inmueble que será calculado utilizando la metodología descrita en el Artículo 98° de esta Ordenanza, una vez deducidas las fracciones que deben ser cedidas a la Municipalidad por concepto de la Contribución Especial por Fraccionamiento o Loteamiento de Terrenos reglamentada de acuerdo a lo dispuesto por esta Ordenanza.

Reglamentación

A los efectos de la aplicación de este impuesto, se tomará como área fraccionada la resultante después de deducir las superficies que deben cederse a la Municipalidad, conforme a las disposiciones establecidas en la Ley 3966/10: Para ejecutar proyectos de loteamiento aprobados, el loteador deberá transferir gratuitamente y a su costa, a la Municipalidad que otorga la Resolución de Aprobación, las vías de circulación previstas en el proyecto.

Página 66 de 213



mranda Cueto c/ Cap. Montiel – Tel. Fax: 021 513 306/ 507 804



ORDENANZA TRIBUTARIA Nº 40/2023

Asimismo, el loteador de inmuebles de superficies de dos o más hectáreas, transferirá gratuitamente, sin indemnización y a su costa, una fracción equivalente al 5% (cinco por ciento) para plazas y el 2% (dos por ciento) para edificios públicos del área total de los lotes a ser comercializados.

El loteador deberá realizar la transferencia de dichas fracciones en el plazo de perentorio de ciento ochenta (180) días, contados desde la aprobación del proyecto.

Si la superficie a ser loteada fuera igual o menor de dos hectáreas, el loteador abonará a la Municipalidad el 7% (siete por ciento) de su valor fiscal, para idéntico destino.

En caso de reservarse sin lotear una superficie mayor de dos hectáreas, el Propietario quedará exonerado de realizar las transferencias indicadas en el párrafo anterior sobre esta superficie de reserva sin lotear.

Tasa o Alícuota (Concuerda con Artículo 39 de la Ley 620/76)

Artículo 130º

Las alícuotas del impuesto alcanza al dos por ciento (2 %) del valor fiscal del inmueble, si la propiedad está localizada en un área urbana o sub urbana.

Reglamentación

Con el informe técnico favorable de la repartición en la materia, para la realización del loteamiento, el interesado abonará el impuesto que correspondiere y la Intendencia Municipal dictará la Resolución Aprobatoria del Fraccionamiento.

El Servicio Nacional de Catastro no podrá incorporar el loteamiento al catastro sin la presentación del documento de pago expedido por la Municipalidad y la mencionada Resolución de la Intendencia Municipal.

El permiso correspondiente al fraccionamiento se otorgará, previo cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a. El pago del impuesto.
- b. La transferencia a la Municipalidad de las áreas previstas en la Ley 3966/10.
- Si la solicitud del permiso para el fraccionamiento fuera desistida por el propietario, se retendrá el anticipo del impuesto y el desistimiento será considerado cuando:
- a. El Propietario, profesional o responsable no compareciere a la segunda citación por cédula o telegrama colacionado;

Página 67 de 213



etaria Miranda Cueto c/ Cap. Montiel - Tel. Fax: 021 513 306/ 507 804



ORDENANZA TRIBUTARIA Nº 40/2023

- b. Los expedientes observados no sean devueltos en el término de 90 (noventa) días;
- c. El saldo del impuesto no fuere pagado en el plazo estipulado en esta ordenanza.

Plazo de Pago (Concuerda con Artículo 39 de la Ley 620/76)

Artículo 131º

El Impuesto será abonado del siguiente modo:

- a. El cinco por ciento (5 %) en oportunidad de la presentación de la solicitud de autorización para el fraccionamiento.
- b. El noventa y cinco (95 %) a la fecha de notificación del informe técnico favorable para la aprobación del fraccionamiento.

Reglamentación

La Municipalidad proporcionará al interesado en el fraccionamiento de tierra las líneas generales que debe respetar en el trazado y las indicaciones que se crea pertinente, a fin de armonizar con los trazados previstos en los terrenos adyacentes o con los Estudios relativos al Plan Regulador del acuerdo con las leyes vigentes. El interesado presentará a la Municipalidad un anteproyecto con los datos que exigen las ordenanzas, adjuntando informe descriptivo y justificado.

Condiciones Generales para cada lote de terreno: conforme a lo establecido en la Ley Nº. 620/76 Art. 38° En los fraccionamientos de tierra, los lotes deberán tener un frente mínimo de (12) doce metros y una superficie no menor de (360 m2) trescientos sesenta metros cuadrados, a excepción de los ubicados sobre las avenidas que deberán tener un frente mínimo de (15) quince metros y una superficie mínima de (600 m2) seiscientos metros cuadrados.

En casos excepcionales y siempre que existan construcciones, se podrá autorizar el fraccionamiento de un lote de superficie mínima legal, siempre y cuando cumpla las disposiciones de la Ordenanza 103/99. En estos casos se pagará el doble del impuesto establecido en la ley 620/76, art. 39, párrafo quinto.

Exenciones (Concuerda con Articulo 39 de la Ley 620/76)

Artículo 132º

Quedan exentos del pago del Impuesto, los inmuebles que cuenten con una superficie tal que permita generar una reserva de superficie para la municipalidad mayor a cinco lotes, luego de deducirse las cesiones para vías de circulación y acceso.

Página 68 de 213



Such Saloen Con Saloen

Miranda Cueto c/ Cap. Montiel – Tel. Fax: 021 513 306/ 507 804



ORDENANZA TRIBUTARIA Nº 40/2023

No obstante, estas exoneraciones, es obligatoria la presentación de planos y la solicitud de autorización para el fraccionamiento.

CAPÍTULO IV DEL IMPUESTO A LA CONSTRUCCIÓN

Hecho Generador o Imponible (Concuerda con Artículos 25 y 26 de la Ley 620/76)

Las obras que se ejecutan dentro del municipio pagaran un impuesto a la construcción, que se hará efectivo antes del otorgamiento del permiso correspondiente, sin perjuicio de los ajustes definitivos que correspondan en cada caso.

Artículo 133º: Constituye el hecho generador o imponible del Impuesto, la realización de obras de construcción, ampliación o reforma de las edificaciones efectuadas en inmuebles localizados en el municipio. No están alcanzados por el Impuesto, las reformas de las edificaciones que no afecten a la estructura constructiva o a la superficie construida

Aquellas solicitudes de regularización que se encuentren en contravención al Plan Regulador de esta Ciudad (Ord. Nº 118/05), dada por una situación de hecho, es decir por tratarse de construcciones culminadas antes de que empezara a regir dicho ordenamiento, que fue en el año 2001, seguida luego por su modificación en el año 2005, deberán ser aprobadas, en virtud a que las circunstancias en las que se encuentra la obra no puede ser afectada de manera retroactiva por el presente reglamento. Ámbito de la Aplicación: Art. 14 "Constitución Nacional".

En el caso de las construcciones recientes y/o regularizaciones, que presenten contravenciones en lo que respecta al Plan Regulador, deberán ser remitidos al Juzgado de Faltas Municipales, a los efectos de que éste determine la multa, en un plazo de no menor a 15 (quince) días, por el inicio de la obra sin previa autorización municipal, de conformidad al Art. 125 de este ordenamiento. Una vez cancelada la multa, la irregularidad quedará subsanada, salvo que las construcciones tengan que ser demolidas por constituir peligro para la seguridad de las personas.-

Contribuyentes (Concuerda con Artículo 26 de la Ley 620/76)

Artículo 134º: Son contribuyentes las personas físicas, jurídicas y entidades en general propietarias de los inmuebles donde se realicen las obras.

Nacimiento de la Obligación Tributaria (Concuerda con Artículo 26 de la Ley 620/76)

Página 69 de 213



Merry Period

ia Miranda Cueto c/ Cap. Montiel – Tel. Fax: 021 513 306/ 507 804



ORDENANZA TRIBUTARIA Nº 40/2023

Artículo 135°: El nacimiento de la obligación tributaria se configura con la presentación de la solicitud de autorización para la realización de la obra a la Municipalidad. Dicha presentación deberá contener una estimación del tiempo que demandará la obra, el proyecto de la misma, los planos y planillas de costos firmadas por el profesional que los elaboró que será considerado constructor de la obra salvo prueba en contrario y que debe estar inscripto en el Registro de Profesionales de la institución. El propietario/a de la obra deberá presentar además de los planos y planillas de computo métrico y presupuesto, las copias autenticadas de su documento de identidad y la del profesional de la Obra, en caso de sociedades, la Constitución por Escritura Pública, para representantes: deberá estar debidamente acreditada el título de propiedad, o libreta de pago que lo acrediten como propietario/a del inmueble a ser construido, y la copia del comprobante de pago del impuesto inmobiliario al día del inmueble afectado. Asimismo, en caso de tratarse de regularizaciones y proyectos de construcción de envergadura y/o gran envergadura, o que en otros sentidos que representen un riesgo inminente para la vida, la salud o daño a los recursos naturales y el ambiente; es decir, de causar impacto ambiental, será un requisito ineludible la presentación de la Licencia Ambiental, expedida por la S.E.A.M., asimismo, para los proyectos de construcción y/o colocación de antenas transmisoras, deberán presentar el permiso de la Dirección Nacional de Aeronáutica Civil (DINAC). En otros casos, la repartición jurídica podrá solicitar las documentaciones que crea pertinente para estos tipos de presentaciones.

Parágrafo Único

La resolución de la Municipalidad mencionará las informaciones necesarias para identificar el inmueble, las principales características de la obra, uso a que será destinado, propietario y profesional constructor, e impuesto a ser abonado.

Reglamentación: Autorización en base a declaración jurada:

La Intendencia Municipal se halla facultada a otorgar la autorización correspondiente en base a la presentación de Declaraciones Juradas de los arquitectos y constructores registrados en la Municipalidad de Fernando de la Mora, quienes serán personalmente responsables de la veracidad de tales informes.

Visualización del número de Resolución:

El número de Resolución por la cual se autoriza la construcción deberá exhibirse en un lugar visible de la misma, a los efectos de facilitar la fiscalización.

Base de Cálculo (Concuerda con Artículo 27 de la Ley 620/76)

Página 70 de 213



Word Agender

Julia Miranda Cueto c/ Cap. Montiel – Tel. Fax: 021 513 306/ 507 804



ORDENANZA TRIBUTARIA Nº 40/2023

Artículo 136°

A los efectos de la aplicación del impuesto a la construcción regirá la clasificación de las obras según su destino final, la calificación de las mismas según el tipo de construcción y calidad y tipo de materiales a ser utilizados. (Res. 77/2002).

Reglamentación

Clasificación de las obras

A los efectos de determinar la clasificación de las obras, se utilizarán los parámetros y puntuaciones siguientes:

ESTRUCTURA.-

PARAMETROS	PUNTUACIÓN
a) Madera	07
b) Ladrillo	10
c) Metálico	12
d) HºAº (3 o menos plantas)	12
e) HºAº (4 o más plantas)	15

Página 71 de 213





Julia Miranda Cueto c/ Cap. Montiel - Tel. Fax: 021 513 306/ 507 804



ORDENANZA TRIBUTARIA Nº 40/2023

PARED O MAMPOSTERIA. -

PARAMETROS	PUNTUACIÓN
a) Madera	1
b) Bloques prefabricados	4
c) Ladrillo	4
d) Piedra cortada/vidrio	09
e) Hormigón Armado	10

TECHO O CUBIERTA. -

PARAMETROS	PUNTUACIÓN
a) Palma / Paja/ Otros	03
b) Teja común (no prensada)	05
c) Fibrocemento/ Zinc	06
D)Cerâmica/Pizarra/Cemento/Teja francesa/Teja Esmaltada	13
e) Losa de HºAº y Bovedilla	14

TIPO DE PISO. -

PARAMETROS	PUNTUACIÓN
a) Alisado Cemento	03

Página 72 de 213



mia Miranda Cueto c/ Cap. Montiel - Tel. Fax: 021 513 306/ 507 804



ORDENANZA TRIBUTARIA Nº 40/2023

b) Machimbre/Baldosas Calcárea	07
c) Piedra/Cerámica/Layota/Baldosón/Hormigón	08
d) Alfombra corriente/Vinílico	10
e) Alfombra especial/Granito Reconstituído	11
f) Cerâmica lujosa o Esmaltada/Parquet	12
g) Marmol/Granito natural o pulido	14

TIPO DE ABERTURA. -

PARAMETROS	PUNTUACIÓN	
a) Madera enchapada/Persianas/Vidriera	08	
b) Metálica	09	
c) Madera Tallada o Tablero	10	
d) Aluminio/Vidrio/PVC	11	
e) Vidrios especiales/templados/blindex	12	

REVESTIMIENTO INTERNO. -

PARAMETROS	*	PUNTUACIÓN

Página 73 de 213





ORDENANZA TRIBUTARIA Nº 40/2023

a) Revoque a 1 capa	03
b) Revoque a 2 capas/Enduido	04
c) Pintura a la cal	05
d) Pintura al látex y sintético	07
e) Azulejado/Ladrillejo/Yeso/Empapelado	08
f) Ladrillo Visto/Laminado/Común pulido	08
g) Vidrio común/Cerámica/Piedra/Irgan	09
h) Mármol/Granito (natural o pulido)/Vidrios Especiales (templado, laminado, ladrillo de vidrio)	10

REVESTIMIENTO EXTERNO. -

PARAMETROS	PUNTUACIÓN	
a) Revoque a 1 capa	03	
b) Revoque a 2 capas/Enduido	04	
c) Pintura a la cal	05	
d) Pintura al látex y sintético	07	
e) Azulejado/Ladrillejo/yeso	08	
f) Ladrillo Visto/laminado/común pulido o siliconado	08	
g) Vidrio comun/cerâmica/Piedra/Irgam	09	

Página 74 de 213





ORDENANZA TRIBUTARIA Nº 40/2023

h)Mármol/Granito	(natural	0	pulido)/Vidrios	Especiales	10
(templado, laminad	do, ladrillo	de	vidrio)		10

INSTALACIÓN ELÉCTRICA. -

PARAMETROS	PUNTUACIÓN
a) Externa	05
b) Embutida	10

INSTALACIÓN SANITARIA. -

PARAMETROS	PUNTUACIÓN
a) Externa	05
b) Embutida	10

CIELO RASO. -

PARÁMETROS	PUNTUACIÓN	
a) Metal Desplegado/Yeso/Fibrocemento	02	
b) Forro pacote/Lana de vidrio	04	
c) Madera/Molduras con tratamiento ignifugo	05	
d) Aluminio(chapa)/metálicos	06	

Página 75 de 213







ORDENANZA TRIBUTARIA Nº 40/2023

EQUIPOS ADICIONALES. -

PARÁMETROS	PUNTUACIÓN	
a) Chimenea/Estufa	01	
b) Piscina	03	
c) Gimnasio/Sauna	04	
d) Aire acondicionado Central	04	
e) Ascensor/Escalera mecánica	04	
f) Cancha de Deportes	05	

Base Imponible (Concuerda con Artículo 28 de la Ley 620/76)

Artículo 137º

El impuesto a la construcción se liquidará en base al valor de la obra consignada en la planilla de costos, que no podrá ser inferior al que surja de los precios unitarios promedios fijados por ordenanza, los cuales podrán ser reajustados periódicamente conforme a las variaciones producidas.

Reglamentación

Precios Unitarios

Establecerse los costos unitarios promedios de construcción que regirán durante el año 2024 a los efectos de la aplicación de este numeral, de la siguiente forma:

Montos Mínimos de Planillas por m2	JORNAL
Worked Williams ac Flammas pol 1112	JUNNAL

Edificios con desarrollo vertical mayor a 13,50m. Gs/m2	22
2. Edificios con desarrollo vertical menor o =13,50 m Gs/m2	17
3. Edificios de dos niveles con techo de hormigón armado. Gs/m2	13

Página 76 de 213







ORDENANZA TRIBUTARIA Nº 40/2023

4. Edificios de dos niveles con techo de tejas. Gs/m2	12
5. Edificios con dos niveles con techo de chapa termo acústica Gs./m2	13
6. Edificios de dos niveles con techo de chapas. Gs/m2	12
7 5 4 5 5 5 6 6 6 6 6 6 6 6 6 6 6 6 6 6 6	
7. Edificios de un nivel con techo de hormigón armado. Gs/m2	12
8. Edificios con un nivel con techo de chapa termo acústica Gs./m2	13
Edificios de un nivel con techo de tejas Gs/m2	10
10. Edif. De un nivel, techo de chapas, con cerramiento Gs/m2	9
11. Galpones y tinglados abiertos. Gs/m2	7
12. Galpones y tinglados cerrados. Gs/m2	10
13. Piscinas. Gs/m3	10
14. Vereda Gs./m2	1
15. Muralla Gs./ml	3
16. Tarifa por estudios de los sistemas de prevención y protección contra riesgos de incendios.	2

Observación: Para determinar el desarrollo vertical del edificio, se tendrá en cuenta la distancia existente entre el piso del primer subsuelo y la cobertura más elevada del edificio. De existir más de un subsuelo, estos también tributarán el impuesto correspondiente, con el costo unitario determinado con el mismo criterio expuesto precedentemente.

Página 77 de 213





Franda Cueto c/ Cap. Montiel - Tel. Fax: 021 513 306/ 507 804



ORDENANZA TRIBUTARIA Nº 40/2023

PANTEONES (ver ord. 33/17) del 29/03/17	JORNAL
ÁREA CUBIERTA	
Hasta 1,44 m2	45
De 1,45 a 2,88 m2	95
De 2,89 a 4,00 m2	136
De 4,01 a 6,00 m2	164
De 6,01 a 9,00 m2	192
De 9,01 a 15,00 m2	249
De 15,01 a 24,00 m2	350
De 24,01 o más m2 por cada m2. Excedido	14

Tasa o Alícuota (Concuerda con Artículo 30 de la Ley 620/76)

Artículo 138°

Las alícuotas del Impuesto varían en función a las características, uso y tipo de la construcción, de acuerdo a la relación de la siguiente tabla.

CLASIFICACIÓN	PUNTUACIÓN	PORCENTAJE S/V.O.
A. CASAS DE HABITACIÓN UNIFAMILIAR		100
A.1 Económicas	0 < P <0= 25	0.3
A.2 Medianas	25 < P <0= 45	0.7
A.3 Buenas	45 <p <0="85</td"><td>1.1</td></p>	1.1
A.4 De lujo	P>85	3

Página 78 de 213



etuni o sono o s

in Maranda Cueto c/ Cap. Montiel – Tel. Fax: 021 513 306/ 507 804



ORDENANZA TRIBUTARIA Nº 40/2023

B. CASAS DE HABITACIÓN MULTIF	AMILIAR		
B.1 Económicas	0 < P <o= 2<="" th=""><th>5</th><th>0.5</th></o=>	5	0.5
B.2 Medianas	25 < P <0=	45	1
B.3 Buenas	45 < P <0=	85	2
B.4 De lujo	P > 85		3.5
C. EDIFICIOS COMERCIALES		ng Sa Sa	2 2
C.1. GARAJES PÚBLICOS-ESTA ESCRITORIOS	CIONES DE SERVICIO	S-MERCADOS-LOCALE	ES PARA NEGOCIOS
C.1.1 Económicas	0 < P <o= 4<="" td=""><td>5</td><td>1.0</td></o=>	5	1.0
C.1.2 Buenos	45 < P <0= 85		1.5
C.1.3 De lujo	P > 85		2.0
C.2 HOTELES, PENSIONES Y HO	OSPEDAJES		FM FA
C.2.1 Económicas	0 < P <o= 2<="" td=""><td colspan="2">0 < P <0= 25</td></o=>	0 < P <0= 25	
C.2.2 Medianas	25 < P <0=	25 < P <o= 45<="" td=""></o=>	
C.2.3 Buenas	45 < P < ₀ =	35	2.0
C.2.4 De lujo	P > 85	P > 85	
C.3 EDIFICIOS PARA BANCOS \	Y ENTIDADES FINANCI	ERAS	
C.3.1 Económicas) < P <0= 85	2.5
C.3.2 De lujo		P > 85	4.0

Página 79 de 213





Marie - Tel. Fax: 021 513 306/ 507 804



ORDENANZA TRIBUTARIA Nº 40/2023

ESCALA VALOR DE LA OBRA (Gs.)	TRIBUTO BASIC (Gs.)	TRIBUTO %
D. EDIFICIOS INDUSTRIALES	*	
D.1. TINGLADOS Y GALPONES		
D.1.1. Hasta 600.000	6,000	0,7
D.1.2. De 600.001 a 3.000.000	6,000	1,0
D.1.3. De 3.000.001 a 6.000.000	30,000	0.7
D.1.4. De 6.000.001 a 12.000.0001	51,000	0.6
D.1.5. De 12.000.001 en adelante	87,000	0.5
ESCALA VALOR DE LA OBRA (Gs.)	TRIBUTO BASIC	TRIBUTO %
D.2. FABRICAS Y DEPÓSITOS		3
D.2.1. Hasta 1.500.000	15,000	0.7
D.2.2. De 1.500.001 a 6.000.000	15,000	0.7
D.2.3. De 6.000.001 a 30.000.000	60,000	0.7
D 0 4 D - 00 000 004 - 00 000 000	228,000	0.5
D.2.4. De 30.000.001 a 60.000.000		
D.2.4. De 30.000.001 a 60.000.000 D.2.5. De 60.000.001 a 120.000.000	408,000	0.5

Página 80 de 213





ORDENANZA TRIBUTARIA Nº 40/2023

E.1.1 Económicas	0< P <0= 45	1.2
E.1.2 Buenas	45 < P <o= 85<="" td=""><td>1.7</td></o=>	1.7
E.1.3 De lujo	P > 85	1.8
F. OTRAS CONSTRUCCIONES		
F.1 EDIFICIOS DESTINADOS A ACTIVIDAD	ES CULTURALES Y POLÍTICA	s
F.1.1 Porcentaje Único	A-List of military and a	1.0
F.2 EDIFICIOS DESTINADOS A SANATORIO	os	
F.2.1 Económicas	0 < P <0= 45	0.5
F.2.2 Buenas	45 < P <0= 85	1.0
F.2.3 De lujo	P >85	1.8
F.3 CONSTRUCCIONES DE PANTEONES Y	OBRAS FUNERARIAS	
F.3.1 Económicas	0 < P <0= 45	0.5
F.3.2 Buenas	45 < P <0= 85	1.4
F.3.3 De lujo	P >85	2.5
F.4 INSTALACIONES SANITARIAS NUEVAS	S EN GENERAL	
F.4.1 Porcentaje Único		0.4
F.5 MURALLAS Y ACERAS		
F.5.1 Sobre la línea de edificación		0.8

Página 81 de 213







ORDENANZA TRIBUTARIA Nº 40/2023

F.5.2 Interiores	0.5
F.5.3 Aceras	0.5

Parágrafo Primero

La refacción y ampliación de las construcciones pagará el impuesto correspondiente a la clasificación y calificación de la obra de que se trata, conforme a la escala establecida en este artículo.

Parágrafo Segundo

Las construcciones no previstas pagarán el impuesto correspondiente a construcciones similares especificadas en este artículo.

Reglamentación

Reajuste de valores

La escala mencionada precedentemente se considera como escala básica, la cual será reajustada una vez terminada la obra, en base a lo expuesto en el Artículo 117° de este capítulo.

Plazo de Pago (Concuerda con Artículo 29 de la Ley 620/76)

Artículo 139º El Impuesto será abonado del siguiente modo:

- a. El veinte por ciento (20 %) en oportunidad de la presentación de la solicitud del permiso, este proceso, no implica la aprobación de los planos sino del trámite.
- b. El ochenta por ciento (80 %) dentro los cuarenta y cinco (45) días siguientes a la fecha de la notificación de la aprobación de la solicitud.

Fraccionamiento

a. El contribuyente que sea beneficiado con el sistema de pago fraccionado deberá cancelar necesariamente en la primera cuota, la totalidad de las multas y las tasas correspondientes al Impuesto a la construcción de las obras ya ejecutadas.

Página 82 de 213







ORDENANZA TRIBUTARIA Nº 40/2023

b. La operación de pago fraccionado quedará formalizada una vez que el contribuyente haya abonado la primera cuota y firmado el pagaré por el monto total del impuesto adeudado.

Inicio de las obras (Concuerda con Artículo 29 de la Ley 620/76)

El inicio de obras se realizará una vez aprobada la solicitud, otorgado el permiso correspondiente y cancelado totalmente el impuesto respectivo.

Fijación de otros plazos:

La Intendencia Municipal podrá reglamentar otros plazos y formas de fraccionamiento de este tributo y sus adicionales. -

Desistimiento de la Solicitud (Concuerda con Artículo 31 de la Ley 620/76)

Cuando la solicitud de permiso para construir fuera desistida, se retendrá el anticipo del Impuesto ya cobrado.

Se considera como desistida:

- a. La falta de comparecencia del propietario, profesional o empresa constructora para decepcionar la autorización y el pago del impuesto en el plazo establecido.
- b. La falta de devolución de los expedientes observados, en el término de noventa (90) días computables desde la fecha de notificación con tales observaciones.
- c. La falta de pago del impuesto en el plazo estipulado.

Si luego de desistido un proyecto se desea proseguir la tramitación dentro los veinticuatro (24) meses siguientes, o si en el mismo tiempo el interesado ajustase el proyecto y éste mereciera la aprobación, se le reconocerá el cincuenta por ciento (50 %) del anticipo del impuesto abonado.

Transcurrido dicho plazo, el anticipo pagado se consolidará a favor de la Municipalidad.

Exenciones (Concuerda con Artículo 33 de la Ley 620/76, Ley General de Educación Nº /98, Ley 731/73)

Artículo 140°

Quedan exentos del pago del Impuesto:

Las obras de construcción de habitaciones unifamiliares de hasta una pieza, un baño y una cocina.

a. Los locales escolares públicos, a excepción de los locales privados.

Página 83 de 213





ORDENANZA TRIBUTARIA Nº 40/2023

- b. Las entidades educativas públicas, a excepción de las entidades privadas.
- c. Las obras de construcción de los inmuebles de los excombatientes y /o sus viudas, cuando sean habitados por ellos.
- d. Las obras de construcción pertenecientes a Fundaciones que persigan fines no lucrativos, debidamente acreditadas. Las mismas deberán contar con resolución de la J.M. que las declare de interés social y/o comunitario.

No obstante, estas exoneraciones, es obligatoria la presentación de planos y la solicitud de permiso para iniciar la construcción.

El propietario del inmueble exonerado en el inciso a., de este Artículo, que procediera a la ampliación antes de dos años, deberá pagar el Impuesto sobre la totalidad de la construcción con base en los valores vigentes.

Sanciones (Concuerda con Artículo 34 de la Ley 620/76)

Artículo 141º

La iniciación de una obra, sin el permiso correspondiente y sin el pago del impuesto respectivo, será pasible de la aplicación de las siguientes sanciones:

- a. Suspensión de la obra;
- b. Multa al propietario de la obra del treinta por ciento del impuesto dejado de percibir; y,
- Multa al constructor de la obra del cincuenta por ciento del monto del impuesto dejado de percibir.

En caso de reincidencia, SUSPENSIÓN temporal de su patente hasta un año, conforme al régimen que será establecido por Ordenanza. Una vez cumplidas las sanciones, podrá proseguir la obra suspendida.

Inspección Final (Concuerda parcialmente con Artículo 32 de la Ley 620/76)

Una vez concluida la obra, el propietario debe dar aviso a la Municipalidad para que realice una inspección final. Si existieran diferencias con el plano aprobado que no generen la contravención de las normas sobre uso de suelos y ordenamiento urbano, se reliquidará el monto del Impuesto pagado a los precios vigentes. Si por ello se genera un crédito a favor de la Municipalidad, será cancelado en un plazo de treinta (30) días computados a partir de la fecha de notificación.

Si las modificaciones contravinieran las normas citadas, motivarán a la Municipalidad a ordenar la destrucción de las mismas, sin perjuicio de la aplicación de las multas y sanciones pecuniarias establecidas para el efecto.

Página 84 de 213



SIDEN SOSSION

alfa Miranda Cueto c/ Cap. Montiel – Tel. Fax: 021 513 306/ 507 804



ORDENANZA TRIBUTARIA Nº 40/2023

El costo del servicio de esta inspección final será de Gs. 200.000 (Guaraníes Doscientos mil).

De la fiscalización por demolición

La Municipalidad fiscalizará la demolición de construcciones para salvaguardar la seguridad de las personas y de los inmuebles vecinos. A este efecto, los propietarios de las construcciones a ser demolidos pagarán a la Municipalidad un impuesto del 0,5% (medio por ciento) sobre el valor fiscal de dicha construcción. -

Reglamentación

El Valor fiscal de dicha construcción será ajustado conforme a la reglamentación del Art. 6.12.

Observación

Este impuesto también se encuentra reglamentado en el "Artículo 29.1.3. Impuesto por fiscalización de demolición de construcciones" de la presente ordenanza.

CAPÍTULO V

DEL IMPUESTO AL TRANSPORTE COLECTIVO DE PASAJERO

Hecho Generador o Imponible (Concuerda con Artículo 67 de la Ley 620/76)

Artículo 142º

Constituye el hecho generador o imponible de este tributo el pasaje, emitido y pagado del transporte terrestre de pasajeros dentro del Municipio de Fernando de la Mora prestado por unidades de servicio colectivos sujetos a ruta fija.

Artículo 143º

Son contribuyentes del Impuesto las personas naturales, jurídicas y entidades en general propietarias de los vehículos que prestan dichos servicios, estén o no registrados, en la Municipalidad.

Nacimiento de la Obligación Tributaria (Concuerda parcialmente con Artículo 67 de la Ley 620/76)

Página 85 de 213







ORDENANZA TRIBUTARIA Nº 40/2023

Artículo 144º

El nacimiento de la obligación tributaria se configura con la prestación del servicio y entrega del boleto correspondiente dentro del municipio.

Base imponible (Concuerda con Artículo 67 de la Ley 620/76)

Artículo 145º

La base imponible la constituye el valor de las boletas de venta del servicio.

Tasa o Alícuota (Concuerda con Artículo 67 de la Ley 620/76)

Artículo 146°

La alícuota del Impuesto alcanza al tres por ciento (3 %) de la base imponible.

Artículo 147º

Se autoriza a la Intendencia Municipal a establecer convenios con los contribuyentes y otras Municipalidades para asegurar el correcto pago del Impuesto, la utilización ordenada de las vías urbanas del Municipio y la prestación eficiente del servicio.

Los convenios mencionados tomarán en consideración la emisión de tarjetas, su pago por medio de declaraciones juradas, estimaciones sobre las tarjetas vendidas y monto de carga mensual de cada tarjeta y el porcentaje de recorrido en la jurisdicción territorial del Municipio, la definición de rutas y frecuencias y otras consideraciones que aseguren el correcto cumplimiento de sus objetivos.

Sanciones (Concuerda con el Artículo 68 de la ley 620/76)

Artículo 148º

Las infracciones a las disposiciones de este capítulo serán sancionadas con multas del cuarenta hasta el ochenta por ciento del impuesto dejado de percibir, sin perjuicio del pago del impuesto.

CAPÍTULO VI

DEL IMPUESTO DE PATENTE A LOS RODADOS

Hecho Generador (Concuerda con Artículo 20 de la Ley 620/76)
Artículo 149°

Página 86 de 213







ORDENANZA TRIBUTARIA Nº 40/2023

Constituye el hecho generador o imponible del Impuesto, la propiedad de vehículos registrados en la Municipalidad en las condiciones establecidas en las normas nacionales y municipales sobre el particular.

A los efectos del pago del impuesto de patente de rodados, el propietario de vehículos motorizados o no, tienen la obligación de registrarlos en la Municipalidad respectiva en los siguientes casos:

- a) Cuando el rodado es de uso personal, en el municipio en donde el propietario es vecino.
- b) Cuando el rodado es de uso comercial, transporte habitual de mercancía o personas o de ambas a la vez, entre diversos municipios, en el caso de que el propietario tenga el asiento de su actividad comercial, industrial, agropecuaria u otra en el municipio respectivo, y
- c) Cuando el rodado es propiedad de personas jurídicas u otras entidades, si tiene registrada en el municipio la actividad a cuyo servicio se destina el rodado.

Contribuyentes (Concuerda parcialmente con Artículo 20 de la Ley 620/76)

Artículo 150°

Son contribuyentes del Impuesto las personas naturales, jurídicas y entidades en general propietarias de los vehículos registrados en el Registro Único de Automotor. Se presume propietario, a la persona a cuyo nombre figure inscrito el vehículo en dicho registro.

De igual modo se presume que el propietario radica en la jurisdicción municipal y por con siguiente, está obligado al pago del tributo, desde el momento en que ha obtenido el registro hasta que comunique su baja por transferencia, traslado a otra jurisdicción o inutilización.

Nacimiento de la Obligación Tributaria (Concuerda parcialmente con Articulo 24 de la Ley 620/76)

Artículo 151°

El nacimiento de la obligación tributaria se configura el primer día hábil del año civil.

En consecuencia, son sujetos pasivos del Impuesto, las personas que en dicha fecha ejerzan el derecho propietario del bien así sea que en el transcurso del año, transfieran tales derechos.

Página 87 de 213







ORDENANZA TRIBUTARIA Nº 40/2023

Base Imponible (Concuerda con Artículo 22 de la Ley 620/76 y su modificatoria Ley N°135/92)

Artículo 152º

La base imponible la constituye el valor que, para efectos de la liquidación de tributos de importación, establece anualmente las reparticiones pertinentes del Ministerio de Hacienda.

El año de fabricación del vehículo determinará el valor que debe ser aplicado para fijar la base imponible. A los efectos de la determinación del presente impuesto se entiende por Valor Imponible el valor establecido en el Despacho Aduanero CIF menos IVA y otros gravámenes.

Este impuesto también podrá aplicarse sobre el precio del mercado del vehículo establecido en la Cartilla del Ministerio de Hacienda o su dependencia

A los efectos del cálculo y liquidación para el pago del presente impuesto en el caso de los vehículos sin uso 0 Km., se establece el tipo de cambio U\$S/Gs vigente al día de la liquidación del tributo.

El año de fabricación del vehículo determinara el valor que debe ser aplicado para fijar la base imponible para vehículos usados, conforme a la escala establecida por la Dirección General de Aduanas y reglamentado por el municipio.

Tasa o Alícuota (Concuerda con Artículo 22 de la Ley 620/76 - Modificada por la Ley 135/91)

Artículo 153°

El Impuesto de patente establecido será de cero cincuenta por ciento (0.50 %) anual tomado como base el valor imponible.

El monto del Impuesto así calculado, irá decreciendo anualmente en cinco por ciento (5 %) hasta alcanzar, al término de diez (10) años. A partir de los diez (10) años se abonará la mitad del impuesto inicialmente liquidado.

Plazo de pago (Concuerda con el Articulo 24 de la Ley 620/76)

Artículo 154°

El Impuesto será abonado hasta el treinta (30) de junio de la gestión anual a la que corresponde el tributo.

Exenciones (Concuerda con el Artículo 23 de la Ley 620/76)

Página 88 de 213







ORDENANZA TRIBUTARIA Nº 40/2023

Artículo 155°

Quedan exentos del pago del tributo, los vehículos de uso personal de:

- a. Senadores y Diputados en ejercicio; de Miembros del Consejo de Estado; de Miembros de la Junta Municipal, Jueces, Agentes Fiscales y demás Magistrados Judiciales.
- b. Miembros del Cuerpo Consular.
- c. Miembros de Organismos Internacionales, conforme a convenios.
- d. Miembros de Misiones Oficiales Extranjeras.
- e. Exonerados por Leyes

Sanciones (Concuerda con el artículo 24 de la ley 620/76)

La falta de pago del impuesto en el término legal, dará lugar al pago de una multa de cuatro por ciento (4 %) sobre el monto del impuesto a pagar por el primer mes o fracción en mora, el ocho por ciento (8 %) en el segundo mes, el doce por ciento (12 %) en el tercer mes, el veinte por ciento (20 %) en el cuarto mes y el treinta por ciento (30 %) en el quinto mes.

Estos porcentajes son acumulativos y la multa no excederá del treinta por ciento del impuesto que corresponde al semestre en que se produjo la mora.

Reglamentación

Modalidad de pago

El impuesto de patente a los rodados es de carácter anual, verificándose el hecho imponible el día 1 de enero de cada año con excepción de los casos de solicitud de nuevas patentes.

CAPÍTULO VII

DEL IMPUESTO DE PATENTES A LAS ACTIVIDADES ECONÓMICAS

Hecho Generador o Imponible (Concuerda con Artículo 2 de la Ley 620/76)

Página 89 de 213







ORDENANZA TRIBUTARIA Nº 40/2023

Artículo 156°

Constituye el hecho generador o imponible del Impuesto, la realización de actividades económicas dentro la jurisdicción territorial del Municipio de Fernando de la Mora. Se entiende por actividad económica al ejercicio de la industria, comercio, profesión y prestación de servicios.

Artículo 157º

No está alcanzado por el Impuesto las personas físicas que ejerciten dichas actividades en calidad de dependientes y el ejercicio de actividades agropecuarias por cualquier persona, física, jurídica o entidades en general. Están comprendidas dentro las actividades agropecuarias la:

- a. Cría o engorde de ganado
- b. Producción de leche, lanas, cueros y cerdas
- c. Producción agrícola, frutícola, hortícola

Los servicios al productor, tales como la preparación de tierras, fumigado, reparación de maquinaria agrícola, cosecha, conservación y transporte, prestados por terceras personas, están comprendidos en el ámbito del impuesto.

Habilitación Municipal:

Toda persona o entidad que desee habilitar un establecimiento comercial o industrial o de servicio, para el ejercicio de las actividades gravadas por el presente impuesto, deberá solicitar a la Intendencia Municipal la licencia correspondiente. -

Una vez otorgada la misma, la Intendencia Municipal podrá liquidar y percibir el impuesto de patente que corresponda. No obstante, ello, de conformidad a lo dispuesto por los Artículos 13 de la Ordenanza JM/Nº 09/16 "De licencias Municipales", la Intendencia queda facultada a cobrar el impuesto de patente antes de considerar el otorgamiento de la licencia, bajo la advertencia que el pago del impuesto de patente no trae aparejado la autorización ni sustituye a la licencia de acuerdo a las normas invocadas. -

Contribuyentes (Concuerda con Artículo 2 de la Ley 620/76)

Artículo 158º: Son contribuyentes del Impuesto las personas físicas, jurídicas y entidades en general que realizan actividades económicas con fines lucrativos dentro del municipio. Requisitos para apertura de Patente Comercial:

Página 90 de 213







ORDENANZA TRIBUTARIA Nº 40/2023

1. Certificado de impacto ambiental expedido por la SEAM. -

2. Planos aprobados expedido por la Institución. -

- 3. Inscripción en el Ministerio de Hacienda. -
- 4. Copia autenticada del Registro Único del Contribuyente. -

5. Certificado de cumplimiento Tributario. -

- 6. Copia autenticada de la Cedula de Identidad del recurrente. -
- 7. Copia autenticada del título de propiedad o, en su caso, del contrato de alquiler renovado cada año o semestre, según el caso.
- 8. Pago de impuesto inmobiliario y tasas al día, o certificado actualizado de no adeudar impuesto emitido por la Municipalidad de Fernando de la Mora;
- 9. Los permisos o certificados de habilitación expedidos por autoridades nacionales competentes en diferentes materias relacionadas con la actividad y cuya obtención son indispensable para el desarrollo de las mismas, tales como: Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, Ministerio de Justicia y Trabajo, Secretaría Nacional de Turismo (SENATUR), CONATEL, CONAJZAR y otros.
- 10. El informe favorable de la Jefatura de Planificación Urbana para el desarrollo de la actividad en la zona, según el Plan Regulador de la Ciudad, informes de la Jefatura de Prevención de Incendios en lo que refiere a la seguridad del local e informe de la Jefatura de Control Sanitario de conformidad a la Ordenanza Nº 135/94. Igualmente, para los talleres mecánicos, se requerirá informe a la Dirección de Ambiente, de conformidad a la normativa que regula la materia.

La Intendencia Municipal establecerá qué otros requisitos y documentos deberán presentar los solicitantes con el objeto de garantizar la regularidad y seguridad del funcionamiento del local con un criterio de simplificación de trámites.

De igual forma, en caso de ser necesario, la repartición tributaria de la institución requerirá semestralmente la presentación actualizada de todos los requisitos mencionados anteriormente, especialmente en lo que respecta a la presentación de planos de la obra edilicia, planos de prevención de incendios (PCI), Declaración de Impacto Ambiental y otras documentaciones que crea necesaria la repartición tributaria de la institución.

En caso de incumplimiento de lo mencionado en el párrafo anterior, el hecho será calificado como gravísimo y se impondrá la sanción de multa establecida para el efecto en la Ordenanza Nº 12/16. Asimismo, se podrá disponer las medidas de urgencia atinentes al caso y, si el caso lo amerite, se dispondrá la clausura del local.

Página 91 de 213







ORDENANZA TRIBUTARIA Nº 40/2023

A los efectos de la aplicación del Punto 10 de estos requisitos, los contribuyentes que se vean afectados por el Estudio y Modificación de la Ordenanza Municipal Nº 118/05 "Plan Regulador de esta Ciudad", podrán ser habilitados para ejercer la actividad comercial en Forma Provisoria, hasta tanto se resuelva, siempre y cuando estén debidamente inscriptos como Contribuyentes en el Ministerio de Hacienda y hayan dado cumplimiento a las normas de carácter municipal. -

En el caso de no hallarse en condiciones el local que se pretende habilitar, el/la recurrente podrá solicitar una prórroga para la adecuación, que será puesta a consideración de la Asesoría Jurídica Interna de la Institución. -

Nacimiento de la Obligación Tributaria (Concuerda parcialmente con Artículo 3 de la Ley 620/76)

Artículo 159º: El nacimiento de la obligación tributaria se configura al inicio de las actividades mencionadas en el artículo Nº 148.

Base imponible (Concuerda con Artículos 7 al 16 de la Ley 620/76 y su modificatoria Ley 135/92)

Artículo 160º: La base imponible está dada por el valor de los activos al cierre del ejercicio fiscal del año anterior al cobro, previa deducción de las siguientes cuentas: a. Las cuentas de orden.

- b. Las pérdidas.
- c. Los fondos de amortización.
- d. La depreciación de bienes situados en el respectivo municipio.
- e. Las cuentas nominales.

Serán también deducibles los encajes legales y especiales establecidos por las autoridades competentes cuando se trate de bancos y entidades financieras.

El impuesto de patentes se liquidará previa deducción del valor de los bienes existentes en otros municipios y servirá para la deducción una declaración jurada en la que constará la ubicación de los bienes localizados fuera del municipio de Fernando de la Mora y la prueba de la declaración jurada presentada en otros municipios. -

A falta de esta prueba, al contribuyente se le exigirá el pago sobre el total del activo comercial. -

Página 92 de 213







ORDENANZA TRIBUTARIA Nº 40/2023

Los contribuyentes que poseen sucursales de sus comercios o industrias deberán presentar su balance comercial con la discriminación de los activos con que se opera en cada sucursal.

En el caso de las aperturas, la base imponible la constituirá el valor del activo inicial dedicado a la actividad económica que se pretenda explotar.

Para la apertura y el ejercicio de la actividad comercial dentro de este Municipio, el solicitante no deberá contar con deuda en concepto de tributos municipales relacionados al inmueble donde se desarrollará la actividad comercial.

SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES:

Los contribuyentes del impuesto de patente comercial e industrial que hayan obtenido de la oficina pertinente de la Sub Secretaría de Estado de Tributación del Ministerio de Hacienda la correspondiente autorización escrita para la suspensión de sus actividades económicas, comunicarán dicha circunstancia a la Municipalidad, dentro del plazo de vigencia de la patente pagada a los efectos de ser suspendido el cobro del Impuesto de Patente. En caso contrario, abonarán el Impuesto por el semestre siguiente a la suspensión temporal de conformidad a lo establecido en el art. 8 de la Ley 620/76 o 135/31. A los efectos de acogerse a dicho tratamiento el contribuyente deberá presentar el documento expedido por la Oficina del Registro Único de Contribuyentes donde conste dicha suspensión de actividades autorizada. Cuando los contribuyentes reinicien sus actividades comerciales ante el Ministerio de Hacienda, deberán comunicar a la Municipalidad dicha circunstancia dentro del semestre de la reactivación. En caso de no ser cumplida dicha obligación, los semestres anteriores en los que se haya detectado actividad comercial y en los que no se haya liquidado el tributo serán liquidados y cobrados con la inclusión de las multas respectivas. —

Exigencia de presentación de documentos: Ley Nº 620/76 y 135/91, Art. 4º.-

La Intendencia Municipal podrá exigir la documentación que crea necesaria para comprobar la veracidad del contenido de los balances y declaraciones juradas de los contribuyentes ante la respectiva Municipalidad

Apertura de negocio: El impuesto de patente será liquidado a partir del semestre en el que se hubiera registrado la apertura ante la oficina competente dependiente de la Subsecretaría de Estado de Tributación o desde la fecha de autorización del Banco Central del Paraguay para las entidades que requieran de esa autorización para iniciar sus actividades.

Página 93 de 213







ORDENANZA TRIBUTARIA Nº 40/2023

Artículo 161º

Se exceptúa del cumplimiento de la disposición del Artículo anterior a las siguientes actividades que cancelarán un impuesto anual de patente comercial específico, en función al tipo de actividad:

- a. Vendedores Ambulantes y Agentes de Comercio
- b. Puestos de venta en vías públicas y otros espacios de dominio público
- c. Cines, teatros y explotación de salas y lugares de espectáculos
- d. Playas de estacionamiento de vehículos
- e. Playas de vehículos destinados a la venta
- f. Pistas de baile con cantina
- g. Agencias o filiales de empresas de navegación fluvial, marítima, aéreo y transporte terrestre
- h. Profesionales, universitarios o no y personas que ejerzan oficios.

Forma y Plazo de Pago (Concuerda parcialmente con los Artículos 3 y 5 de la Ley 620/76)

Artículo 162º

A los efectos del pago del Impuesto, los comerciantes, industriales, bancos y las entidades financieras, presentarán hasta el mes de octubre de cada año a la Municipalidad la copia del balance de su ejercicio anterior visado por la Dirección General de Recaudaciones del Ministerio de Hacienda o por la Superintendencia de Bancos cuando se trata de bancos y entidades financieras, o una declaración jurada.

Si no cumplieran con dicha obligación, la Intendencia Municipal estimará de oficio el monto del activo, tomando en cuenta los balances o declaraciones juradas presentadas anualmente ante la Sub Secretaría de Estado de Tributación. -

Reglamentación:

Presunción de incremento de activo:

Si el contribuyente no diere cumplimiento a la presentación del balance en los términos y condiciones mencionados en esta Ordenanza se presume que el activo ha sufrido un incremento del 30% por encima de la inflación del periodo, con relación al activo declarado en el balance disponible correspondiente al ejercicio inmediato anterior. -

Página 94 de 213







ORDENANZA TRIBUTARIA Nº 40/2023

FIJACIÓN DE MULTAS:

Los contribuyentes que no presenten las copias de sus Balances o la Declaración Jurada en los plazos establecidos, serán pasibles de sanción consistente en una multa, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 176 de la Ley Nº 3.966/10 Orgánica Municipal. -

La sanción aplicable consistirá en una multa del 30% (treinta por ciento) sobre el monto del impuesto a ser abonado. Esta multa será aplicada a los contribuyentes que no hayan presentado la copia de sus balances o declaraciones juradas al 31 de octubre, la multa será aumentada hasta un 50% (cincuenta por ciento) del impuesto que corresponda ser abonado en los semestres siguientes.

Artículo 163º

La Repartición Tributaria Municipal encargada de la percepción de la Patente podrá exigir la documentación que crea necesaria para comprobar la veracidad del contenido de los balances y declaraciones juradas de los contribuyentes ante la Municipalidad de Fernando de la Mora.

REQUISITOS PARA PRESENTACIÓN DE BALANCE: PEQUEÑO CONTRIBUYENTE (FORMULARIO 501)

(Vencimiento 31/10/2021)

- Formulario 501 impresión original de la Web, firmado por el contribuyente o por el contador.
- Fotocopia de C.I. del firmante del Formulario 501.

UNIPERSONAL Y SOCIEDADES (FORMULARIO 501)

(Vencimiento 31 de octubre de cada año)

- Formularios 500 y 158-2 impresiones originales de la Web, firmado por el contribuyente o representante legal de la Empresa o en su caso por el Contador.
- Fotocopia de C.I. del firmante del Formulario 501.
- Estados Financieros (Activo Pasivo) remitidos a la SET mediante el Formulario 158-2 impresión original de la Web.

Página 95 de 213







ORDENANZA TRIBUTARIA Nº 40/2023

- Patente Profesional de Contador año 2024 de la Municipalidad de Fernando de la Mora o de otro municipio. (Fotocopia simple).
- Para descuento de sucursales: Declaración Jurada de Activo con el sello del municipio del interior, además de las fotocopias de las patentes comerciales de cada municipio, autenticadas por escribanía.
- Patente 1er. Semestre 2021 original (para sellar la recepción del balance atrás).

SEGUROS

(Vencimiento 31 de octubre de cada año)

- Mismos requisitos que Unipersonales y Sociedades.
- Excepción: en lugar del Estado Financiero descargado de la Web de la SET deben presentar el Balance General (Activo - Pasivo).

BANCOS Y FINANCIERAS (FORMULARIO 500)

(Vencimiento 31 de octubre de cada año)

- Formularios 500 y 158-2 impresiones originales de la Web, firmado por el contribuyente.
- Fotocopia de C.I. del firmante del Formulario 500.
- Fotocopia autenticada por escribanía del Balance General (Activo Pasivo).
- Detalle Encaje Legal al 31/12/2023:
 - Guaraníes
 - Moneda Extranjera (pasar a guaraníes)
- Fotocopia simple del Balance publicado.
- Patente profesional de Contador año 2024 de la Municipalidad de Fernando de la Mora o de otro municipio. (fotocopia simple).
- Para descuento de sucursales: Declaración Jurada de Activo con el sello del municipio del interior, además de las fotocopias de las patentes comerciales de cada municipio, autenticadas por escribanía.
- Patente 1er. Semestre 2024 original (para sellar la recepción del balance atrás) Página 96 de 213







ORDENANZA TRIBUTARIA Nº 40/2023

Artículo 164º

El cincuenta por ciento del Impuesto se pagará cada semestre, en enero por el primer semestre y, por el segundo, en julio. En los casos de apertura de negocio, la patente se abonará por el semestre correspondiente a la apertura.

Tasa o Alícuota (Concuerda con Artículos 7 al 16 de la Ley 135/92)

Artículo 165º

En el caso de las actividades para las que se toma en cuenta el monto de los activos como base Imponible, el impuesto calculado aplicando los Índices de la tabla de alícuotas y los factores de corrección por tipo de actividad económica siguientes.

Alícuotas

Monto del Act	tivo (Gs)		
De	А	Tributo Básico (Gs)	Cuota variable sobre el excedente del límite inferior (%)
0	1.000.000	13.800	0.00
1.000.001	3.000.000	13.800	0.85
3.000.001	6.000.000	34.200	0.80
6.000.001	30.000.000	58.200	0.55
30.000.001	60.000.000	190.200	0.40
60.000.001	300.000.000	310.200	0.28
300.000.001	600.000.000	982.200	0.22
600.000.001	1.800.000.000	1.642.200	0.20

Página 97 de 213







ORDENANZA TRIBUTARIA Nº 40/2023

1.800.000.001	3.000.000.000	4.642.200	0.18
3.000.000.001	6.000.000.000	6.202.200	0.15
6.000.000.001	9.000.000.000	10.702.200	0.13
9.000.000.001	12.000.000.000	14.602.200	0.10
12.000.000.001	15.000.000.000	17.602.200	0.08
15.000.000.001	en adelante	20.002.200	0.05

Factores de corrección por tipo de actividad económica

TIPO DE ACTIVIDAD

FACTOR DE CORRECCIÓN

a. Industrias en General tabla

20% menos del monto resultante de la aplicación de la

b. Industrias Nuevasla tabla, durante 5 años

40 % menos del monto resultante de la aplicación de

- c. Ampliación de industrias 40 % menos del monto resultante de la aplicación de la tabla sobre el valor de la ampliación, durante cinco años
- d. Emisoras de radio y televisión, imprentas y publicaciones diarias y periódicos 20% menos del monto resultante de la aplicación de la tabla
- e. Clubes nocturnos, whiskerías, casas de juegos, de entretenimiento, de azar y similares tendrá un aumento del 100% del monto resultante de la aplicación de la tabla
- f. Comercio y resto de actividades: 100 % del monto resultante de la aplicación de la tabla.

Artículo 166°

Se entiende que existe una ampliación de la industria, cuando los activos de la misma se incrementan por lo menos en cincuenta por ciento (50 %) gracias a inversiones realizadas.

Cuando el contribuyente industrial ejerciera otras actividades no industriales grabadas por el impuesto de patente, el descuento establecido se efectuará sobre el impuesto que corresponda a su activo industrial únicamente.

Página 98 de 213







ORDENANZA TRIBUTARIA Nº 40/2023

Se entiende por "resto de actividades", a los efectos de la aplicación de la tasa de la categoría f. de la tabla a aquellas que no fueron nominadas anteriormente o no estén sujetas al pago de los montos específicos citados en el Artículo Nº 159.

Queda establecido un monto básico de impuesto de patente de actividades comerciales y de servicios en general en la suma de 1 (un) jornal mínimo vigente, igual para kioscos y casillas.

Artículo 167º

Los contribuyentes afectados por el artículo Nº 10 de la ley Nº 620/76 vendedores ambulantes y viajantes de comercio pagarán en el mínimo vigente a que oscilará entre guaraníes noventa y ocho mil ochenta y nueve y nueve (Gs. 103.091) y guaraníes ciento noventa y seis mil ciento setenta y ocho mil (Gs. 196.178).

ACTIVIDAD MONTO

- Vendedores Ambulantes de helados, confituras y productos alimenticios en General
 Dos (2) jornales mínimo vigente
- 2 Vendedores ambulantes de revistas, libros e impresos en General

Dos (2) jornales mínimo vigente

3. Vendedores ambulantes de mercaderías en general, en carros o carretillas.

Dos (2) jornales mínimo vigente

4. Vendedor de (leche y productos lácteos

Dos (2) jornales mínimo vigente

5. Vendedor ambulante de mosto y jugos en general, en vehículo automotor

Dos (2) jornales mínimo vigente

6. Vendedor ambulante de materiales de construcción en vehículo automotor

Dos (2) jornales mínimo vigente

7. Vendedor ambulante de frutos del país y del exterior en vehículo automotor

Dos (2) jornales mínimo vigente

8. Vendedor ambulante de comestibles, sólidos y gaseosos en vehículo automotor

Dos (2) jornales mínimo vigente

9. Vendedor ambulante de menudencias en vehículo automotor

Página 99 de 213







ORDENANZA TRIBUTARIA Nº 40/2023

Dos (2) jornales mínimo vigente

10 Vendedor ambulante de mosto y jugos

Un (1) jornales mínimo vigente

11 Vendedor ambulante de cigarrillos y cigarros en general, y productos afines, nacionales o extranjeros Dos (2) jornales mínimos vigente

12 Vendedores ambulantes de tejidos, artículos de tienda, mercería y otros

Dos (2) jornales mínimos vigente

13 Vendedores ambulantes de artículos electrodomésticos, electrónicos y otros.

Dos (2) jornales mínimos vigente

14 Vendedor ambulante de artículos de Perfumería y afines.

Dos (2) jornales mínimos vigente

15 Puesto de venta de revistas, libros e impresos en general, cigarrillos en general, nacionales e importados Dos (2) jornales mínimos vigente

16 Puesto de Venta de bebidas en general

Dos (2) jornales mínimos vigente

17 Puesto de venta de tejidos, artículos de tienda, mercerías, artículos de artesanía en general

Dos (2) jornales mínimos vigente

18 Puesto de Venta de productos alimenticios no elaborados y frutas

Dos (2) jornales mínimos vigente

19 Puesto de Venta de Mercaderías varias

Dos (2) jornales mínimos vigente

20 Vendedores de acciones, títulos de sociedades y monedas extranjeras

Dos (2) jornales mínimos vigente.

21 Agentes de seguro y de capitalización de compañías nacionales

Dos (2) jornales mínimos vigente

22 Puesto de Venta de Flores

Un (1) jornal mínimo vigente

23 Copetín Rodante

Dos (2) jornales mínimos vigente

Página 100 de 213







ORDENANZA TRIBUTARIA Nº 40/2023

24 Vendedor ambulante de mercaderías varias en vehículo automotor

Dos (2) jornales mínimos vigente

Dos (2) jornales mínimos

Sin vehículo automotor

Un (1) jornal mínimo vigente

La patente de vendedores ambulantes será abonada cualquiera sea el origen de la chapa del vehículo utilizado.

COMISIONISTAS Y PROMOTORES DE VENTAS

25.1 Comisionistas de artículos farmacéuticos, químicos, medicinales, veterinarios, visitadores médicos, de perfumería y cosméticos Dos (2) jornales mínimos vigente

25.2 De inmuebles en general (No incluye la patente de la empresa inmobiliaria)

vigente

25.3 De automotores, maquinarías, equipos y repuestos en general

Dos (2) jornales mínimos

vigente

25.4 De artículos de electricidad y electrodomésticos en general

Dos (2) jornales mínimos

vigente

25.5 De materiales de construcción y sanitarios en general Dos (2) jornales mínimos

vigente

25.6 De frutos del país en general Dos (2) jornales mínimos vigente

25.7 De productos alimenticios y bebidas en general

Dos (2) jornales mínimos vigente

25.8 De Mercaderías varias

Dos (2) jornales mínimos vigente.

25.9 De cupones de lotería y apuestas de quinielas, loto, fútbol y similares

Dos (2) jornales mínimos vigente

26. Empresas de servicios de discotecas para las salas y lugares de espectáculos cinematográficos y teatrales Ley 620/76 Art. 11:

a. Primera categoría

Gs. 150,000

b. Segunda categoría

Gs. 120.000

Página 101 de 213







ORDENANZA TRIBUTARIA Nº 40/2023

c. Tercera categoría

Gs. 75.000

Para la realización de actividades económicas en espacios de dominio público, se deberá contar con autorización previa de la Intendencia Municipal y cancelar, si se trata de impuestos de venta, el canon de alquiler por la ocupación de los mismos.

Artículo 168°

LIDICACIÓN

Las personas o entidades que exploten pistas de baile con cantinas afectadas por el Art. 14 de la Ley Nº 620/76 y 135/91 pagarán el impuesto de patente anual de acuerdo con la siguiente clasificación, atendiendo a su ubicación, capacidad y categoría.

OBICACION		GU	ARANIES	
ZONA "URBAN	Α"			
Primera Clase	(más de 400 m2)	Gs.	240.000	
Segunda Clase	(hasta 400 m2)	Gs.	190.000	
Tercera Clase	(menos de 200 m2)	Gs.	150.000	

A los efectos de la clasificación en base a la categoría, se consideran de:

Primera clase: aquellas pistas que cuentan con pisos de baldosa o mosaicos, cerámica o de parquet, granito, mármol o cualquier otro piso de calidad superior a 400 m2.

Segunda clase: las que cuenten con pisos, pisos de cemento, ladrillos u otros, inferior a 400 m2.

Tercera clase: los que no poseen ningún tipo de piso de material, inferior a 200 m2.

Artículo 169º

El impuesto de patente anual establecido en el Art. Nº 15 de la Ley N° 620/76 y 135/91 para oficinas y escritorios se abonará como sigue:

a. Las oficinas habilitadas con carácter de sucursal, agencia o filial de empresas de navegación fluvial, marítima o aérea y de transporte terrestre, sean nacionales o extranjeras, pagarán el impuesto de patente anual de acuerdo a la siguiente escala:

MONTO DE PASAJES Y FLETES

Página 102 de 213



de Endo

ulia Miranda Cueto c/ Cap. Montiel – Tel. Fax: 021 513 306/ 507 804



ORDENANZA TRIBUTARIA Nº 40/2023

LÍMITE INFERIOR LÍMITE SUPERIOR GUARANÍES

Hasta 5.000. entre Gs. 120. 000 a Gs. 399.000

De 5.000.001 en adelante Gs. 400.000

A los efectos impositivos, los contribuyentes afectados por este artículo presentarán declaraciones juradas sobre el monto de pasajes expedidos y el monto de los fletes realizados en el ejercicio anterior. Las declaraciones juradas serán presentadas en los plazos establecidos en el Art. 154 de la presente Ordenanza. Cuando se trate de una apertura, el impuesto de patente anual se liquidará aplicando la escala más baja prevista en este inciso.

b. Las oficinas y escritorios para actividades comerciales o de representación pagarán el impuesto de patente anual como sigue:

ACTIVIDADES GUARANÍES

 Escritorios de firmas unipersonales con excepción a aquellas que correspondan a las actividades de profesionales universitarios y no universitarios.
 Gs 198.320

2. Oficinas de representación de casas de comercio, sin existencia de mercaderías, y oficinas o estudios para el ejercicio de profesiones liberales

Gs 198.320

Escritorios para sociedades constituidas para actividades
 Económicas
 Gs 240.000

Artículo 170°

Los profesionales afectados por el Art. 16 de la Ley N° 620/76 y 135/91 pagarán una patente profesional anual, conforme a la siguiente clasificación:

- a) Las personas que ejerzan profesiones de nivel universitario tales como: Abogado, Agrimensor público, Arquitecto, Bioquímico, Economista, Lic. en Contabilidad, Lic. Administración, Notario y Escribano Público, Médico, Psicólogo, Odontólogo, Químico Farmacéutico, Químico Industrial, Veterinario, Lic. Servicio Social. Lic. Análisis de Sistemas, Ingeniería en general y otros Gs. 36.000.-
- b) Las personas que ejerzan profesiones de nivel no universitarios, tales como:

Página 103 de 213



Julia Miranda Cueto c/ Cap. Montiel – Tel. Fax: 021 513 306/ 507 804



ORDENANZA TRIBUTARIA Nº 40/2023

Animador de Espectáculos Públicos, Constructor de Obras, Contador Público, Despachante de aduana, Locutor de Radio y TV., Mecánico Dental, Partera, Rematador Público, Peluquero, Peinador, Masajista, Electricista, Joyeros y otros:

Gs. 18.000.-

c) Las personas que ejerzan oficios tales como: Afinador de piano, carpintero, colchonero, decorador, dibujante, mecánico en general, herrero, hojalatero, letrista, manicuro, maestro de obras, pedicuro, pintor, plomero, técnico en refrigeración, talabartero, tapicero, soldador, tornero, zapatero, fotógrafo, lustrador de muebles, vidristas, relojeros, gestores administrativos y otros: Gs. 9.000.-

d. El Chofer Profesional	Gs	5.000
e. El Chofer Particular	Gs	3.600
f. El Inspector y Guarda de auto vehículos del servicio Público	Gs	3.000
g. El conductor de biciclo y triciclo motorizados	Gs	1.800

El plazo para el pago sin multa del impuesto establecido por el artículo 16 de la Ley Nº 620/76 y 135/91 vence el 31 de marzo de cada año. La multa será del 4 % sobre el monto del impuesto a ser abonado por el primer mes o fracción en mora, el 8% en el segundo mes, el 12 % en el tercer mes, el 20 % en el cuarto mes y el 30 % en el quinto mes. Estos porcentajes no son acumulativos y la multa no excederá del treinta por ciento del impuesto que corresponde al semestre en que se produjo la mora.

Artículo 171°

Las personas o entidades que exploten playas de estacionamiento de auto vehículos con fines de lucro pagarán el impuesto de patente anual aplicando a su balance la escala establecida en el artículo 165 de esta ordenanza, o de la siguiente forma.

CLASE	MÍNIMO	MÁXIMO
Primera	90.000	220.000
Segunda Clase	60.000	180.000

La escala de impuesto será establecida por Ordenanza conforme a la capacidad de estacionamiento, comodidad y ubicación de la playa

Artículo 172º

Página 104 de 213



de Endo. de la Mora Violina de Alla de



ORDENANZA TRIBUTARIA Nº 40/2023

Las personas o entidades que exploten playas de exposición de auto vehículos destinados a la venta, pagarán el impuesto de patente anual, aplicando a su balance la escala establecida en esta ordenanza, o de la siguiente forma.

PRIMERA CLASE

180.000 Gs.

SEGUNDA CLASE

120,000 Gs.

TERCERA CLASE

90.000 Gs.

Reglamentación

PATENTE COMERCIAL A LAS PLAYAS DE ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS

(LEY620/76 ART. 12° modificada por LEY 135/91 ART. 3°)

PRIMERA CATEGORÍA: Se consideran playas de exposición y ventas de auto vehículos de Primera Categoría a las que están situadas en el sector Micro-Centro, Avenidas, Ruta Internacional y calles asfaltadas, y una capacidad de exhibición de más de 10 (diez) vehículos.

SEGUNDA CATEGORÍA: Se consideran playas públicas de estacionamiento de auto vehículos de Segunda Categoría a las no comprendidas en el inciso anterior, y con menos de 14 (catorce) vehículos y más de 10 Díez vehículos.

TERCERA CATEGORÍA: Se consideran playas públicas de estacionamiento de auto vehículos de Tercera Categoría a las que funciones fuera del radio urbano de la ciudad, y con menos de 10 (Díez) vehículos en exhibición.

Exenciones (Concuerda con Articulo 17 de la Ley 620/78, Artículo 20 de la Ley 431/73 y Artículo 1º de la Ley 217/93)

Artículo 173°

Quedan exentos de pago del Impuesto:

- a. Los docentes, en el ejercicio de su profesión.
- b. Las instituciones educacionales
- c. Las imprentas y editoriales dedicadas de manera exclusiva a la publicación de impresos de carácter científico, técnico o cultural y las de carácter político o religioso.
- d. Los artistas, tales como artesanos, pintores, músicos y actores, en la realización de su oficio,
- e. Las actividades económicas de propiedad de Veteranos de la Guerra del Chaco y sus viudas, cuando el valor de sus activos sea inferior a veinte millones guaraníes Página 105 de 213



Findo. Cle la Mora Plo



ORDENANZA TRIBUTARIA Nº 40/2023

(20.000.000 Gs.). Si el valor de sus activos supera dicha suma, pagarán el impuesto sobre el excedente.

Procedimientos para el reconocimiento de la exención

Artículo 174°

El reconocimiento de la exención para las actividades económicas descritas en los incisos a., b., d. y e, del Artículo anterior será de manera automática una vez se inscriban en el Registro Municipal de Contribuyentes. Si no se diera cumplimiento a dicha obligación en los plazos establecidos para el efecto, se aplicará la multa por contravención definida en esta Ordenanza.

Artículo 175º

El reconocimiento de la exención para las imprentas y editoriales mencionadas en el Inciso c. del Artículo Nº 173, se realizará previo dictamen positivo de la Repartición Tributaria Municipal y de la Asesoría Jurídica de la institución, mediante resolución expresa. Para el efecto, los contribuyentes deberán presentar una solicitud adjuntando la documentación que pruebe que la empresa cumple con las condiciones señaladas en dicho inciso.

La exención tendrá vigencia desde el momento que fue otorgada, hasta la disolución de la editorial o empresa o su cambio de objeto.

Sanciones (Concuerda con artículos 18° y 19° de la ley 620/76)

Artículo 176°

Cualquier omisión o falsedad en el balance o declaración jurada del contribuyente, que no obedezca a evidente error material de disminuir su activo imponible, será penada de acuerdo con la gravedad de la infracción, con multa comprendida entre el (30%) treinta y el (100%) cien por ciento del impuesto que se intentó evadir o evadido, sin perjuicio del pago del impuesto. La sanción será aplicada previo sumario administrativo tendrá derecho a la defensa.

Artículo 177°

Por falta de pago del impuesto de patente en el término legal, se aplicará una multa del 4% (cuatro por ciento) sobre el monto del mismo por el primer mes o fracción en mora, el 8% (ocho por ciento) en el segundo mes, el 12% (doce por ciento) en el tercer mes, el 20% (veinte por ciento) en el cuarto mes y el 30% (treinta por ciento) en el quinto mes. Estos porcentajes no son acumulativos y la multa no excederá del treinta por ciento del impuesto que corresponde al semestre en que se produjo la mora. Clausura de Patente Comercial: se aplicará lo establecido en el Art. 8º de la 620/76.

Página 106 de 213



do Findo. do John Mora



ORDENANZA TRIBUTARIA Nº 40/2023

Requisitos:

- 1. Copia autenticada de Cedula de IDENTIDAD DEL RECURRENTE. -
- 2. Copia de cancelación de la actividad comercial expedida por el Ministerio de Hacienda, en los casos de grandes contribuyentes.
- 3. Acta de Inspección Municipal, mediante el cual se constate el cierre del local, expedido por el Departamento de Tributación.
- 4. La pre-liquidación expedida por el Departamento de Tributación.
- 5. Cierre del RUC. En Hacienda.
- 6. Por último, respondiendo a principios económicos, sociales y justos, de conformidad a las legislaciones vigentes, la Asesoría Jurídica podrá requerir los documentos que crean convenientes para el cobro del tributo correspondiente.

CLAUSURA DE PATENTES COMERCIALES.

La Intendencia Municipal queda facultada a dar de baja a las deudas de patentes comerciales de todos aquellos contribuyentes que demuestren interés por regularizar la clausura de su negocio, para lo cual deberá presentar solicitud de clausura de patente, contar con el informe de fiscalización en el que se dejará constancia que el comercio se encuentra sin actividad, si así fuera el caso, deberá contar con la firma de dos testigos vecinos del lugar.

Aplicar en todos los casos el Art. 8 de la Ley 620/76 y la Ordenanza General de Tributos vigente. -

El contribuyente deberá adjuntar las declaraciones juradas sin movimiento a partir de la fecha del cese de actividades hasta la fecha de presentación de la solicitud de clausura.

INHABILITACIONES DE LOCALES: En el caso de que los locales comerciales debidamente habilitados por la institución o con licencia comercial vigente, se halle en mora con el pago de la Patente Comercial a partir de tres (3) semestres en adelante, la Intendencia Municipal o el Juzgado de Faltas, previa acusación correspondiente, dictará una Medida de Urgencia de Inhabilitación del local hasta tanto regularice los pagos adeudados, caso contrario, siempre que persista la deuda, el Juzgado de Faltas podrá disponer la clausura del negocio si al momento de dictar sentencia no se haya abonado la deuda.

Para clausura de cualquier local destinado a actividades económicas, el contribuyente

Página 107 de 213



Julia Miranda Cueto c/ Cap. Montiel – Tel. Fax: 021 513 306/ 507 804





ORDENANZA TRIBUTARIA Nº 40/2023

pagará en concepto de "Comunicación de clausura" el monto de 0.43 jornales mínimos.

CAPÍTULO VIII

DEL IMPUESTO DE PATENTE A LOS RODADOS

Hecho Generador (Concuerda con Artículo 20 de la Ley 620/76)

Artículo 178°

Constituye el hecho generador o imponible del Impuesto, la propiedad de vehículos registrados en la Municipalidad en las condiciones establecidas en las normas nacionales y municipales sobre el particular.

A los efectos del pago del impuesto de patente de rodados, el propietario de vehículos motorizados o no, tienen la obligación de registrarlos en la Municipalidad respectiva en los siguientes casos:

- a) Cuando el rodado es de uso personal, en el municipio en donde el propietario es vecino.
- b) Cuando el rodado es de uso comercial, transporte habitual de mercancía o personas o de ambas a la vez, entre diversos municipios, en el caso de que el propietario tenga el asiento de su actividad comercial, industrial, agropecuaria u otra en el municipio respectivo, y
- c) Cuando el rodado es propiedad de personas jurídicas u otras entidades, si tiene registrada en el municipio la actividad a cuyo servicio se destina el rodado.

Contribuyentes (Concuerda parcialmente con Artículo 20 de la Ley 620/76)

Artículo 179°

Son contribuyentes del Impuesto las personas naturales, jurídicas y entidades en general propietarias de los vehículos registrados en el Registro Único de Automotor. Se presume propietario, a la persona a cuyo nombre figure inscrito el vehículo en dicho registro.

De igual modo se presume que el propietario radica en la jurisdicción municipal y por con siguiente, está obligado al pago del tributo, desde el momento en que ha obtenido el registro hasta que comunique su baja por transferencia, traslado a otra jurisdicción o inutilización.

Página 108 de 213



Julia Miranda Cueto c/ Cap. Montiel - Tel. Fax: 021 513 306/ 507 804





ORDENANZA TRIBUTARIA Nº 40/2023

Nacimiento de la Obligación Tributaría (Concuerda parcialmente con Articulo 24 de la Ley 620/76)

Artículo 180°

El nacimiento de la obligación tributaria se configura el primer día hábil del año civil.

En consecuencia, son sujetos pasivos del Impuesto, las personas que en dicha fecha ejerzan el derecho propietario del bien así sea que, en el transcurso del año, transfieran tales derechos.

Base Imponible (Concuerda con Artículo 22 de la Ley 620/76 y su modificatoria Ley Nº135/92)

Artículo 181º

La base imponible la constituye el valor que, para efectos de la liquidación de tributos de importación, establece anualmente las reparticiones pertinentes del Ministerio de Hacienda.

El año de fabricación del vehículo determinará el valor que debe ser aplicado para fijar la base imponible. A los efectos de la determinación del presente impuesto se entiende por Valor Imponible el valor establecido en el Despacho Aduanero CIF menos IVA y otros gravámenes.

Este impuesto también podrá aplicarse sobre el precio del mercado del vehículo establecido en la Cartilla del Ministerio de Hacienda o su dependencia

A los efectos del cálculo y liquidación para el pago del presente impuesto en el caso de los vehículos sin uso 0 Km., se establece el tipo de cambio U\$S/Gs vigente al día de la liquidación del tributo.

El año de fabricación del vehículo determinara el valor que debe ser aplicado para fijar la base imponible para vehículos usados, conforme a la escala establecida por la Dirección General de Aduanas y reglamentado por el municipio.

Tasa o Alícuota (Concuerda con Artículo 22 de la Ley 620/76 - Modificada por la Ley 135/91)

Artículo 182º

El Impuesto de patente establecido será de cero cincuenta por ciento (0.50 %) anual tomado como base el valor imponible.

Página 109 de 213

PESIDE

Julia Miranua Cueto c/

Julia Miranda Cueto c/ Cap. Montiel – Tel. Fax: 021 513 306/ 507 804

E-mail: jmfernandodelamora@gmail.com



ORDENANZA TRIBUTARIA Nº 40/2023

El monto del Impuesto así calculado, irá decreciendo anualmente en cinco por ciento (5 %) hasta alcanzar, al término de diez (10) años. A partir de los diez (10) años se abonará la mitad del impuesto inicialmente liquidado.

Plazo de pago (Concuerda con el Articulo 24 de la Ley 620/76)

Artículo 183º

El Impuesto será abonado hasta el treinta (30) de junio de la gestión anual a la que corresponde el tributo.

Exenciones (Concuerda con el Artículo 23 de la Ley 620/76)

Artículo 184º

Quedan exentos del pago del tributo, los vehículos de uso personal de:

- a. Senadores y Diputados en ejercicio; de Miembros del Consejo de Estado; de Miembros de la Junta Municipal, Jueces, Agentes Fiscales y demás Magistrados Judiciales.
- b. Miembros del Cuerpo Consular.
- c. Miembros de Organismos Internacionales, conforme a convenios.
- d. Miembros de Misiones Oficiales Extranjeras.
- e. Exonerados por Leyes

Sanciones (Concuerda con el artículo 24 de la ley 620/76)

La falta de pago del impuesto en el término legal, dará lugar al pago de una multa de cuatro por ciento (4 %) sobre el monto del impuesto a pagar por el primer mes o fracción en mora, el ocho por ciento (8 %) en el segundo mes, el doce por ciento (12 %) en el tercer mes, el veinte por ciento (20 %) en el cuarto mes y el treinta por ciento (30 %) en el quinto mes.

Estos porcentajes son acumulativos y la multa no excederá del treinta por ciento del impuesto que corresponde al semestre en que se produjo la mora.

Reglamentación

Modalidad de pago

El impuesto de patente a los rodados es de carácter anual, verificándose el hecho imponible el día 1 de enero de cada año con excepción de los casos de solicitud de nuevas patentes.

Página 110 de 213



ulia Miranda Cueto c/ Cap. Montiel - Tel. Fax: 021 513 306/ 507 804

E-mail: jmfernandodelamora@gmail.com





ORDENANZA TRIBUTARIA Nº 40/2023

CAPÍTULO IX DEL IMPUESTO A LA PUBLICIDAD Y PROPAGANDA

Hecho Generador o Imponible (Concuerda con Artículo 44º de la Ley 620/76)

Artículo 185°

Constituye el hecho generador o imponible del Impuesto, la realización de publicidad o propaganda, por medios visuales, escritos u orales.

Artículo 186º

No están alcanzados por el Impuesto, los anuncios de identificación de personas o actividades localizadas en el recinto o establecimiento donde funciona la actividad que se anuncia, siempre y cuando se reduzca al nombre y objeto de ésta.

Contribuyentes (Concuerda parcialmente con Artículo 44 de la Ley 620/76)

Artículo 187º

Son contribuyentes del impuesto las personas físicas, jurídicas y entidades en general a cuyo nombre se emita la publicidad.

El Industrial Publicitario: Persona física o jurídica que elabora, produce, fabrica, ejecuta, instala o realiza los elementos utilizados en la actividad publicitaria.

El propietario del inmueble: Persona física o jurídica que autoriza la instalación en su inmueble el material publicitario.

Agentes de retención

Artículo 188º

Los medios de comunicación masiva, tales como radios, periódicos, revistas y televisión, son agentes de retención del impuesto por la publicidad o propaganda que emitan.

Las personas o entidades propietarias o responsables de los medios de comunicación cobrarán a los anunciantes, el 0.5 % sobre el importe del anuncio.

Las sumas cobradas se depositarán en la Municipalidad dentro de los veinte primeros días de cada mes siguiente al ingreso, a cuyo efecto presentarán una declaración jurada que contendrá el monto de lo recaudado en publicidad durante ese mes.

Página 111 de 213







ORDENANZA TRIBUTARIA Nº 40/2023

La Municipalidad, en acuerdo con los interesados, podrá nombrar como agentes de retención a agencias de publicidad u otro tipo de empresas dedicadas a tal finalidad.

Nacimiento de la Obligación Tributaría (Concuerda con Artículo 44 de la Ley 620/76)

Artículo 189º

El nacimiento de la obligación tributaria se configura con la difusión de la propaganda o publicidad.

Base imponible (Concuerda con Artículo 44 de la Ley 620/76)

Artículo 190°

La base imponible se determinará en función al tipo de publicidad, tiempo o superficie ocupada, de acuerdo a la siguiente relación.

- a. Valor de venta de servicios de difusión de publicidad por medios de comunicación masiva,.
- b. Superficie ocupada por letreros fijos y permanentes.
- c. Tiempo de proyección de placas y películas en recintos habilitados para tal fin.
- d. Tiempo de emisión de carteles y afiches de cualquier material.
- e. Cantidad de volantes, folletos, boletos, pasajes y calcomanías distribuidos en cualquier forma.
- f. Tiempo y superficie ocupada por anuncios en vehículos afectados al transporte público.
- g. Cantidad de prendas de vestir impresas con publicidad.

Reglamentación

Forma de liquidación

- 1. Este impuesto será liquidado por Declaración Jurada de los medios periodísticos, a la cual deberá acompañar como documento Justificativo, copia de la declaración durada presentada al Ministerio de Hacienda para el pago mensual del Impuesto al Valor Agregado. La Municipalidad se halla facultada a realizar verificaciones periódicas para comprobar la veracidad de las declaraciones juradas presentadas.
- 2. Plazo de presentación: La declaración jurada mencionada precedentemente deberá presentarse en la cuarta semana de cada mes que corresponde

Página 112 de 213







ORDENANZA TRIBUTARIA Nº 40/2023

Artículo 191º

Para la determinación del monto de impuesto a pagar, se utilizará la siguiente tabla:

TIPO

TASA O ALÍCUOTA

- a. Anuncios en medios de comunicación masiva: Medio por ciento (0,5 %) del valor de la prestación del servicio
- b. Letreros luminosos: Tres mil guaraníes (3.000 Gs,) anuales por metro cuadrado ocupado o fracción.
- c. Letreros no luminosos: Seis mil guaraníes (6.000 Gs.) anuales por metro cuadrado ocupado o fracción.
- d. Proyección cinematográfica de placas fijas: Seis mil guaraníes (6.000 Gs.) por cada mes o fracción de placa.
- e. Proyección cinematográfica de películas de publicidad: Nueve mil guaraníes (9.000 Gs.) por cada mes o fracción y anuncio.
- f. Carteles y afiches de cualquier tamaño y material exhibidos ocasionalmente.

Tres mil seiscientos guaraníes (3.600 Gs.) por cada mes o fracción.

g. Volantes y folletos distribuidos en cualquier forma

Mil ochocientos guaraníes (1800 Gs.) por cada mil hojas o fracción.

h. Anuncios en boletos o pasajes o de entradas a espectáculos públicos

Tres mil seiscientos guaraníes (3.600 Gs) por cada mil hojas o fracción.

i. Anuncios en calcomanías y similares distribuidos de cualquier forma

Seis mil guaraníes (6.000 Gs.) por cada mil hojas o fracción

j. Anuncios pintados en el exterior de vehículos afectados al transporte urbano o de vehículos de alquiler

Mil ochocientos guaraníes (1.800 Gs.) por año y metro cuadrado o fracción

Página 113 de 213





ORDENANZA TRIBUTARIA Nº 40/2023

k. Anuncios pintados en el interior de vehículos afectados al servicio urbano

Novecientos sesenta guaraníes (960 Gs,) por año y por metro cuadrado o fracción.

i. Priorizar la bandera de remate

Tres mil seiscientos guaraníes (3.600 Gs.) por día

m. Anuncios pintados en prendas de vestir

Seis mil guaraníes (6.000 Gs.) por cada mil o fracción.

Por la colocación de porta anuncio publicitario y otros en todas las zonas catastrales, por metro cuadrado o fracción de superficie ocupada de espacio público, y por mes o fracción:

	Jornal Min./dia
a) Letreros identificatorios instalados o colocados en los locales donde principalmente se fabrica, elabora, exporta o comercia un producto o línea de productos, o donde se practica la actividad profesional o se prestan los servicios que se publicitan:	1,44
b) Letreros publicitarios estáticos o móviles que utilizan las firmas publicitarias para dar a conocer sus productos o servicios, colocados o instalados fuera de los locales.	1,44
c) Otros anuncios publicitarios (tales como: relojes digitales, sombrillas, etc.) colocados en la vía pública.	1,44

Canon por Ocupación de Bienes del impuesto a la publicidad un canon por utilización del espacio público y/o privado para la instalación y exhibición de anuncios en general, establecidos en la ordenanza tributaria vigente. En el caso de los anuncios instalados en el dominio privado abonaran además a la institución municipal un canon equivalente a un jornal por m2 o fracción, por año hasta cien metros cuadrados (100m2). En caso de superar los cien metros cuadrados abonaran 2 (dos) jornales por metros cuadrados anuales, por el beneficio de la perceptibilidad desde el dominio público.

Página 114 de 213



Julia Miranda Cueto c/ Cap. Montiel - Tel. Fax: 021 513 306/ 507 804

E-mail: jmfernandodelamora@gmail.com





ORDENANZA TRIBUTARIA Nº 40/2023

Por la emisión de publicidad en locales de espectáculos públicos que no sea visible desde el exterior, se cancelará el cincuenta por ciento (50 %) de los montos calculados aplicando las tasas mencionadas en este Artículo.

Cuando la publicidad trata sobre bebidas alcohólicas, juegos de azar, cigarrillos, clubes nocturnos y películas calificadas como prohibidas para menores.

El pago de los tributos mencionados en este Capítulo, no exime a los contribuyentes al cumplimiento de las regulaciones tecnicas municipales sobre publicidad y propaganda, establecidas en la ORDENANZA respectiva vigente.

Forma y Plazo de Pago

Artículo 192º

El pago del impuesto deberá ser realizado:

- a. Si se trata de anuncios por medios de comunicación, el día veinte del mes siguiente a la fecha de facturación por el servicio prestado.
- b. Si se trata de publicidad que requiere de autorización municipal, tales como carteles, letreros, etc. Visibles desde las vías públicas, al **momento** de obtener la autorización o renovar la misma.
- c. Si se trata de otro tipo de publicidad, al inicio de la campaña respectiva.

Exenciones (Concuerda con Artículo 47 de la Ley 620/76)

Artículo 193º

Quedan exentos del pago del impuesto.

- a. Los partidos políticos.
- b. Los Sindicatos de Trabajadores.
- c. Las organizaciones de carácter religioso.
- d. Las entidades sin fines de lucro con personería jurídica.
- e. La publicidad o propaganda sobre eventos culturales y científicos.

Sanciones (Concuerda con el Artículo 48 de la Ley 620/76)

Página 115 de 213



WESIDEN SESIDEN



ORDENANZA TRIBUTARIA Nº 40/2023

Artículo 194º

La falta de pago, en su oportunidad, de los impuestos establecidos en este capítulo, será sancionada con multa del cincuenta al ciento por ciento del impuesto dejado de ingresar, sin perjuicio del pago del impuesto correspondiente.

CAPÍTULO X

DE LOS IMPUESTOS A LOS ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Hecho Generador o Imponible (Concuerda con Artículo 49 de la Ley 620/76)

Artículo 195°

Constituye el hecho generador o imponible del Impuesto, la realización de representaciones teatrales, cinematográficas, circenses artísticas en vivo, deportivas, corridas de toros, bailes, parques de diversiones kermeses y ferias de manera permanente o eventual.

Son espectáculos públicos permanentes, los que cuentan con instalaciones fijas y eventuales, los que no cuentan con aquellas.

Contribuyente (Concuerda parcialmente con Artículo 51 de la Ley 620/76)

Artículo 196°

Son contribuyentes del Impuesto las personas naturales, jurídicas y entidades en general propietarios de los recintos donde se realizan espectáculos permanentes y los organizadores o representantes de los mismos, si son eventuales.

Nacimiento de la Obligación Tributaria (Concuerda con Artículo 50 de la Ley 620/76)

Artículo 197°

El nacimiento de la obligación tributaria se configura con la realización del espectáculo.

Base Imponible (Concuerda con Artículos 52, 53 y 54 de la Ley 620/76)

Artículo 198°

Los Ingresos obtenidos por la venta de entradas, constituyen la base imponible del impuesto.

Tasa o Alícuota (Concuerda con Artículo 52, 53 y 54 de la Ley 620/76)

Página 116 de 213







ORDENANZA TRIBUTARIA Nº 40/2023

Reglamentación

- 1.- AUTORIZACIÓN DE LA INTENDENCIA: La Intendencia Municipal podrá autorizar la realización de los espectáculos comprendido en estas disposiciones, con cargo a cancelar las obligaciones tributarias y demás prestaciones después de su desarrollo, siempre que sean presentadas garantías a satisfacción.
- 2.- FACULTADES DE LA INTENDENCIA MUNICIPAL: Cuando se trata de espectáculos públicos en general, la Intendencia Municipal, podrá reglamentar escalas mínimas de tributación de conformidad con la fiscalización del espectáculo y la periodicidad.
- Si después de la fiscalización del espectáculo se determinase la obligación de una tributación adicional a la inicialmente autorizada, dicho adicional se cobrará sin recargo para el productor.
- 3.- FALTA DE AUTORIZACIÓN DE LOS ESPECTÁCULOS: Si el espectáculo no fue autorizado ni ha cumplido los requisitos básicos de tributación, se aplicará a los organizadores o propietarios y responsables de locales las sanciones previstas en el Art. 57º de la Ley 620/76.

Artículo 199º

Los espectáculos públicos permanentes afectados al artículo 51 de la Ley Nº 620/76 pagarán un impuesto sobre el valor de las boletas de entradas, conforme a la siguiente categoría:

CINES Y TEATROS DISCOTECAS

Primera (zona céntrica)

CATEGORÍAS	PORCENTAJE
Primera	10 %
Segunda	08 %
Autocine	6 %
Terraza	5 %
Exclusiva	6%
PISTAS DE BAILE, CLUBES, D ANUAL	ISCOTECAS Y SIMILARES CON PAGO DE PATENTE
CATEGORÍAS	PORCENTA.IF

Página 117 de 213

10 %





ORDENANZA TRIBUTARIA Nº 40/2023

Segunda (zona suburbana)

8 %

Los espectáculos públicos no permanentes afectados por el Artículo 53 de la Ley Nº 820/76, tales como actividades circenses, festivales artísticos vivos, corridas de toros, bailes, parques de diversiones, kermeses, ferias, festivales musicales, 10% sobre el monto de las boletas habilitadas.

Los espectáculos cinematográficos alternados con números en vivo de artistas nacionales gozarán de una reducción del 30 % del impuesto y los espectáculos en general realizados por artistas nacionales tendrán una reducción del 50 %. Afectado por el Art. 54º de la Ley 620/76.

Reglamentación

A los efectos de acogerse por el Art. 54º de la Ley 620/76 el productor del espectáculo deberá solicitar a la Municipalidad y esta lo autorizará sin más trámite, previa comprobación mediante los contratos con los artistas.

Agentes de retención

Artículo 200°

Son Agentes de Retención del Impuesto a los espectáculos públicos los contribuyentes que explotan pistas de bailes, clubes o discotecas: y otros similares, por tanto, responsables de exigir la prueba del pago de los impuestos o de retener en su caso el monto del mismo, aún cuando se trata del arrendamiento del local a terceras personas.

Forma y Plazo de Pago

Artículo 201º

Los organizadores, empresas, entidades, etc. de espectáculos permanentes pagarán el impuesto hasta el día veinte (20) del mes siguiente al de la venta de las entradas.

Los organizadores de espectáculos eventuales pagarán el tributo antes de su realización.

Artículo 202º

La Administración Tributaria Municipal queda facultada a organizar el mecanismo más adecuado para lograr una óptima recaudación del tributo, que podrá basarse en la habilitación o perforado de entradas, la definición de sumas fijas en función a los montos históricos de ventas, el uso de declaraciones juradas, recaudación por consumición, etc.

Exenciones (Concuerda con Articulo 56 de la Ley 620/76)

Página 118 de 213



Miranda Cueto c/ Cap. Montiel – Tel. Fax: 021 513 306/ 507 804

E-mail: jmfernandodelamora@gmail.com





ORDENANZA TRIBUTARIA Nº 40/2023

Artículo 203º

La Administración Tributaria Municipal, podrá reducir el monto del impuesto establecido en capítulo hasta un máximo del (30)%, cuando se trate de la realización de espectáculos eventuales organizados por instituciones educacionales, de beneficencia con personería jurídica, políticas, religiosas, y de sindicatos de trabajadores,

Sanciones (Concuerda con Articulo 57 de la Ley 620/76)

Artículo 204º

El incumplimiento del pago del impuesto conforme a las modalidades establecidas en este capítulo, será sancionado con el pago de una multa del veinte por ciento (20%) al sesenta por ciento (60%) del impuesto dejado de pagar sin perjuicio del pago del impuesto.

En caso de reincidencia, con inhabilitación de diez a sesenta días, además del pago del impuesto y multa. Una nueva reincidencia de la falta dará lugar a la inhabilitación definitiva y el pago de lo adeudado en concepto de impuesto y multa.

CAPITULO XI

DEL IMPUESTO A LAS OPERACIONES DE CRÉDITO y CASAS DE EMPEÑO

Hecho Generador O Imponible (Concuerda con Artículo 58 de La Ley 620/76)

Artículo 205°

Constituye el hecho generador o imponible del Impuesto, la realización de operaciones de crédito.

Contribuyentes (Concuerda parcialmente con Articulo 58 de la Ley 620/76)

Artículo 206º

Son contribuyentes del Impuesto las personas naturales, jurídicas y entidades prestamistas, en general que realicen tales operaciones de manera permanente o eventual.

Nacimiento de la Obligación Tributaria (Concuerda con Artículo 58 de la Ley 620/76)

Artículo 207°

El nacimiento de la obligación tributaria se configura al momento de efectuarse la operación.









ORDENANZA TRIBUTARIA Nº 40/2023

Base Imponible (Concuerda con Artículo 58 de la Ley 620/76)

Artículo 208º

La base imponible la constituye el monto del crédito otorgado.

Tasa o Alícuota (Concuerda con Artículo 58 de la Ley 620/76)

Artículo 209°

La alícuota del Impuesto alcanza al dos por mil (2 x 1000) sobre el importe de cada operación.

Reglamentación

- 1. Hecho imponible: Ley No. 620/76 Art. 58° Los prestamistas habituales o no, pagarán a la Municipalidad un impuesto del (2x1000) dos por mil sobre el importe de cada operación.
- 2. Base imponible: Los prestamistas de dinero que garantizan sus créditos en documentos quirografarios, pagarán el impuesto estipulado en el Art. 58° de la Ley No. 620/76 sobre el valor de cada documento.
- 3. Registros Ley 2283/2003: Toda Casa de Empeño deberá llenar un registro foliado o formularios continuos debidamente rubricados por la Municipalidad, en los cuales se consignarán todas las operaciones y transacciones que se realicen en el negocio. En cada transacción deberá asentar los siguientes datos:
- a. Una descripción pormenorizada de cada prenda.
- b. Día y hora del empeño.
- c. Fecha de vencimiento.
- d. Nombre, apellido y domicilio del cliente.
- e. Número y fecha de emisión de la Cédula de Identidad Civil.
- f. Monto del préstamo; y
- g. Número del comprobante del empeño.

La Obligación de llevar este libro no exime a la Casa de empeño de la obligación de llevar los demás libros previstos en las disposiciones legales vigentes. Las casas de empeño pagarán mensualmente de acuerdo con el libro de Registro de Operaciones de prendas pignoradas.



Página 120 de 213





ORDENANZA TRIBUTARIA Nº 40/2023

- 4. Forma de liquidación y pago del impuesto: Los propietarios de casas de empeños o montepío, depositaran mensualmente en la Municipalidad dentro de los quince días del mes siguiente, conforme al parágrafo del Art. 58° de la Ley No. 620/76 y Ley N° 2283/2003, una declaración Jurada que contendrá los siguientes datos:
- a. Numeración correlativa de las boletas de empeños.
- b. Monto de la operación.
- c. Mes que corresponde.
- d. Importe del impuesto.
- 5. Los libros de Registros de Operaciones de Prendas pignoradas, deberán ser rubricados por la Municipalidad y abonarán la suma de G. 30.000 por cada 100 hojas o fracción
- 6. La Municipalidad controlará e inspeccionará en cualquier momento las Casas de Empeños, para asegurar que la misma funcione de conformidad a las disposiciones de la Ley 2283/2003 y sus reglamentaciones respectivas dentro del municipio de Fernando de la Mora.
- 7. Las escrituras públicas de hipotecas o prendas, instrumentan operaciones de crédito en virtud de lo establecido en el Código Civil, por tanto las mismas se hallan gravadas por el presente impuesto.
- 8. Operaciones de compraventa de inmuebles con garantía hipotecaria: En virtud de lo dispuesto por el Art. 2.356° del Código Civil "Por el derecho real de hipoteca se grava un inmueble determinado que continúa en poder del constituyente, en GARANTÍA DE UN CRÉDITO CIERTO EN DINERO", por lo que toda operación de compraventa de inmueble con garantía hipotecaria estará gravada por el impuesto de las operaciones de crédito, siendo la base de cálculo a los efectos de aplicarle la alícuota correspondiente, la suma equivalente al saldo del precio de compra del inmueble, sin perjuicio del pago del Impuesto Municipal que grava la transferencia de bienes raíces, el cual se hará sobre el precio total pactado
- 9. Constancia de pago del Impuesto: Ley No. 620/76 Art. 59°: Los Escribanos Públicos no formalizarán ningún instrumento de préstamo en dinero sin tener a vista la constancia de pago del impuesto establecido en este capítulo, debiendo dejar constancia al pie de la escritura del número del comprobante de pago y el monto del impuesto, antes de su inscripción en el registro respectivo.

Página 121 de 213







ORDENANZA TRIBUTARIA Nº 40/2023

10. Constancia de pago del Impuesto: Ningún protesto podrá iniciarse sin la constancia de pago de este impuesto y en caso que se requiera la certificación del Secretario Municipal en cumplimiento de lo que dispone el Código Civil, dicha certificación se hará previo pago del impuesto.

Forma y Plazo de Pago (Concuerda con Artículo 59 de la Ley 620/76)

Artículo 210°

El impuesto será cancelado en forma mensual hasta el día quince del mes siguiente al de la realización de la operación de crédito, previa presentación de una declaración jurada por parte de los contribuyentes.

En el caso de no ser abonado este impuesto no les será renovado la patente comercial del local correspondiente al año siguiente al de la deuda. Solo una vez que se haya abonado íntegramente el impuesto adeudado, los propietarios de estos locales tendrán derecho a la renovación de la patente comercial.

Exención (Concuerda con Artículo 71 de la Ley 620/76)

Artículo 211º

Quedan exentas del pago de este impuesto las operaciones de crédito de los bancos y entidades financieras.

CAPÍTULO XII

DEL IMPUESTO A LOS JUEGOS DE AZAR Y DE ENTRETENIMIENTO

Hecho Generador o Imponible (Concuerda con Artículo 55 de la Ley 620/76)

Artículo 212º

Constituye el hecho generador o imponible la explotación de juegos de azar y de entretenimiento autorizados. Ley Nº 1016/97 Art. 3º.

A.- Los Juegos autorizados por esta Ley son:

- 1. Casinos
- 2. Loterías
- 3. Rifas
- 4. Bingos
- 5. Quinielas

Página 122 de 213







ORDENANZA TRIBUTARIA Nº 40/2023

- 6. Combinación aleatoria o chance
- 7. Juegos electrónicos de azar
- 8. Apuestas deportivas
- 9. Tele bingo
- B.- El número y tipo de juegos de azar autorizados para su explotación con exclusividad a nivel municipal son:
 - 1. Un local para bingo
 - 2. Locales para juegos electrónicos de azar
- 3. Rifas de entidades sociales, deportivas, educacionales, y religiosas de ámbito de su jurisdicción
 - 4. Un bingo radial
 - 5. Rifas comerciales de carácter local

Contribuyentes

Artículo 213º

Son contribuyentes las personas físicas o jurídicas que se dediquen a la explotación de los juegos señalados en el artículo anterior.

Nacimiento de la obligación

Artículo 214°

El nacimiento de la obligación se configura en el momento del inicio de la actividad.

Base Imponible (Concuerda con Artículo 58 de la Ley 620/76)

Artículo 215°

La base imponible está dada por la clase, la eventualidad o permanencia, las unidades, capacidad del local y el tiempo de explotación.

Tasa o Alícuota (Concuerda con el Artículo 65 de la Ley 620/76)

Artículo 216°

Los juegos de azar autorizados, pagarán por cada mes o fracción, y por cada unidad un impuesto mensual conforme a la capacidad de jugadores en un mismo momento en cada sala y conforme a la siguiente clasificación:

Página 123 de 213







ORDENANZA TRIBUTARIA Nº 40/2023

Hasta diez jugadores un impuesto de

90.000 Gs. por unidad

Más de veinte jugadores un impuesto de

180.000 Gs. por unidad

Los juegos de entretenimientos permanentes o transitorios pagarán el impuesto fraccionado en semestres en el caso de instalaciones permanentes o por periodos de un mes o fracción en el caso de instalaciones transitorias, conforme con la siguiente escala:

JUEGOS O STAND	MENSUAL GS	ANUAL GS
Bowling	120.000	1.200.000
Calesita	100.000	1.000.000
Rueda de Chicago	100.000	1.000.000
Tránsito y similares c/u	100.000	1.000.000
Pool, Billar, billar gol	80.000	800.000
Futbolito	60.000	600.000
Dado, Chica y Grande c/u	120.000	1.200.000
Juegos de Destreza por Stand	120.000	1.200.000
Bolos	80.000	960.000
Sapo c/u	120.000	1.200.000
Burrito c/u	120.000	1.200.000
Ruleta	120.000	1.200.000
Pin Pin c/u	120.000	1.200.000
Coche Eléctrico c/u	100.000	1.000.000
Máquina eléctrica de Entretenimientos c/u	120.000	1.200.000
Otros juegos eléctricos y similares	120.000	1.000.000

Fiscalización

El Departamento de Tributación de la Municipalidad deberá fiscalizar en forma irrestricta la aplicación de estos impuestos a través de todos los mecanismos que la ley acuerda para el cobro compulsivo de los impuestos y tasas municipales.

Página 124 de 213







ORDENANZA TRIBUTARIA Nº 40/2023

Sanciones (Concuerda con Artículo 57 Ley 680/76)

Artículo 217º

El incumplimiento del pago del impuesto conforme a las modalidades establecidas en este capítulo será sancionado:

a. Los juegos de azar en general, con multa del 65 % al 80 % del impuesto dejado de pagar, sin perjuicio del pago del impuesto. En caso de reincidencia con inhabilitación de 15 a 120 días, además del pago del impuesto y la multa.

Una nueva reincidencia de la falta dará lugar a la inhabilitación definitiva y al pago de lo adeudado en concepto de impuesto y multa.

Reglamentación

A los efectos de la aplicación de la multa se tomará la siguiente escala:

Si el atraso es de uno a dos meses	30%
Si el atraso es de dos a tres meses	45%
Si el atraso es de tres a cuatro meses	60%
Si el atraso es de cuatro a cinco meses	70%
Si el atraso es de cinco meses o más	80%

Los juegos de entretenimientos en general, con multa del 30 % al 80 % del impuesto dejado de pagar, sin perjuicio del pago del impuesto. En caso de reincidencia, con inhabilitación de 15 a 90 días, además del pago del impuesto y la multa. Una nueva reincidencia de la falta, dará lugar a la inhabilitación definitiva y al pago de lo adeudado en concepto de impuesto y multa.

Reglamentación

A los efectos de la aplicación de la multa se tomará la siguiente escala

The state of the second	
Si el atraso es de uno a dos meses	30%
Si el atraso es de dos a tres meses	40%
Si el atraso es de tres a cuatro meses	50%
Si el atraso es de cuatro a cinco meses	60%
Si el atraso es de cinco meses o más	80%

Página 125 de 213







ORDENANZA TRIBUTARIA Nº 40/2023

a) Vacunos y equinos

Hasta diez animales

De diez a veinte

Gs. 5.000 por cada animal

Gs. 7.000 por cada animal

Gs. 10.000 por cada animal

Gs. 10.000 por cada animal

Gs. 25.000 por cada animal

De ciento y uno a quinientos

Artículo 236°

Los animales sueltos mencionados en el Artículo anterior que se encuentren en sitios y vías públicas, serán recogidos por la Municipalidad y depositados en el corralón municipal, o el lugar establecido por ella.

Gs. 40.000 por cada animal

Artículo 237°

Para retirarlos, el propietario deberá abonar una multa de Gs 10.000, por cada día y por animal, más los gastos que ocasionen a la Municipalidad tanto su traslado como su manutención, así como la tasa de ocupación del corralón municipal.

Artículo 238°

Transcurridos los diez días de la fecha en que hubiesen sido recogidos los animales sueltos y sus propietarios no los retirasen, la Intendencia Municipal dispondrá de la venta de los mismos en subasta pública sin base de venta.

Artículo 239º

Del resultado de la subasta, la Intendencia Municipal, percibirá el monto de la multa, de todos los gastos determinados en el artículo 223 de este capítulo, y de los propios de una subasta

El saldo será entregado a quien acreditase ser propietario del animal subastado.

CAPÍTULO XVI

DEL IMPUESTO DE CEMENTERIOS

Hecho Generador o Imponible (Concuerda con Artículo 76 de la Ley 620/76 modificada por la Ley 135/92)

Página 130 de 213







ORDENANZA TRIBUTARIA Nº 40/2023

Parágrafo Único

Las sanciones serán aplicadas de acuerdo a la gravedad del caso.

La falta de pago del canon por juegos de azar en general explotados de conformidad con la Ley Nº 1016/96, será sancionada con una multa del 1% del canon mensual por cada diez días de atraso.

CAPITULO XIII

DEL IMPUESTO A LAS RIFAS Y SORTEOS

Hecho Generador o Imponible (Concuerda con Artículo 61 de la Ley 620/76)

Artículo 218º Constituye el hecho generador o imponible la organización de rifas o sorteos publicitarios.

Contribuyentes

Artículo 219°

Son contribuyentes de este impuesto las personas físicas o jurídicas que organicen las actividades mencionadas en el artículo anterior.

Nacimiento de la obligación

Artículo 220°

El nacimiento de la obligación tributaria se configura con la emisión de las boletas destinadas al sorteo.

Base Imponible (Concuerda con Articules 61, 62 y 63 de la Ley 620/76)

Artículo 221º

La base imponible la constituye el monto de las boletas emitidas, el costo de los bienes a ser sorteados o vendidos con ese sistema.

Tasa o Alícuota (Concuerda con Artículos 61, 62 y 63 de la Ley 620/76)

Artículo 222º

El porcentaje del impuesto, en el caso de las rifas es del 3 % sobre el valor total de las boletas emitidas.

Página 126 de 213







ORDENANZA TRIBUTARIA Nº 40/2023

En el caso de las ventas por sorteo es del 3 % sobre el importe total de los artículos vendidos por este sistema.

En el caso de los sorteos publicitarios es del 3 % sobre el importe de venta en plaza de los premios ofrecidos.

Exenciones (Concuerda con el Artículo 65 de la Ley 620/76)

Artículo 223º

La Junta Municipal podrá reducir en cada caso, hasta el cuarenta por ciento de los impuestos establecidos en este capítulo, cuando se trate de instituciones educacionales, de beneficencia con personería jurídica, políticas, religiosas, y de trabajadores.

Habilitación Municipal (Concuerda con el Artículo 64 de la Ley 620/76)

Artículo 224º

Las boletas, cupones u otros comprobantes que se otorguen a los participantes de las rifas, ventas por sorteos o sorteos publicitarios sólo podrán ser a los mismos una vez que estén habilitados por la Municipalidad. Dicha habilitación consistirá en la perforación, previo pago del impuesto correspondiente.

Sanciones (Concuerda con el Artículo 65 de la Ley Nº 620/76)

Artículo 225°

La falta de pago total o parcial, del impuesto establecido en este capítulo, será sancionada con una multa del 10 % 100 % del impuesto dejado de percibir sin perjuicio del pago del impuesto.

CAPÍTULO XIV DEL IMPUESTO AL FAENAMIENTO

Hecho Generador o Imponible (Concuerda con Artículo 69 de la Ley 620/76)

Artículo 226º

Constituye el hecho generador o imponible del Impuesto, al faenamiento de animales para consumo humano.

Contribuyentes (Concuerda parcialmente con Artículo 70 de la Ley 620/76)

Artículo 227°

Página 127 de 213







ORDENANZA TRIBUTARIA Nº 40/2023

Son contribuyentes del Impuesto las personas naturales, jurídicas y entidades en general propietarios de animales que ejecuten su faneamiento.

Nacimiento de la Obligación Tributaria (Concuerda con Artículo 70 de la Ley 620/76)
Artículo 228°

El nacimiento de la obligación tributaria se configura con el faneamiento de animales.

Base Imponible (Concuerda con Articulo 69 de la Ley 620/76 modificada por la Ley 135/92)

Artículo 229°

La base imponible la constituye el tipo y número de animales faenados.

Tasa o Alícuota (Concuerda parcialmente con Art. 69 de la Ley 620/76 modificada por la Ley 135/92)

Artículo 230°

El Impuesto será cobrado aplicando las siguientes tasas:

TIPO DE ANIMAL	TASA O ALÍCUOTA
a. Vacunos	2.500 Gs. por cada animal.
b. Equino	1.500 Gs. por cada animal.
c. Porcinos	1.000 Gs. por cada animal.

Forma y Plazo de Pago (Concuerda parcialmente con el Artículo 70 de la Ley 620/78)

Artículo 231°

d. Caprinos y Ovinos

El impuesto será cancelado en forma previa al faneamiento de animales.

Artículo 232º

La Administración Tributaria Municipal podrá establecer convenios con los propietarios de mataderos privados, frigoríficos e implantar los mecanismos necesarios para posibilitar una mejor recaudación de tributos.

500 Gs. por cada animal.

Reglamentación

a. Los faneadores debidamente registrados y autorizados por la Municipalidad de Fernando de la Mora a faenar dentro del municipio deberán en cada caso presentar a la

Página 128 de 213







ORDENANZA TRIBUTARIA Nº 40/2023

misma una solicitud de faneamiento en la que indefectiblemente harán constar la cantidad, clase y diseño de marca y la numeración de la boleta de marca y/o guía de los animales a ser faenados, adjuntando además las documentaciones que justifiquen la propiedad de los mismos.

b. Los frigoríficos habilitados dentro del municipio de Fernando de la Mora abonarán a la Municipalidad el impuesto correspondiente en base a una declaración jurada mensual sobre el total de reses faenadas para el consumo interno y para exportación en su caso, debiendo contener esta declaración jurada detalles de las marcas los animales faenados y adjuntar las documentaciones que acrediten la propiedad de los mismos.

Exención (Concuerda con Artículo 71 de la Ley 620/76)

Artículo 233º

El faneamiento para consumo propio, queda exento del pago del tributo.

Sanciones (Concuerda con artículo 72 de la ley 620/76)

Artículo 234º

El incumplimiento del pago del impuesto será sancionado con el pago de una multa de hasta el treinta por ciento (30%) del impuesto dejado de percibir, sin perjuicio del pago del impuesto.

CAPÍTULO XV

IMPUESTO A LOS PROPIETARIOS DE ANIMALES

Prohibición Legal (Concuerda con el Artículo 79 de la Ley N° 620/76 y parcialmente con el Art. 73 de la Ley 135/92)

Artículo 235°

Prohíbase la tenencia de animales vacunos, equinos, porcinos, ovinos y caprinos dentro de la ciudad. Prohíbase además la tenencia de animales peligrosos o que provoquen molestias a los vecinos, cuya especificación podrá realizarse a través de una ordenanza reglamentaria.

La Municipalidad percibirá impuesto por cada registro de Marca y Señal y firma de propietario que posean animales dentro del Municipio de Fernando de la Mora:

Página 129 de 213







ORDENANZA TRIBUTARIA Nº 40/2023

Artículo 240°

Constituye el hecho generador o imponible del Impuesto, la concesión de permisos de inhumación y traslado de cadáveres y transferencia de la propiedad de panteones dentro los cementerios localizados en la jurisdicción territorial del Municipio de Fernando de la Mora.

Contribuyentes (Concuerda parcialmente con Artículo 76 de la Ley 620/76)

Artículo 241º

Son contribuyentes del Impuesto las personas naturales, jurídicas y entidades en general interesadas en el otorgamiento del permiso inhumación o traslado de cadáveres o la transferencia de la propiedad de panteones,

Nacimiento de la Obligación Tributaria (Concuerda con Artículo 76 de la Ley 620/76)

Artículo 242º

El nacimiento de la obligación tributaria se configura con la presentación de solicitudes para el otorgamiento de permisos o la transferencia de panteones.

Base Imponible (Concuerda con Articulo 76 de la Ley 620/76)

Artículo 243º

La base imponible la constituye el permiso de inhumación o traslado de cadáveres o el valor del panteón transferido a título gratuito u oneroso, sean en cementerios municipales o privados.

Tasa o Alícuota (Concuerda con Artículo 76 de la Ley 620/76)

Artículo 244º

El impuesto será cancelado con los siguientes montos:

SERVICIO PRESTADO	ALÍCUOTA	
a. Permiso de inhumación en panteón -	3.500 Gs.	
b. Permiso de Inhumación en columbario-	1.800 Gs.	
c. Permiso de Inhumación en sepultura común	1.200 Gs.	
d Permiso de traslado de cadáver o urna fúnebre dentro del Cementerio	1.200 Gs.	
e Permiso de traslado de cadáver o urna fúnebre a otro cementerio	3.000 Gs.	

Página 131 de 213







ORDENANZA TRIBUTARIA Nº 40/2023

f Permiso de traslado de huesos o cenizas de cajón a urna fúnebre 1.800 Gs.

g Transferencia de titularidad de panteón por herencia o traspaso a cualquier título 2% sobre el valor definido por la Municipalidad.

Requisitos para solicitar Adjudicación en Usufructo de Lote en Cementerio Municipal.

- 1. Fotocopia Autenticada de cédula del o los recurrentes.
- 2. Fotocopia Autenticada del Certificado de Defunción.
- 3. Fotocopia del documento de identidad, para demostración de parentesco.
- 4. Constancia de Vida y Residencia, expedida por la Comisaría de su jurisdicción.
- 5. Ficha de Ubicación del Lote.
- 6. Autorización, en caso de fallecimiento del titular del usufructo, de los hijos, en caso de deslindarse responsabilidad por alguno de estos.

Forma y Plazo de Pago

Artículo 245°

El Impuesto será cancelado al momento del otorgamiento del permiso.

CAPÍTULO XVII

DEL IMPUESTO EN PAPEL SELLADO Y ESTAMPILLAS MUNICIPALES

Hecho Generador o Imponible (Concuerda con Articulo 83 de la Ley 620/76 modificado por Ley Nº 135/92)

Artículo 246°

Constituye el hecho generador, la presentación de solicitudes para diversos trámites administrativos municipales.

Contribuyentes (Concuerda parcialmente con Artículo 83 de la Ley 620/76)

Artículo 247°

Son contribuyentes del Impuesto las personas naturales, jurídicas y entidades en general interesadas en la presentación de solicitudes para diversos trámites administrativos.

Nacimiento de la Obligación Tributaria (Concuerda con Artículo 83 de la Ley 620/76)

Página 132 de 213





ORDENANZA TRIBUTARIA Nº 40/2023

Artículo 248°

El nacimiento de la obligación tributaria se configura con la presentación de solicitudes para diversos trámites administrativos,

Tasa o Alícuota (Concuerda con Artículo 83° de la Ley 620/76)

Artículo 249°

La alícuota del impuesto varía en función al trámite administrativo requerido, de acuerdo a la relación de la tabla siguiente:

SERVICIO PRESTADO

TASA O ALICUOTA

Α	Solicitud de recepción de obra de pavimentados	3.000
В	Copia autenticada de documentos en general(por carilla)	200
С	Copia de plano catastral y empadronamiento respectivo por cuadra	20.000
D	Fijación de ejes de calles p/ construcción de Pavimento p/cuadra	5.400
E	Solicitud de apertura de manufacturas y comercio de tabaco, licores y alcoholes en general	24.000
F	Solicitud de apertura de depósito y almacén comercial con venta de tabaco, licores y alcoholes	5.400
G	Solicitud de apertura de establecimiento comercial, Industriales y profesionales	1.800
Н	Solicitud de permiso precario municipal	1200
ı	Solicitud de estudio de habilitación de parada de camión de carga	2.400
J	Solicitud de permiso para servicio expreso de pasajeros de vehículos de transporte por unidad	2.400



Página 133 de 213





ORDENANZA TRIBUTARIA Nº 40/2023

K	Solicitud de apertura de negocio de importación	30.000
L	Solicitud de Adquisición de Terreno Municipal	1.500
М	Solicitud de arrendamiento municipal	1.200
N	Presentación de declaraciones juradas de calificación de películas Cinematográficas	1.500
Ñ	Visado de programas de función cinematográfica con tiempo determinado	1.500
0	Solicitud de Precintado de Taxímetro	1.200
Р	Solicitud de Habilitación de Parada de Taxis	1.500
Q	Solicitud de modificación de parada de vehículos de transporte o cambio parcial de itinerario	12.000
R	Solicitud de horario de transporte por vehículo	1.500
s	Solicitud de habilitación de vehículo de transporte colectivo o	
	de transporte de línea	2.400
Т	Interposición de recurso de reconsideración y apelación ante la Municipalidad	4.000
U	Presentación a licitación pública municipal	30.000
٧	Solicitud de apertura de calle	3.000
W	Solicitud de intervención municipal en litigio entre vecinos	1.500
Х	Solicitud de reinspección de vehículos en general	1.500



Página 134 de 213





ORDENANZA TRIBUTARIA Nº 40/2023

Υ	Solicitud de habilitación de itinerario de transporte público de pasajeros	20.000
Z	Solicitud de tramitación municipal no prevista precedentemente	2.000

Forma y Plazo de Pago

Artículo 250°

El Impuesto será pagado en forma conjunta con la presentación de solicitudes para la realización de los trámites administrativos requeridos.

CAPÍTULO XVIII

DE LA TASA POR RECOLECCIÓN DE BASURA, LIMPIEZA DE VÍAS PÚBLICAS

Hecho Generador o Imponible (Concuerda con Artículos 12, numeral 2, inc. a) y e), 158 inc. a) y b) de la Ley 3966/10 y Capitulo VII del Título II de la Ley 620/76).

Artículo 251°

Constituye el hecho generador o imponible de la tasa, la recolección de basura, y el barrido y limpieza de vías públicas.

No están alcanzados por la tasa, las zonas donde la Municipalidad no preste el servicio que le da origen.

Contribuyentes (Concuerda parcialmente con Capítulo VII del Título II de la Ley 620/76)

Artículo 252º

Son contribuyentes las personas físicas, jurídicas y entidades en general, propietarios, arrendatarios u ocupantes de inmuebles localizados dentro de la jurisdicción territorial del Municipio de Fernando de la Mora, beneficiarios con la prestación total o parcial del servicio.

Nacimiento de la Obligación Tributaria

Artículo 253°

El nacimiento de la obligación tributaria se configura en el momento en que se inicia la prestación del servicio ya sea de parte de la municipalidad o por terceras personas en virtud de concesión debidamente autorizada.

Base Imponible

Página 135 de 213







ORDENANZA TRIBUTARIA Nº 40/2023

Artículo 254º

La base imponible la constituye el costo del servicio prestado más I.V.A.

Tasa o Alícuota

Artículo 255°

La personas físicas, jurídicas y entidades en general, propietarios, arrendatarios u ocupantes de inmuebles localizados dentro de la jurisdicción territorial del Municipio de Fernando de la Mora, beneficiarios con la prestación total o parcial del servicio de recolección de basuras dentro del municipio de Fernando de la Mora abonarán de acuerdo a la siguiente clasificación que podrá ser modificada por la Junta Municipal para cada periodo fiscal

- 1- Queda establecida que la empresa concesionaria y la Municipalidad a partir de los 90 días de mora de parte de los usuarios suspenderán el servicio de recolección. Desde el momento de la suspensión del servicio por falta de pago la empresa concesionaria no deberá emitir ninguna factura por los servicios no prestado por el tiempo que dure la suspensión. La empresa concesionaria deberá elaborar un acta de suspensión de servicio por falta de pagos y remitir a la municipalidad en forma mensual un informe detallado en planilla de los usuarios suspendidos y no podrá iniciar ningún proceso judicial sin la autorización de la Junta Municipal. El incumplimiento de esta disposición será considerado como causal de rescisión del contrato.
- 2- En caso de desocupación de una vivienda el contribuyente deberá comunicar a la empresa concesionaria por vía nota y se procederá la suspensión inmediata del cobro por el servicio de recolección de basura.

Nº	CODIGO	CLASIFICACION	TARIFA A GS. I.V.A. Incluído
1	А	Asociaciones	71.500
2	A01	Auditorio	45.650
3	В	Biblioteca Pública	Exonerado
4	B01	Depósitos (ting. paredes)	145.200

Página 136 de 213







ORDENANZA TRIBUTARIA Nº 40/2023

5	B02	Burdel por habitación	71.500
6	С	Cementerios Privados	220.000
7	C01	Centro Comercial (p/ cada local-salón)	44.000
8	C02	Centro comunal	Exonerado
9	C03	Centro Cultural	45.650
10	C06	Polideportivos, Centro Deportivo, Canchas Sintéticas (privadas).	121.000
11	C08	Clubes Sociales y Deportivos.	121.000
12	C09	Centros Educativos Públicos	45.650
13	C11	Academia de Danza y Musical	45.650
14	C12	Academia deporte-gimnasios	45.650
15	C13	Act. Varias no definidas (p/desocupación Temporal) 50 % según categoría	50% según categoría
16	C14	Alquiler para fiestas Básico **	110.000
17	C15	Artesanía -galería de arte	45.650
18	C16	Art. De electricidad y electrónicos	55.000
19	C17	Aserraderos	363.000
20	C18	Bancos – Financieras	330.000

Página 137 de 213







ORDENANZA TRIBUTARIA Nº 40/2023

21	C19	Bazar boutique	45.650
22	C22	Restaurantes, Cantinas, Bares, Bodegas	121.000
23	C23	Carnicerías	71.500
		as médicas, veterinarias, sanatorios, hospitales, etc servicio especial para los residuos patológicos.	. Deberían
24	C25	Casa de empeños	45.650
25	C26	Casa de videos fotos y afines	45.650
26	C27	Casinos, juegos de azar, Casas de apuestas	156.200
27	C29	Clínica medica	71.500
28	C30	Clínica veterinaria p/ consultorio	45.650
29	C31	Copetines, restaurantes	71.500
30	C32	Despensas	45.650
31	C33	Distribuidoras fraccionadores y afines	220.000
32	C34	Estaciones de servicios	440.000
33	C35	Ventas de mosaicos y afines	45.650
34	C36	Jugueterías	45.650
35	C37	Farmacias, Droguerías (Mediana/Grande)	66.000/110 000
36	C38	Ferreterías	45.650
37	C39	Florería	45.650

Página 138 de 213







ORDENANZA TRIBUTARIA Nº 40/2023

38	C40	Autoservicios/Minimarket	330.000
39	C40	Frigoríficos Chicos (Basico**)	330.000
40	C41	Fruterías	45.650
41	C42	Funerarias	45.650
42	C43	Gomerías	45.650
43	C44	Heladerías, venta de Hielos	66.000
44	C45	Herrería	45.650
45	C47	Industrias plásticas pequeñas	165.000
46	C48	Industrias de calzados	363.000
47	C49	Industrias de bebidas	363.000
48	C50	Industrias de cuero curtiembres	363.000
49	C51	Industrias de confección	363.000
50	C52	Industrias jaboneras	363.000
51	C53	Industrias metalúrgicas	363.000
52	C54	Industrias de muebles	363.000
53	C55	Industrias textil	363.000
54	C56	Industrias tipográficas	363.000

Página 139 de 213



Julia Miranda Cueto c/ Cap. Montiel - Tel. Fax: 021 513 306/ 507 804

E-mail: jmfernandodelamora@gmail.com



ORDENANZA TRIBUTARIA Nº 40/2023

55	C57	Joyería	45.650
56	C58	Laboratorios	71.500
57	C59	Librerías	45.650
58	C60	Mercerías	45.650
59	C61	Molinos moliendas	145.200
60	C62	Ópticas	45.650
61	C63	Panaderías chiperías	77.000
62	C64	Peluquerías	45.650
63	C65	Productos agrícolas	45.650
64	C66	Productos alimenticios	45.650
65	C67	Productos medicinales	45.650
66	C68	Productos veterinarios	45.650
67	C69	Reposterías	45.650
68	C70	Salón multiuso	220.000
69	C71	Sastrería	39.600
-	C72	Mini mercados (*BASICO)	330.000
70	CIZ		55.000.000.000



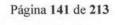
Página 140 de 213





ORDENANZA TRIBUTARIA Nº 40/2023

72	C73	Taller mecánico	52.800
73	C74	Tapicería	45.650
74	C75	Tienda y afines	45.650
75	C76	Tintorerías	45.650
76	C77	Ventas de automóviles	45.650
77	C78	Repuestos	45.650
78	C79	Ventas de carbón y afines	45.650
79	C80	Ventas de electrodomésticos	45.650
80	C81	Ventas de licores	45.650
81	C82	Ventas de lubricantes	45.650
82	C83	Ventas de materiales de construcción	71.500
83	C84	Ventas de muebles	45.650
84	C85	Vidrierías	45.650
85	C86	Viveros	45.650
86	C87	Zapaterías	45.650
87	D01	Discotecas, Centros Nocturnos, Pub, Karaoke (*BASICO)	330.000
88	Е	Edificios de parqueo	145.200









ORDENANZA TRIBUTARIA Nº 40/2023

89	E01	Embajadas	220.000
90	E02	Entidades cooperativas	300.000
91	E03	Escuelas y Colegios públicos (cantinas)	82.500
92	E04	Escuelas y Colegios Privados (cantinas)	110.000
93	E05	Edificios Públicos (Copaco, Ande, Essap, ect)	330.000
94	F	Guarderías infantiles	39.600
95	G01	Hotel, Motel por habitación (*BASICO)	22.000
96	H01	Fabricas desocupadas temporalmente (p/desocupación Temporal) 50 % según categoría	50 % según categoría
97	H02	Tabacalera TN/M³ o por c/ contenedor	660.000
98	H03	Carpinterías	156.200
99	H04	Mosaicos	156.200
100	H05	Frigoríficos de gran envergadura (*BASICO)	660.000
101	H09	Industrias plásticas (*BASICO)	660.000
102	H11	Industrias de calzados (*BASICO)	660.000
103	H12	Industrias de cuero (*BASICO)	660.000
104	H13	Industrias de confección (*BASICO)	660.000
105	H14	Industrias de maderas (*BASICO)	660.000
106	H15	Industrias farmacéuticas (*Básico)	660.000



Página 142 de 213





ORDENANZA TRIBUTARIA Nº 40/2023

107	H16	Industrias jaboneras (*BASICO)	660.000
108	H17	Industrias metalúrgicas (*BASICO)	660.000
109	H18	Industrias de muebles (*BASICO)	660.000
110	H19	Industrias de pinturas (*BASICO)	660.000
111	H20	Industrias textil (*BASICO)	660.000
112	H21	Laboratorios	66.000
113	H22	Molinos (*BASICO)	220.000
114	H23	Industrias de Panaderías y chiperías (*BASICO)	660.000
115	H24	Productos alimenticios	71.500
116	H26	Tintorerías	39.600
117	H27	Servicios especiales por toneladas	660.000
118		por kilo **	660
119		por tonelada***	660.000
120		por m3****	660.000
121		Servicios de Contenedores por peso (TN) o por volumen (M³)	660.000
122	ı	Lavaderos de autos	66.000
123	J	Mataderos	220.000
124	J01	Moteles hasta 20 habitaciones (*BASICO)	363.000
125	K	Oficinas consultorios	45.650

Página 143 de 213







ORDENANZA TRIBUTARIA Nº 40/2023

126	L02	Pensión por habitación	22.000
127	M1	Radio emisora	55.000
128	N	Talleres	55.000
129	N01	Teatro, cine	66.000
130	N02	Vivienda de más de 04 plantas x departamentos	34.100
131	N03	Viviendas menor de 3 plantas	46.200
132	N04	Viviendas Precarias, Asentamientos, UMACOOP por departamento, Territorios Sociales, Villa Ko´êju	22.000
133	N05	Viviendas recolección diaria	48.400
134	N06	Viviendas recolección alterna	38.500
135	N07	Vivienda c/ comercio	55.000
136	N08	Vivienda de lujo	46.200
137	N09	Edificios, Condominios, Conjuntos Habitacionales por departamento	34.100
138	O01	Salones Velatorios	220.000
139	O02	Show Room de mercaderías y afines	330.000
140	O03	Shopping (*BASICO)	2.750.000
141	004	Salones y Playas de Exposición y Venta de automotores	165.000
142	O05	Terminales de Transporte Publico	220.000



Página 144 de 213





ORDENANZA TRIBUTARIA Nº 40/2023

143	006	Transportadoras de Encomiendas	440.000
144	007	Terminales de Logísticas (*BASICO)	440.000
145	P01	Centros Religiosos, Iglesias, Cultos, Templos, Casas de Retiros, Fundaciones con lucro.	440.000
146	P02	Universidades, Facultades, Instituciones de Enseñanzas Educativas Técnicas y Científicas	440.000
147	Q01	Hospitales, Centro de Salud (*BASICO)	2.750.000
148	Q02	Sanatorios Médicos	550.000

Los salones comerciales de los edificios de departamentos pagan individualmente según la clasificación y tarifa que le corresponda. Los edificios de departamentos, inquilinatos o transitorias la Tasa de recolección de basura de los mismos serán pagadas por el propietario, no así los salones comerciales de la planta baja.

BASICO Tarifa Básica hasta 100 bolsas de 100 litros

Se consideraran hasta 90 bolsas de 100 litros.

Se consideraran a partir de 100 bolsas de 100 litros.

Se considera a partir de 35 bolsas de 100 litros con un peso máximo de 8 kilos por bolsa.

Las modificaciones del monto de la presente tasa estarán sujetas a las condiciones establecidas en el pliego de bases y condiciones aprobadas en debida y legal forma, conforme a la Resolución N° 2486/2014 y Contrato N° 1004 de fecha 16/12/2013.-

ACTUALIZACIÓN DE TARIFAS.

Las tarifas podrán ser reajustadas en la Ordenanza Tributaria para cada año fiscal o en su efecto en Ordenanzas puntuales a solicitud de la persona física o jurídica que este adjudicada con la concesión, por lo menos una vez al año de acuerdo a la fórmula polinómica que se indica a continuación:

A = 0.26x(1 + (Mi/Mo)) + 0.29x(1 + (Di/Do)) + 0.28x(1 + (Gi/Go)) + 0.17x(1 + (Ii/Io))Donde:









ORDENANZA TRIBUTARIA Nº 40/2023

A = Ajuste de precios iniciales. -

Mi = Precio oficial del salario mínimo vigente 10 días antes de la fecha de revisión del precio inicial. -

Mo = Precio oficial del salario mínimo vigente 14 días antes de la fecha de presentación de las ofertas.-

Di = Precio oficial del Dólar Americano tipo vendedor fijada por el Banco Central del Paraguay 10 días antes de la fecha de presentación de pedido de revisión de la tarifa.-

Do = Precio oficial del Dólar Americano tipo vendedor fijada por el Banco Central del Paraguay 14 días antes de la fecha de presentación de las ofertas. -

Gi = Precio oficial de venta de Gasoil fijado por el Gobierno Nacional 10 días antes de la fecha de pedido de revisión de la tarifa.-

Go = Precio oficial de venta de Gasoil fijado por el Gobierno Nacional 14 días antes de la fecha de presentación de las ofertas.-

li = Índice de precios al consumidor vigente 10 días antes de la fecha de presentación de pedido de revisión de la tarifa, suministrada por el Banco Central del Paraguay.-

lo = Índice de precios al consumidor vigente 14 días antes de la fecha de presentación de las ofertas, suministrada por el Banco Central del Paraguay.

La persona física o jurídica adjudicada para la concesión deberá solicitar a la MUNICIPALIDAD el reajuste correspondiente, siempre en base a lo descrito en el párrafo anterior. La actualización se dará al mes siguiente con la aprobación de la Junta Municipal por Ordenanza y promulgado por la Intendencia Municipal. -

GRANDES GENERADORES DE RESIDUOS:

Todas las personas físicas o jurídicas que produzcan una cantidad igual o mayor a 1 metro cúbico, o 800 kilos de residuos sólidos domiciliarios, comerciales o industriales y otros, en el lapso de 30 días deberán indefectiblemente utilizar el servicio de contenedores y abonar la tarifa por cada metro cubico o peso recolectado por la empresa concesionaria del servicio de recolección de residuos, establecida en la presente Ordenanza Municipal; dejando de lado cualquier clasificación que le pudiese corresponder, atendiendo a su condición de gran generador de residuos.

En los casos de grandes generadores de residuos, el usuario necesariamente deberá llegar a un acuerdo con el CONCESIONARIO, para establecer la tarifa por el retiro en cada caso, puesto que es la única autorizada para prestar dichos servicios en el municipio. No podrán realizar este servicio ninguna persona física o jurídica sin la autorización previa por escrito del CONCESIONARIO.

Página 146 de 213







ORDENANZA TRIBUTARIA Nº 40/2023

El citado servicio al poseer el carácter de "público", es de uso y pago obligatorio por parte de todas las personas físicas y jurídicas residentes en este municipio, conforme a lo que establecen las leyes y ordenanzas vigentes que rigen la materia.

Forma y Plazo de Pago

Artículo 256°

La forma de pago del servicio es mensual y el pago sin multa de la tasa mensual podrá realizarse hasta el último día del mes correspondiente.

Tasa de limpieza de vías públicas

Artículo 257°

El pago de tasa afectará a los propietarios de inmuebles que están ubicados sobre calles y avenidas con pavimentación asfáltica y que reciban efectivamente el servicio de referencia. Se liquidará en forma mensual (2.000) Gs. por cada metro de frente y se percibirá en el Departamento de Catastro Inmobiliario en forma anual.

CAPÍTULO XIX

DE LAS TASAS DE REGISTRO DE VEHÍCULOS, INSPECCIÓN TÉCNICA Y HABILITACIÓN DE AUTOMOTORES

Hecho Generador o Imponible (Concuerda con Artículos 12º inc. c, y 158 inc. k de la Ley 3966/10 y 105° y 106 ° de la Ley 620/76)

Artículo 258°

Constituye el hecho generador o imponible de la tasa, la realización de los siguientes servicios:

- a. Inspección técnica
- b. Habilitación de vehículos privados
- c. Entrega de calcomanías de circulación
- d. Habilitación de servicio de transporte público

Obligatoriedad de Inspección Técnica de vehículos de uso público (Concuerda parcialmente con los Art. 105° y 106° de la Ley 620/76)



Página 147 de 213





ORDENANZA TRIBUTARIA Nº 40/2023

Artículo 259°

Es obligatoria la inspección técnica municipal de las condiciones mecánicas y reglamentarias, de los vehículos registrados en el Municipio, tales como los transportes colectivos de pasajeros, taxis, ómnibus escolar, de turismo y mixtos, de carga y similares, la inspección se realizará cada tres meses y los propietarios pagarán por este servicio una tasa en base a la clase de vehículo. La escala y los montos serán establecidos por Ordenanza.

Es igualmente obligatoria la inspección mencionada en el párrafo anterior, de los vehículos en general de uso personal del municipio. La inspección se realizará anualmente en ocasión del pago de patente a los rodados y los propietarios pagarán por este servicio una tasa cuyo monto será establecido por Ordenanza. Si el vehículo no reuniera las condiciones técnicas establecidas por Ordenanza expresa, no se otorgará la Habilitación correspondiente.-

EN LO QUE RESPECTA A LA REGULACIÓN DE LA TASA DE INSPECCIÓN TÉCNICA VEHICULAR A SER IMPLEMENTADA EN ESTE MUNICIPIO, LAS CONDICIONES GENERALES Y ESPECIALES DE DICHA TASA, QUEDA SUPEDITADA A LA VIGENCIA DE LAS LEGISLACIONES QUE RIGEN LA MATERIA, EN EL MOMENTO DEL PAGO DE LOS TRIBUTOS. Y SE ESTABLECE LA OBLIGATORIEDAD DE LA REALIZACIÓN DE LA INSPECCIÓN TÉCNICA COMO REQUISITO PREVIO PARA LA OBTENCIÓN O RENOVACIÓN DE LA PATENTE MUNICIPAL DE RODADOS, CUYA

REGLAMENTACIÓN SE REALIZA CONFORME AL ACTO ADMINISTRATIVO DICTADO PARA DICHO EFECTO.

Registro del Vehículo (Concuerda con Artículos 12º inc. c, y 158 inc. k de la Ley 3966/10)

Artículo 260°

El registro de vehículos comprende la verificación del derecho propietario, la identificación del bien que será consignada mediante la precinta (calcomanía) y la expedición de la cédula de identificación del automotor.

El costo de la precinta posee un costo de Gs. 10.000 (GUARANÍES DIEZ MIL)

El costo de la cedula de identificación del automotor 25.000 (GUARANIES VEINTE Y CINCO MIL)



Página 148 de 213





ORDENANZA TRIBUTARIA Nº 40/2023

En caso de pérdida y/o extravío, el costo del Duplicado de la precinta y o la cedula de identificación del automotor, posee un costo de Gs. 40.000 (GUARANÍES CUARENTA MIL).

Artículo 261º

La cédula de identificación del automotor consignará como mínimo, los datos de identificación del propietario y del automotor (marca, modelo, año, número de chasis, número de motor, origen, capacidad y color) y el uso para el que fue habilitado (uso particular, transporte individual o masivo de pasajeros, transporte escolar, transporte de carga o uso en servicios especiales, tales como ambulancia, bomberos, transporte de caudales, etc.).

Artículo 262º

El Registro tendrá carácter permanente durante la vida útil del vehículo salvo que:

- a. Se transfiere el derecho propietario
- b. Se cambie su radicación a otro Municipio.
- c. Se cambie su uso (transporte privado, transporte público, servicios especiales).
- d. Si aconteciera la baja del vehículo por accidente o inutilización técnica o los hechos enunciados en los incisos anteriores de este Artículo, se anulará el registro y la matricula original.
- e. En caso de transferencia del derecho propietario o cambio de uso, se otorgará un nuevo registro y matrícula.

En todos los casos mencionados el propietario está obligado a comunicar por escrito a la Municipalidad.

Artículo 263°

La anulación del registro por las causales enunciadas en el Artículo anterior, sólo procede previo pago de los tributos o multas que pudieran afectarlo.

Entrega de Placas de Circulación

Artículo 264°

La placa de circulación, que consigna el número de matrícula será otorgada por una sola vez a los vehículos que reúnan las condiciones técnicas por el Registro Único del Automotor.



Página 149 de 213





ORDENANZA TRIBUTARIA Nº 40/2023

Tendrá validez mientras se mantenga el registro de vehículos, salvo pérdida o destrucción.

Artículo 265°

En caso de pérdida o sustracción se anulará la matrícula concedida, debiendo obtenerse un nuevo registro y placas, previa denuncia en la Policía Nacional.

Para solicitar el duplicado de la habilitación deberá presentarse copia del Acta de denuncia.

En caso de pérdida y/o extravío, el costo del Duplicado de la precinta será de Gs. 40.000 (GUARANÍES CUARENTA MIL)

Artículo 266°

De no cumplirse lo establecido en el Artículo anterior, las infracciones que se pudieran cometer por el uso indebido de las placas extraviadas, serán responsabilidad del propietario original, salvo prueba en contrario.

Artículo 267º

El extravío de una placa genera la inutilización de ambas.

Artículo 268°

En caso de deterioro de la placa, deberá solicitarse al Registro Único del Automotor, la emisión de un duplicado, manteniendo el registro y el número de matrícula original. Para el efecto, deberá(n) devolverse la(s) unidad (es) originales.

Habilitación del servicio de transporte público

Artículo 269º

La Municipalidad habilitará la utilización de vehículos para el transporte público de pasajeros y carga, previo cumplimiento de las disposiciones técnicas establecidas mediante Ordenanza expresa.

Contribuyentes

Artículo 270°

Son contribuyentes las personas físicas, jurídicas y entidades en general, propietarios del bien, que residan dentro de la jurisdicción territorial del Municipio de Fernando de la Mora.



Página 150 de 213





ORDENANZA TRIBUTARIA Nº 40/2023

Artículo 271º

Los propietarios de vehículos, residentes en la jurisdicción territorial del Municipio que no los registrarán en la Municipalidad en los plazos establecidos, cancelarán la multa por contravención tributaria establecida en el Artículo 50° de esta Ordenanza, sin perjuicio del pago de la Patente a los Rodados por la gestión en la que se cometió la infracción.

Cancelación de Patentes

Artículo 272º

La cancelación de la Patente en otra jurisdicción municipal, no inhibe a la Municipalidad a percibir el tributo que le corresponde.

Nacimiento de la Obligación Tributaria

Artículo 273°

El nacimiento de la obligación tributaria se configura al momento de cumplirse el hecho generador del tributo, es decir:

- a) En el caso de la inspección técnica, junto con el vencimiento de la Patente al Rodado
- b) En caso de habilitación para el servicio de transporte, el momento de recibir la autorización municipal.

Base Imponible

Artículo 274º

La base imponible la constituye el costo del servicio.

Tasas o Alícuotas

Artículo 275°

Las tasas o alícuotas por los servicios de registro de vehículos, son las siguientes:

SERVICIO PRESTADO

MONTO Gs

- a Inspección Técnica (anual)
- b Registro del Vehículo privado

(incluye habilitación de identificación de automotor)

- c. Transporte colectivo de pasajeros
- d. Taxi y Transporte Escolar

Página 151 de 213







ORDENANZA TRIBUTARIA Nº 40/2023

- e. Transporte mixto de carga y similares
- f. Motocicletas
- g. Camionetas hasta 2 toneladas
- h. Carretas, carritos a tracción animal
- e. Baja del Registro

30.000 Gs.

LOS MONTOS QUEDAN SUJETOS A REGLAMENTACIÓN POR ORDENANZA

Forma y Plazo de Pago

Artículo 276°

Las tasas deberán ser **canceladas** en el momento del pago de la patente de rodados del vehículo inspeccionado.

Sanciones

Artículo 277°

La falta de pago de esta tasa en su oportunidad, dará lugar a multa del cincuenta por ciento del monto de la respectiva tasa, sin perjuicio de la tasa correspondiente.

CAPÍTULO XX

DE LAS TASAS POR SERVICIOS DE INSPECCIÓN Y SALUBRIDAD

Hecho generador o imponible (Concuerda con artículos 84° 85° y 86° de la ley 620/76 y su modificatoria Ley 135/92)

Artículo 278°

Constituye el hecho generador o imponible de la tasa la prestación de servicios de Control e inspección de establecimientos comerciales, industriales y todos los negocios sometidos a la inspección y control de la municipalidad por estar comprendidas sus mercaderías o manufacturas en los términos de la Ley 838/85 y su reglamentación, y el análisis de productos y la inspección sanitaria de carnes destinadas al consumo de la población.

Si en consecuencia de la inspección o del análisis haya indicio o se compruebe que los productos inspeccionados o analizados están alterados o ha sido falsificados, o se hallen en malas condiciones el empleado o empleados actuantes podrán impedir la venta de tales productos, o su elaboración o empleo, hasta tanto que la superioridad resuelva el

Página 152 de 213







ORDENANZA TRIBUTARIA Nº 40/2023

caso. Si la naturaleza del producto hiciera imposible su conservación, habrá que aprovecharlo convenientemente o proceder a su destrucción; cuando el fraude no extrañe peligro de la salud, podrá autorizarse la venta del producto adulterado siempre que el fabricante o vendedor indique claramente, por medio de rótulos visibles, aplicados sobre cada producto, la naturaleza de la modificación sufrida. (concuerda con el artículo 26 de la Ley 838/85).

Contribuyentes (Concuerda con artículo 34 de la ley 620/76)

Artículo 279°

Son contribuyentes las personas físicas, jurídicas y entidades en general propietarias de los establecimientos donde se producen, introducen distribuyen y comercializan tales productos.

Nacimiento de la Obligación Tributaria (Concuerda con artículos 84c, 85° y 86° de la ley 620/76)

Artículo 280°

El nacimiento de la obligación tributaria se configura:

- a. Para la prestación de servicios de control e inspección de establecimientos comerciales, Industriales y todos los negocios sometidos a la inspección y control de la municipalidad por estar comprendidas sus mercaderías o manufacturas en los términos de la **Ley 838**° del 23 de agosto de 1926.
- b. Para el análisis de productos y la inspección sanitaria de carnes destinadas al consumo de la Población, al momento de ser realizado el servicio.

Base Imponible (Concuerda con artículos 84°, 85° y 86° de la Ley 620/76 Modificada por la ley 135/92)

Artículo 281º

Para la prestación de servicios de control e inspección de establecimientos, el monto de la patente a las actividades económicas.

Para la prestación de servicios de análisis de productos e inspección sanitaria de carnes, el monto establecido en la ley.

Tasa o Alícuota (Concuerda con artículos 84°, 85° Y 86° de la ley 620/76)



Página 153 de 213





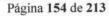
ORDENANZA TRIBUTARIA Nº 40/2023

Artículo 282º

Por la prestación de los servicios que configuran el hecho generador, se pagará anualmente una tasa equivalente del 2% al 5% sobre el monto de sus respectivas

Reglamentación

A	Servicios de control e inspección para industrias fabricantes y/o elaboradoras de productos alimenticios, bebidas en general y tabacos, pescaderías, fiambrerías, rotiserías, carnicerías, copetines, hoteles y otros afines (Por año)	Cinco por ciento (5%) de la patente a las actividades económicas
В	Servicios de control e inspección para bares, restaurantes, confiterías, parrilladas y afines (Por año)	Cinco por ciento (5%) de la patente a las actividades económicas
С	Servicios de control e inspección para almacenes o depósitos de venta al por mayor y supermercados (Por año)	Cinco por ciento (5%) de la patente a las actividades económica
D	Servicios de control e inspección para almacenes y	Cinco por ciento (5%) de la patente por







Julia Miranda Cueto c/ Cap. Montiel - Tel. Fax: 021 513 306/ 507 804

E-mail: jmfernandodelamora@gmail.com



ORDENANZA TRIBUTARIA Nº 40/2023

	despensas de venta al por menor (Por año)	actividades económicas
E	Servicios de control e inspección para vendedores de productos alimenticios y bebidas (Por año)	1 jornal mínimo Se reajusta por la suba del salario mínimo,
F	Análisis de muestras de productos nacionales (Por vez)	10.000 Guaraníes
G	Inspección de bebidas alcohólicas de origen extranjero, en puerto (Por kilo neto que figura en el despacho)	530 (3)
Н	Inspección de bebidas no alcohólicas de origen extranjero, en puerto (Por kilo neto que figura en el despacho)	
К	Inspección Sanitaria de alimentos naturales (Frutas, hortalizas, granos, mieles,	

Página 155 de 213





Julia Miranda Cueto c/ Cap. Montiel – Tel. Fax: 021 513 306/ 507 804

E-mail: jmfernandodelamora@gmail.com



ORDENANZA TRIBUTARIA Nº 40/2023

		café, malta, etc. (Por cada 10.000 kilos)	-
L		Inspección Sanitaria de cigarrillos y tabacos en general (Por caja de 50 fardos de cigarrillo, cigarros o derivados del tabaco)	500 Guaraníes
М		Inspección sanitaria de carne de reces mayores (Por unidad)	2.500 Guaraníes
N		Inspección sanitaria de carnes de reces menores (Por unidad)	1.000 Guaraníes
0		Inspección sanitaria de carne de aves (Por unidad)	150 Guaraníes
P		Inspección sanitaria de menudencias completas (Por unidad)	250 Guaraníes
Q		Inspección de carne de pescado y frutos de mar (Por cada kilo)	150 Guaranies
R	а	Embutidos y sus derivados:	Gs. 100 el kilo

El Departamento de Control Sanitario queda facultado a realizar el número de determinaciones cualitativas y cuantitativas que conformen a las disposiciones legales

Página 156 de 213





ORDENANZA TRIBUTARIA Nº 40/2023

vigentes o a su criterio sean necesarias para el control de calidad, entendiéndose que dicha tasa se liquidará por cada una de las determinaciones mencionadas.

En el caso que la Municipalidad no esté en condiciones de realizar los análisis o inspecciones correspondientes, podrán recurrir al INTN (Instituto Nacional de Tecnología y Normalización) o laboratorio privado en su caso y cuyo costo deberá ser cubierto por el interesado o contribuyente.

Los propietarios de productos o despachantes de aduanas llenarán una solicitud proveída por la Municipalidad, por importación y / o exportación en donde constará el Nombre de la empresa, RUC, Dirección, Teléfono e Identificación de productos tal cual estarán registrados en los organismos oficiales de control según el tipo de producto, procedencia de los productos, argumentando autorización con la certificación oficial de importación o exportación de los organismos oficiales correspondientes, según el tipo de producto, además del despacho con copia, factura con copia y la declaración del valor aduanero.

Juntamente con el servicio de control de inspección sanitaria que practicará el funcionario municipal habilitado, se percibirá el canon por servicios técnicos y administrativos la suma de Gs. 15.000 (Guaraníes Quince mil)

Los proveedores y vendedores registrarán en la Municipalidad y ésta expedirá un documento de habilitación por el cual se abonará la suma de Gs. 70.000 (Guaraníes Setenta mil), más el canon por el servicio técnico y administrativo del monto ya mencionado.

Forma y Plazo de Pago (Concuerda parcialmente con Artículo 89° de la Ley 620/76)

Artículo 283°

Las tasas serán pagadas conjuntamente con la patente comercial de los locales mencionados.

Sanciones (concuerda con artículo 89º de la ley 620/76)

Artículo 284°

La mora en el pago dará lugar al cobro de una multa equivalente al cuatro por ciento (4 %) sobre el monto de la tasa, por el primer mes o fracción en mora, el ocho por ciento (8 %) en el segundo mes, el doce por ciento (12 %) en el tercer mes, el veinte por ciento (20 %) en el cuarto mes y el treinta por ciento (30 %) en el quinto mes. La multa no



Página 157 de 213





ORDENANZA TRIBUTARIA Nº 40/2023

excederá al 30 por ciento del monto de la tasa que corresponde al semestre en que se produjo la mora.-

Reglamentación

- La introducción de carne vacuna, equina, porcina, caprina, aves, peces, al Municipio de Fernando de la Mora procedente de otro municipio, con propósito de comercialización, requiere obligatoriamente la obtención de permiso previo de la Municipalidad.
- 2. Para otorgar el permiso de introducción de carne vacuna, equina, porcina, aves, peces, procedente de otro municipio, los interesados deberán formular la correspondiente solicitud de acuerdo a los siguientes datos:
- a. Datos personales del solicitante.
- a. Cantidad de carne a introducirse, determinada en número de reses
- b. Lugar del faenamiento y nombre del faenador.
- c. Características del vehículo a utilizarse en el transporte de carne.
- d. Certificado sanitario, expedido por el profesional competente, del lugar procedente de la carne.
- e. Certificado de habilitación del matadero de donde procede (Art. 9º y 10º Ley 423/66)
- f. La Municipalidad le expedirá a los proveedores y vendedores mencionados en este artículo el correspondiente Documento Habilitante por el cual se pagará la suma de Gs 55.000 (guaraníes cincuenta y cinco mil), más Sellado Municipal y Tasa por Servicios Administrativos en General Gs 5.000 (guaraníes cinco mil).
- La Municipalidad ejercerá el control correspondiente en los lugares de la venta de la carne donde exigirá el permiso de introducción y los documentos de prueba justificativa de la inspección veterinaria.
- La comercialización de la carne se hará en los lugares o puestos de ventas habilitados en los mercados modelos, supermercados, carnicerías. Despensas, cuyos funcionamientos haya sido autorizado por la Municipalidad.
- 5. Por los servicios de control e inspección sanitaria que practicare el funcionario idóneo municipal habilitado se abonará como sigue:

Por reses mayores (bovinos, equinos)

Página 158 de 213





Julia Miranda Cueto c/ Cap. Montiel – Tel. Fax: 021 513 306/ 507 804

E-mail: jmfernandodelamora@gmail.com



ORDENANZA TRIBUTARIA Nº 40/2023

Idi	sa poi servicio de salubridad	
Sei	rvicios técnicos y administrativos	Gs. 1.500
Tot	tal Gs.	Gs. 4.000
a.	Tasa por reses menores (ovinos, caprinos, porcino	
	Tasa por servicio de salubridad	Gs. 500
	Tasa por servicio técnico y administrativo en general	Gs. 500
		Total Gs. 1.000
b.	Aves por unidad	
	Tasa por servicio de salubridad	Gs 100
	Tasa por servicio técnico y administrativo en genera	Gs 100
		Total Gs 200
C.	Menudencia completa	
	Tasa por servicio de salubridad	Gs. 250

Tasa por servicio técnico y administrativo en general

d. Peces por kilo

Tasa por servicio de salubridad

Tasa por servicio de salubridad

Gs. 100

Tasa por servicio técnico y administrativo en general

Gs. 100

Total Gs. 200

e. Tasa por procesamiento y venta de alimentos o comestibles a base de carne todo tipo (vacuno, porcino, aves y embutidos) Gs. 45 por cada kg. de carne

- 6.- Cuando las carnes vienen en cortes, en pedazos, haciendo imposible detallar como res entera se tendrá en cuenta el peso de los mismos destacados en las boletas de compras y se percibirá Gs. 25 (veinte y cinco guaraníes) el kilo.
- 7.- Los comercios expendedores de los productos cárnicos quedan encargados de retener las tasas correspondientes de los proveedores de los productos mencionados en la presente Ordenanza.

Página 159 de 213





Gs 2.500

Gs. 250

Total Gs. 500



ORDENANZA TRIBUTARIA Nº 40/2023

- 8.- El transporte de carne debe hacerse en vehículos destinados para el efecto y reuniendo las exigencias mínimas de higiene y salubridad.
- 9.- Quienes infringieren las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, serán pasibles de una multa de 10 (Díez) jornales mínimos vigentes, de acuerdo a la Ley Orgánica Municipal y 20 (veinte) jornales mínimos vigentes en caso de reincidencia.
- 10.- El que llegara a infringir las disposiciones en tres oportunidades será suspendido en el ejercicio de dicha función, por el término de 90 (noventa) días.

CAPÍTULO XXI

DE LAS TASAS PARA ACTIVIDADES DE ESTACIONES DE SERVICIOS

Hecho generador o imponible (concuerda con Ord.44/17), que amplía la Ord. 87/14

Art. 285.- tasa estación de servicio según activo de patente comercial (concuerda con Ord.44/17), que amplía la Ord. 87/14 (Inspección)

Categoría	Activo		Monto
1ª. Categoría jornales	1.000.000	a 1.000.000.000.	100
2ª. Categoría jornales	1.000.000.000	a 2.000.000.000.	150
3ª. Categoría jornales	2.000.000.000	a infinito	200

Art. 286.: La referida inspección se hará en forma trimestral y se abonará con la patente comercial

CAPÍTULO XXII

DE LAS TASAS POR SERVICIOS DE CONTRASTACIÓN E INSPECCION DE PESAS Y MEDIDAS

Hecho generador o imponible (Concuerda con Artículo 90°, 93° y 94° de la ley 620/76) Artículo 287°

Constituye el hecho generador o imponible de la tasa la prestación de servicios de contrastación e inspección de pesas, medidas y cualquier instrumento de medición Página 160 de 213



804



ORDENANZA TRIBUTARIA Nº 40/2023

expuesta para su venta y utilizada por comerciantes, industriales, profesionales y entidades en general.

Contribuyentes (Concuerda con artículo 94° de la ley 620/76)

Artículo 288º

Son contribuyentes las personas físicas, jurídicas y entidades en general propietarias de los establecimientos donde se exhiban, utilicen o vendan las pesas y medidas.

Nacimiento de la Obligación Tributaria (Concuerda con artículos 90°, 93° y 94° de la ley 620/76)

Artículo 289°

El nacimiento de la obligación tributaria se configura al momento de la exposición, de las pesas y medidas dispuestas para su venta y tenencia, de las pesas y medidas dispuestas para su uso.

Base Imponible (concuerda con artículos 91° de la ley 620/76)

Artículo 290°

La base imponible la constituye el costo del servicio prestado.

Forma y Plazo de Pago

Artículo 291º

Las tasas serán pagadas conjuntamente con la patente comercial de los locales afectados por este capítulo.

Sanciones (Concuerda con artículos 95º al 101º de la ley 620/76)

Artículo 292º

El comerciante que ofreciera en venta pesas, medidas o cualquier otro instrumento de medición, sin la debida contrastación, será sancionado con una multa equivalente al 100 % del valor de venta en plaza de cada uno de los artículos en infracción.

En caso de reincidencia será aumentada la sanción al doble, y de repetirse la falta se inhabilitará al comerciante por el término de un año para la venta de esa clase de artículo, sin perjuicio de las sanciones precedentemente citadas. Una nueva infracción dará lugar al cierre definitivo del negocio, a más del pago de las multas indicadas.



Página 161 de 213





ORDENANZA TRIBUTARIA Nº 40/2023

Artículo 293º

El uso de pesas y medidas sin la contrastación municipal, o adulteradas, será sancionado con multa equivalente al 25 % de la patente anual que paga el negocio respectivo. En caso de reincidencia será aumentada la sanción al doble. Una nueva infracción provocará el cierre definitivo del negocio, a más del pago de la multa indicada. La comisión de las presentes infracciones dará lugar además al decomiso de tales instrumentos, además de la aplicación de las otras sanciones previstas en este capítulo.

Los instrumentos decomisados serán rematados en forma posterior a su contrastación, debiéndose incorporar los ingresos generados por ello, al tesoro municipal.

Artículo 294°

El fraccionador de productos envasados está obligado a fijar en los envases el contenido del producto. La infracción será penada con el 5 % de su patente anual al fraccionador y con igual multa al vendedor, sobre su patente anual y la prohibición de venta del producto en esas condiciones. En caso de reincidencia, la multa será elevada al doble y serán decomisados los artículos.

Artículo 295°

Si el contenido del producto es inferior al indicado en el envase, la sanción será aplicada al fraccionador y consistirá en el 20 % de su patente anual, y la prohibición de venta del producto. En caso de reincidencia, la multa será elevada al doble y aparejará además el decomiso de los artículos.

Tasa (Concuerda con artículo 91° de la ley 620/76)

Artículo 296°

Por la prestación de los servicios que configuran el hecho generador, se pagarán las siguientes tasas: a. Si se trata de pesas y medidas para el uso:

	CLASES DE PESA O MEDIDA	TASAS (EN GUARANIES)
Α	Balanzas de mostrador con platillos (Por unidad y año)	13.000



Página 162 de 213





ORDENANZA TRIBUTARIA Nº 40/2023

В	Balanzas de mostrador con plataformas reloj (Por unidad y año)	16.000
С	Balanzas automáticas (Por unidad y año)	25.000
D	Básculas (Por Unidad y Año)	
	Hasta 100 kilos o fracción	16.000
	De más de 101 kilos	25.000
Ε	Romanas (Por Unidad y Año)	
	Hasta 25 kilos	5.000
	Mayor de 25 kilos	6.000
	Pilón de hasta 500 kilos	10.000
	Pilón de más de 500 kilos.	12.000
F	Medidas lineales (Por unidad y año)	
	Por cada metro o doble centimetrazo	3.000
	Por cada vara métrica o mayor de cinco metros	4.000
G	Medidores de Hidrocarburos (Por unidad y año)	
	Por cada medidor automático de hasta 1.000 litros	7.000
Н	Medidores de masas (Por unidad y año)	60.000
ı	Medidores de velocidad (Por unidad y año)	60.000
J	Medidores de fuerza (Por unidad y año)	60.000



Página 163 de 213





ORDENANZA TRIBUTARIA Nº 40/2023

K	Medidores de presión (Por unidad y año)	60.000
L	Medidores de temperatura, gases y otros (Por unidad y año)	60.000
M	Los medidores de surtidores (nafta, gasoil, kerosén, gas y similares, los instrumentos de medición en general de combustibles, gases, masa, fuerza, presiones, temperaturas y otros pagarán una tasa de inspección anual.	100.000

b. Si se trata de pesas y medidas para la venta: Se pagará la misma tasa por Stock adquirido por la casa comercial y dispuesta para su venta. La contratación en este caso se realizará por muestreo.

CAPITULO XXIII

DE LAS TASAS POR SERVICIOS DE INSPECCIÓN DE INSTALACIONES

Hecho Generador o Imponible (Concuerda con artículos 102º y 103º de la Ley 620/76)

Artículo 297º

Constituye el hecho generador o imponible de la tasa la prestación de servicios de inspección de instalaciones de mercados, puestos de venta de carne, circos y parques de diversiones, hornos para materiales de construcción, panaderías y similares y motores.

Contribuyentes

Artículo 298º

Son contribuyentes los propietarios de inmuebles, comercios e industrias que posean instalaciones mecánicas o electrónicas, pagarán la tasa anual por el servicio de inspección, siempre que la inspección se realice.

Nacimiento de la Obligación Tributaria

Artículo 299°

El nacimiento de la obligación tributaria se configura desde el momento en que se comienzan a utilizar tales instalaciones o bienes con fines comerciales.

Artículo 300°

La base imponible constituye el costo del servicio prestado.

Página 164 de 213







ORDENANZA TRIBUTARIA Nº 40/2023

Forma y Plazo de Pago

Artículo 301º

Las tasas serán pagadas conjuntamente con la patente comercial del local afectado por las disposiciones de este capítulo, salvo que se trate de instalaciones para actividades eventuales, que pagarán la tasa antes del inicio de la temporada.

Sanciones (Concuerda con artículo 108° de la ley 620/76)

Artículo 302°

La mora en el pago dará lugar al cobro de una multa equivalente al cuatro por ciento (4 %) sobre el monto de la tasa, por el primer mes o fracción en mora, el ocho por ciento (8 %) en el segundo mes, el doce por ciento (12 %) en el tercer mes, el veinte por ciento (20 %) en el cuarto mes y el treinta por ciento (30 %) en el quinto mes.

Tasa o Alícuota (Concuerda con artículos 102° y 103° de la ley 620/76)

Artículo 303º

Por la prestación de los servicios que configuran el hecho generador, se pagarán las siguientes tasas anualmente:

SERVICIO TASA (EN GUARANÍES)

a Inspección de mercados y otros locales comerciales (por año) 50.000

b Inspección de puestos de venta de carne (por año) 60.000

c Inspección de instalaciones de circo (por temporada) 100.000

d Inspección de parques de diversiones sin juegos electromecánicos o electrónicos (por

año, si es permanente o por temporada si es eventual) 60.000

e Inspección de parques de diversiones con juegos electromecánicos o electrónicos (por

año si es permanente o por temporada si es eventual) 80.000

f Inspección de hornos para panaderías (por unidad y año) 40.000

g Inspección de motores industriales (por unidad y año) 70.000

CAPÍTULO XXIV

DE LAS TASAS POR SERVICIOS DE DESINFECCIÓN

Hecho Generador o Imponible (Concuerda con artículo 109° de la ley 620/76)

BO OF LIN MORA

Página 165 de 213





ORDENANZA TRIBUTARIA Nº 40/2023

Artículo 304°

Constituye el hecho generador o imponible de la tasa la prestación de servicios de desinfección de establecimientos comerciales e industriales y profesionales, de vehículos destinados al servicio público.

Contribuyentes (Concuerda con artículo 109° de la ley 620/76)

Artículo 305°

Son contribuyentes las personas físicas, jurídicas y entidades en general propietarias de los establecimientos y vehículos beneficiarios del servicio.

Nacimiento de la obligación tributaria

Artículo 306°

El nacimiento de la obligación tributaria se configura al inicio de cada gestión anual.

Base Imponible (Concuerda con artículos 109° de la ley 620/76)

Artículo 307°

La base imponible la constituye el costo del servicio prestado.

Tasa o Alícuota (Concuerda con artículo 109° de la ley 620/76 y con la Ordenanza N° 14/97 y la Ordenanza N° 127/94)

Artículo 308º

- 1.- Se establece el cobro por Tasa de Desinfección, en el momento del pago de la Patente Comercial y/o Industrial.
- 2. El departamento de Tributación remitirá a la dirección encargada del servicio en forma semanal, la nómina de comercios afectados para que procedan a dar cumplimiento con la prestación del Servicio de Desinfección.
- 3. El servicio se realizará 3 veces al año.
- 4. En caso de reclamo de algún contribuyente la Dirección responsable de la Municipalidad (DIAM) procederá inmediatamente a dar cumplimiento a lo establecido en la Ley 620/76 Art. 131º.



Página 166 de 213





ORDENANZA TRIBUTARIA Nº 40/2023

Artículo 309°

Por la prestación de los servicios que configuran el hecho generador, se pagará las siguientes tasas:

TIPO DE ESTABLECIMIENTOS Y RODADOS	PRECIO Gs. p/ M2 o M3
A. COMERCIOS, INDUSTRIAS TALLERES, LOCALES DE BANCOS, CASA DE CAMBIO, FRIGORÍFICOS, PARRILLAS, BARES, RESTAURANTES Y LOCALES DE ACTIVIDAD SIMILAR	Cada semestre
Locales cerrados por m3 hasta 200 m3	700
Locales cerrados que sobrepasen 200 m3	600
Locales abiertos por m2 hasta 200 m2	700
Locales abiertos que sobrepasen 200 m2	600
En los locales de MOTELES, HOSPEDAJES, DISCOTECAS, CASA DE JUEGOS, CLUBES NOCTURNOS, tanto en la zona construida como en la zona descubierta del inmueble cada mes calendario.	Mensualmente
Locales cerrados por m3	700
Abierto por m2	600
En los locales de ESPECTÁCULOS PÚBLICOS, PENSIONES, RESIDENCIAS, ALOJAMIENTOS, WHISKERÍAS, SAUNAS, SALONES MORTUORIOS, tanto en la parte construida como en la zona descubierta del inmueble que le sirve de asiento	



Página 167 de 213





ORDENANZA TRIBUTARIA Nº 40/2023

Locales cerrados por m3 hasta 200 m3	700
Locales cerrados de 200 m3 en adelante	600
Locales abiertos por m2 hasta 200 m2	700
Locales abiertos de 200 m2 en adelante	700
B. DEPÓSITOS ABIERTOS	
Hasta 200 m2	700
De 200 m2 en adelante	600
C. RODADOS	Mensualmente Por unidad
Ómnibus, transporte escolar	30.000
Micro ómnibus, kombis	30.000
Taxis y remisses	30.000
Vehículos exhibidos en playas de venta	30.000
Transportes de alimentos	50.000
Transportes de carnes	50.000
Coche funerario	30.000
Transporte de ganado en pie - triple eje	120.000
Transporte de ganado en pie - doble eje	100.000

Página 168 de 213







ORDENANZA TRIBUTARIA Nº 40/2023

Transporte de ganado en pie - eje simple	80.000
SERVICIO DE DESRATIZACION	Cuando se solicite el servicio - 25% adicional por cada m2 o m3

La Empresa con Certificación Internacional ISO2000, en adelante debidamente demostrado ante la Municipalidad, podrá solicitar a la Municipalidad de Fernando de la Mora la autorización para contratar una empresa para fumigar áreas a ser determinadas por la reglamentación pertinente.

Reglamentación

La empresa de fumigación a ser contratada deberá estar habilitada por la Municipalidad de Fernando de la Mora, la cual reglamentará los requisitos que deberán cumplir dichas empresas.

La empresa que realizará la fumigación pagará una Tasa por Fiscalización que no podrá exceder el 10% sobre el costo total del servicio contratado. La misma será reglamentada por la Municipalidad.

Clasificación de locales

Se consideran locales cerrados a las construcciones que cuentan como mínimo tres lados de paredes y techo en el caso de galpones y tinglados, para la liquidación de la tasa se computará como máxima altura de cinco metros. Se considera locales abiertos los inmuebles que no reúnan las condiciones que caracterizan a locales cerrados.

Forma y Plazo de Pago

Artículo 310°

Las tasas en los vehículos serán pagadas:

1.- La tasa de desinfección mensual que afecten a los vehículos de transporte público, agrupados por empresas, podrá cobrarse simultáneamente con el impuesto al transporte colectivo de pasajeros.



Página 169 de 213





ORDENANZA TRIBUTARIA Nº 40/2023

- 2.- La tasa de desinfección que corresponde a los demás vehículos del transporte público será cobrada en oportunidad del pago de la tasa por servicios de identificación e inspección.
- 3.- La tasa de desinfección de los vehículos de transporte de carne y menudencias se cobrará en oportunidad del pago de la tasa de reinspección de carne y menudencias

CAPÍTULO XXV

DE LA TASA POR SERVICIOS DE PREVENCIÓN Y PROTECCION CONTRA INCENDIOS, DERRUMBES Y OTROS ACCIDENTES GRAVES.

Hecho Generador o Imponible (Concuerda con los Art. 12 inc. g, 158 inc. m de la Ley 3966/10)

Artículo 311°

Constituye el hecho generador o imponible el servicio que se denominará de Prevención y Protección contra Incendios, Derrumbes y otros Accidentes graves, cuyo servicio será prestado por los Bomberos Voluntarios, en los casos de incendios en edificios de madera, de material cocido, forestal, vehicular, accidentes de tránsito, choques, vuelcos, arrollamientos, rescate de accidentados, heridos y fallecidos, uso de ambulancia para el transporte de los accidentados y coberturas varias en casos de derrumbe, corte de árbol y otros.

Artículo 312º

Son contribuyentes los propietarios de Comercios e Industrias y de vehículos registrados dentro de nuestro Municipio, ya sean estas personas físicas o jurídicas.

Base Imponible

Artículo 313º

Los propietarios de vehículos en general pagarán una Tasa única de 4.000 Gs. anuales. Los propietarios de Comercios e Industrias pagarán una Tasa anual de acuerdo a la siguiente escala:

Comercio e industria, con Activo de:

Hasta 5 millones

14.000 Gs. semestral

Hasta 20 millones

38,000 Gs. semestral

Hasta 50 millones

60.000 Gs. semestral

Página 170 de 213







ORDENANZA TRIBUTARIA Nº 40/2023

Hasta 100 millones

104.000 Gs. semestral

Hasta 500 millones

170.000 Gs. semestral

Más de 500 millones

290.000 Gs. anual

Forma y Plazo de Pago

Artículo 314°

La Tasa será pagada conjuntamente con la Patente de Comercio e Industria y de Rodados en forma anual y la transferencia al Cuerpo de Bomberos Voluntarios de la ciudad, será reglamentada por la Intendencia Municipal.

CAPÍTULO XXVI

DE LAS TASAS AMBIENTALES:

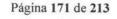
Contribuyentes y hecho generador: Ley 3.966/2010 Art. 161°.

Art. 315° Incorporar a las liquidaciones de los impuestos y patentes, la TASA AMBIENTAL, cuya base Imponible serán las tasas impositivas y su alícuota del 5% (cinco por ciento) de los mismos.

Art. 316° Esta tasa será aplicada en los siguientes casos:

- a) Terrenos Baldíos
- b) Industrias en general
- c) Vehículos en general
- d) Depósitos de materiales
- e) Estaciones de servicios
- f) Moteles
- g) Playas de venta de vehículos
- h) Laboratorios clínicos
- Balnearios
- j) Talleres mecánicos

Art. 317° Los fondos obtenidos de la percepción de las Tasas Ambientales serán destinados exclusivamente para la conservación, limpieza y recuperación de arroyos, plazas y parques de la ciudad. Además, estos recursos se destinarán al control sostenido









ORDENANZA TRIBUTARIA Nº 40/2023

del medio ambiente, como ser la poda de árboles, limpieza de cauces hídricos, limpieza de vías públicas y terrenos con yuyales, recolección de residuos hospitalarios, arborizaciones, cuidado de las áreas verdes, etc.

Art. 318° El Ejecutivo vía Administración de Finanzas, destinará estos rubros a la contratación del personal adecuado, implementos, maquinarias, vehículos, etc., que será coordinado y supervisado por la Dirección del Medio Ambiente dependiente de la Municipalidad.

Art. 319° La Municipalidad deberá formalizar acuerdos Interinstitucionales, con la Secretaría del Medio Ambiente, con el objeto de realizar consultas técnicas permanentes con el órgano estatal, a fin de que las tareas se realicen dentro de los parámetros técnicos, en base a una cooperación a solicitud de parte de la Intendencia municipal, que incluirá cursos de adiestramientos en los temas del Medio Ambiente al personal afectado.

DE LAS TASAS POR SEVICIOS DE SEGURIDAD

Contribuyentes y hecho generador: Ley 3.966/2010 Art. 162º

La tasa de seguridad

Incorporar la TASA DE SERVICIOS DE SEGURIDAD, en las liquidaciones de los impuestos inmobiliarios a todos los inmuebles que fueron beneficiados con la instalación de cámaras y botón de pánico otorgadas por la Municipalidad, cuyo monto Imponible serán la suma de 60.000(sesenta mil guaraníes) ANUAL.

Los fondos obtenidos de la percepción de las Tasas de seguridad serán destinados exclusivamente en materia de seguridad ciudadana: En Recurso Humanos hasta 50 % y los 50 % restante en compra de cámara, botón pánico, construcción y equipamientos de centro de monitoreo, compra de vehículos, motocicleta y otros, se habilitara una cuenta corriente exclusiva para depositar todos los recaudados para ser utilizada solamente en materia de seguridad.

CAPÍTULO XXVII

DE LA CONTRIBUCIÓN ESPECIAL PARA CONSERVACIÓN DE PAVIMENTO Y POR OBRAS QUE PRODUCEN VALORACIÓN INMOBILIARIA

Hecho Generador o Imponible (Concuerda con Artículo 112 de la Ley 620/76, actualizado por Art. 3º del Ley 135/9, y 163 al 165 de la LEY 3966/10).



Página 172 de 213





ORDENANZA TRIBUTARIA Nº 40/2023

Artículo 320°

Constituye el hecho generador o imponible de la contribución, la conservación y reparación de las vías pavimentadas de los centros urbanos del municipio.

No están alcanzados por el tributo la conservación de las vías pavimentadas consideradas como rutas nacionales cuya administración esté a cargo del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones.

La realización de obra pública municipal que beneficia a los propietarios de inmuebles y contribuyen a aumentar el valor de dichos inmuebles, dará lugar a una Contribución Especial, excluyéndose las obras pagadas a prorratas por los propietarios.

Conforme al análisis realizado por el Departamento de Catastro, se deberá dar cumplimiento al cobro de las Contribuciones Especiales a ser cobrados que no superará el 20% (veinte por ciento) y será por única vez, si el beneficio fuese directo.

Si el beneficio fuese indirecto, la Contribución especial no será superior al 10% (diez por ciento) del mayor valor que adquiere los inmuebles y por única vez.

Cuando la obra pública que se realiza es un pavimento con asfalto, pavimento con cemento rígido o empedrado, los beneficiarios directos serán los inmuebles que se encuentran sobre las vías pavimentadas y los indirectos los que se encuentren sobre las vías transversales sobre ambas manos y hasta una cuadra.

Cuando se tratare de cualquier otra obra de gran envergadura que traiga beneficios en forma directa o indirecta a la zona, que a criterio de la Intendencia Municipal o de la Junta Municipal merezca una Contribución Especial, será reglamentada por petición de uno de los poderes.

Para establecer la base imponible de la Contribución Especial, se tendrá en cuenta el valor fiscal de los predios antes de iniciada la obra y el valor fiscal fijado una vez concluida la obra. Los parámetros de valoración serán determinados por Resolución de la Intendencia Municipal.

Contribuyentes (Concuerda con Articulo 112 de la Ley 620/76)

Artículo 321°

Son contribuyentes las personas físicas, jurídicas y entidades en general propietarias de los inmuebles localizados sobre las vías alcanzadas por este tributo y las personas que voluntaria o involuntariamente hubiesen causado daños en el pavimento o en las obras de equipamiento que lo acompañan.

Página 173 de 213





ORDENANZA TRIBUTARIA Nº 40/2023

Nacimiento de la Obligación Tributaría (Concuerda con Artículo 114 de la Ley 620/76)

Artículo 322º

El nacimiento de la obligación tributaria se configura en los plazos anotados en la siguiente tabla:

- a. Vías pavimentadas con asfalto: Cuatro (4) años después de la finalización de la obra de asfaltado y la habilitación para su uso.
- b. Vías pavimentadas con piedra: Cinco (5) años después de la finalización de la obra de asfaltado y la habilitación para su uso.
- c. Vías pavimentadas con hormigón de cemento o adoquines de granito o cemento: cuatro (4) años después de la finalización de la obra de asfaltado y la habilitación para su uso.
- d. Daños causados en vías pavimentadas y obras complementarias: Al momento de causarse el daño.

Base Imponible (Concuerda con Articulo 113 de la Ley 620/76)

Artículo 323º

Para la conservación del pavimento, la base imponible la constituye la superficie de pavimento del o los frentes de cada inmueble, computándose desde el (los) eje(s) longitudinal(es) de la(s) calle(s).

Cuando el inmueble cuenta con más de dos plantas, el propietario pagará, a partir de la tercera planta inclusive, el sesenta por ciento de la tasa, por cada planta.

Para los casos de inmuebles bajo el régimen de propiedad horizontal, la tasa establecida en este capítulo será pagada por cada planta en forma proporcional por los propietarios. Para la reparación del pavimento y obras complementarias por daños causados voluntaria o involuntariamente, el elemento dañado.

Tasa o Alícuota (Concuerda con Artículo 112 de la Ley 620/76, actualizado por Artículo 3 de la Ley 135/91).

Artículo 324°

Para la conservación del pavimento, los propietarios de los inmuebles afectados por el tributo, pagarán anualmente los siguientes importes por metro cuadrado de pavimento.

A. Escala de pago para Pavimentos en general



Página 174 de 213





ORDENANZA TRIBUTARIA Nº 40/2023

TIPO DE PAVIMENTO TASA (por r	n2 en Guaraníes)
a. Asfalto	1.250
b. Hormigón de Cemento	1.250
c. Adoquín de Granito	1.000
d. Piedra	1.000
e. Adoquín de Cemento	1.000
B. Escala de pago para vehículos en general	
TIPOS DE VEHÍCULOS	TASA (por año en Gs.)
a. Ómnibus de transporte público	7.000
 b. Camiones de carga hasta 5 toneladas adicional 	20.000 más 3.000 Gs/tonelada
c. Camiones de carga de más de 5 toneladas	30.000 más 3.000 Gs/tonelada adicional
d. Taxis	2.500
e. Minibús escolar	10.000
f. Automóvil y camioneta hasta 2T	2.500
g. Camionetas de 2.1T a 4T	8.000

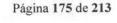
Para la reparación del pavimento y obras complementarias por daños causados voluntaria o involuntariamente, el costo del elemento dañado.

Forma y Plazo de Pago

Artículo 325°

Para la conservación del pavimento, la contribución será pagada conjuntamente con el Impuesto Inmobiliario, y patente anual de rodados en la forma y plazos establecidos para él en esta Ordenanza y demás disposiciones municipales, una vez que esté configurado el nacimiento de la obligación tributaria. El pago de esta contribución podrá ser fraccionado en cuotas mensuales.

Para la reparación del pavimento y obras complementarias por daños causados voluntaria o involuntariamente, la contribución se cancelará en un plazo máximo de treinta (30) días computables a partir de la fecha en que se causó el daño.









ORDENANZA TRIBUTARIA Nº 40/2023

Sanciones

Artículo 326°

La destrucción o daño de vías pavimentadas o de las obras complementarias que fuese ocasionada de forma voluntaria y sin autorización municipal o por imprudencia, será castigada además con el cobro de una multa equivalente al cien por cien (100 %) de la contribución que corresponde pagar.

Artículo 327°

Por la falta de pago del tributo en el término legal, se aplicará una multa del cuatro por ciento (4 %) sobre el monto del mismo por el primer mes de fracción en mora, el ocho por ciento (8 %) en el segundo mes, el doce por ciento (12 %) en el tercer mes, el veinte por ciento (20 %) en el cuarto mes y el treinta por ciento (30 %) en el quinto mes. La multa no excederá del treinta por ciento (30 %) de la contribución que corresponde al semestre en que se produjo la mora.

Transferencia de Obras Particulares.

Las calles, caminos y puentes abiertos y construidos en los dominios particulares, por sus respectivos dueños, con el objeto de valorizarlos y venderlos, se transferirán gratuitamente a la Municipalidad, y se inscribirán inmediatamente en el Registro Público. Las obras mencionadas se harán previo permiso municipal y de acuerdo con las ordenanzas.

CAPITULO ESPECIAL

De la Pavimentación (concuerda con los artículos 166 al 169 de la Ley 3966/10 "Orgánica Municipal")

Fondo Especial para la Pavimentación, Desagüe Pluvial, Desagüe Cloacal (en convenio con la ESSAP) y Obras Complementarias y Cuenta Especial.

Créase el fondo especial para la pavimentación y obras complementarias constituido por:

- La contribución especial de todos los propietarios de inmuebles, cuya cuantía será equivalente a un 10% (diez por ciento) adicional al monto del Impuesto Inmobiliario;
- La contribución especial de los propietarios de rodados, cuya cuantía será equivalente a un 10% (diez por ciento) adicional a la patente de rodados;

Página 176 de 213







ORDENANZA TRIBUTARIA Nº 40/2023

c. Otros recursos tales como; fondos propios de las municipalidades, transferencias recibidas en concepto de royalties y compensaciones provenientes de Itaipú y Yacyretá, y empréstitos a ser definidos en el presupuesto municipal en el porcentaje establecido por Ordenanza.

Para su ejecución, todas las municipalidades habilitarán una cuenta bancaria especial a la que deberán acreditarse todos los ingresos que constituyen dicho fondo especial para la pavimentación, el cual sólo podrá gastarse para hacer frente a dicho objeto.

Plan Quinquenal y Anual de Pavimentación.

La Municipalidad elaborará un plan quinquenal de pavimentación, basado en un relevamiento técnico, el interés general y las estimaciones financieras del fondo especial para la pavimentación.

Dicho plan será actualizado anualmente e incorporado su ejecución en la Ordenanza de Presupuesto.

Duración y Tipos de Pavimento.

La duración y tipos de pavimento se definirán por normas técnicas nacionales a través del Instituto Nacional de Tecnología y Normalización, quien estará obligado a preparar las especificaciones técnicas de carácter general. Los pavimentos existentes al momento de la entrada en vigencia de esta Ley, tendrán la vida útil establecida en las normas aplicables de la anterior Ley Orgánica Municipal.

Conservación de Pavimentos y Demás Vías de Tránsito Vehicular No-Pavimentadas.

La conservación de pavimentos y de las vías de tránsito vehicular no-pavimentadas por desperfectos provenientes de la acción natural del tiempo y del tránsito de vehículos, será efectuada por la Municipalidad, y el costo de ella será cubierto con la contribución especial establecida por Ordenanza para el efecto, a cargo de los propietarios de inmuebles y de auto vehículos de transporte de carga según su tonelaje.

Reparación de Pavimentos.

La reparación del pavimento será costeada directamente por el causante del daño.

Contribuyentes de la contribución especial

- a. todos los propietarios de inmuebles
- b. los propietarios de rodados

Página 177 de 213







ORDENANZA TRIBUTARIA Nº 40/2023

Base Imponible y Tasa

La cuantía será equivalente a un 10% (diez por ciento) adicional al monto del Impuesto Inmobiliario; y a un 10% (diez por ciento) adicional a la patente de rodados.

CAPÍTULO XXVIII

DE LA CONTRIBUCION ESPECIAL POR FRACCIONAMIENTO O LOTEAMIENTO DE TERRENOS

Hecho Generador o Imponible (Concuerda con Artículos 239 al 259, Capítulo IV "DE LOS LOTEAMIENTOS" de la Ley 3966/10)

Artículo 328°

Constituye el hecho generador o imponible de la contribución, el fraccionamiento o loteamiento de inmuebles localizados dentro la jurisdicción municipal.

No están alcanzados por el tributo, el loteamiento de terrenos cuya superficie sea menor a dos hectáreas y que dentro del área a ser fraccionada, no contempla la construcción de vías de acceso o tránsito y otras obras de equipamiento urbano, en el plan de desarrollo físico y urbanístico del Municipio y el proyecto de urbanización.

Contribuyentes

Artículo 329°

Son contribuyentes las personas físicas, jurídicas y entidades en general propietarias de los inmuebles a ser fraccionados.

Nacimiento de la Obligación Tributaria (Concuerda con Capítulo IV del Título X de la Ley 3.966/10)

Artículo 330°

El nacimiento de la obligación tributaria se configura el momento en el que la Municipalidad, apruebe el loteamiento del inmueble.

Base Imponible

Artículo 331°

La base imponible dada por la superficie a ser fraccionada y las avenidas, calles, caminos y puentes abiertos y construidos necesarios para asegurar el acceso y la circulación dentro del área a ser fraccionada.









ORDENANZA TRIBUTARIA Nº 40/2023

Tasa o Alícuota

Artículo 332º

Las avenidas, calles, caminos y puentes abiertos y construidos para asegurar el acceso y la circulación dentro del área a ser fraccionada, serán transferidos de manera gratuita a la Municipalidad. El ancho mínimo de las avenidas será treinta y dos metros (32 mts.) y el de las calles dieciséis metros (16 mts.).

La definición de las vías que serán avenidas o calles y sus trazados, serán autorizadas por la Municipalidad en aplicación al desarrollo físico y urbanístico del Municipio.

Artículo 333°

En forma adicional, los inmuebles cuya superficie sea mayor a dos hectáreas (2 ha.) transferirán a la Municipalidad sin indemnización y a su costa en el plazo máximo de 30 días, para la construcción de plazas, parques u otras obras de equipamiento urbano, una superficie del inmueble equivalente al cinco por ciento (5 %) del área total, y el 2% para edificios públicos.

Los gastos que demande la transferencia de dominio serán cubiertos por el propietario del inmueble.

Artículo 334º

El contribuyente además deberá realizar los siguientes trabajos:

- a. Apertura, limpieza y puesta en buenas condiciones de las avenidas y calles previstas en el proyecto.
- b. Ajuste de las rasantes de las vías públicas.
- c. Obras de drenaje que se hubieran exigido
- d. Limpieza y demarcación de las fracciones cedidas para plazas o edificios municipales, en su caso.

Forma y Plazo de Pago

Artículo 335°

La transferencia de dominio de las áreas destinadas a la construcción de plazas, parques y obras de equipamiento urbano, deberá efectuarse en un plazo máximo de treinta (30) días contados desde la aprobación del proyecto. En caso de incumplimiento, este será dejado sin efecto.

Página 179 de 213







ORDENANZA TRIBUTARIA Nº 40/2023

Artículo 336º

La construcción de vías y la realización de los trabajos señalados en esta Ordenanza, se realizará, en los plazos establecidos en la resolución que autoriza la ejecución del proyecto.

Definición

Se entenderá por "loteamiento" a toda división de inmueble en dos o más partes. Las expresiones loteamiento, fraccionamiento o parcelamiento serán consideradas equivalentes.

Paralelamente, las partes resultantes de la división del inmueble podrán ser denominadas indistintamente: lotes, fracciones o parcelas.

Alcance normativo

Las disposiciones de la presente ley se aplicarán a los loteamiento realizados tanto por personas físicas como jurídicas; públicas o privadas, sin excepción alguna.

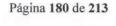
Asimismo, se aplicarán las disposiciones de esta Ley a aquellos inmuebles provenientes de sucesión o partición de condominio sea cual fuere el motivo, el origen o la finalidad de la división.

Igualmente, quedan sometidas a las disposiciones de ésta ley, aquellas divisiones que tienen por finalidad la anexión de una parte de un inmueble a otro.

Requisitos para la aprobación

El interesado en obtener la aprobación municipal del loteamiento de un inmueble deberá presentar la solicitud respectiva a la Intendencia Municipal, acompañando los siguientes recaudos: a) la copia autenticada del título de propiedad. En caso que se trate de un condominio, el pedido deberá estar firmado por todos los co-propietarios o deberá acreditarse fehacientemente la representación de los mismos;

- b) el certificado de condiciones de dominio, que deberá ser expedido por la Dirección General de los Registros Públicos, el cual deberá estar actualizado a la fecha de la presentación. Si el inmueble está gravado con hipoteca se requerirá la conformidad del acreedor hipotecario. No procederá a la aprobación si está embargado o si está inscripto como litigioso;
- c) el comprobante de pago del impuesto inmobiliario. Dicho comprobante deberá acreditar el pago de la última obligación que haya vencido. No se tendrá en cuenta la









ORDENANZA TRIBUTARIA Nº 40/2023

existencia de deudas tributarias por otros conceptos, aunque se trate del impuesto inmobiliario relativo a inmuebles distintos al afectado por el proyecto.

- d) el informe descrito del inmueble. Este informe descriptivo, también denominado informe pericial deberá ser elaborado y firmado por un profesional matriculado del Municipio de que se trate, en tantas copias como las que se establezca, vía reglamentación, la Intendencia Municipal. Dicho informe deberá contener:
 - la individualización exacta y precisa del inmueble a ser loteado, con indicación de los siguientes datos: a) Cta. Cte. Ctral; y b) finca, con expresión del Distrito, la sección, la fecha, el tomo, y el folio de su inscripción en la Dirección Gral. de los Registros Públicos;
 - la indicación de la superficie total del inmueble a ser loteado;
 - la especificación de los linderos del inmueble a ser loteado y las referencias naturales y artificiales dentro del inmueble y fuera de él para su ubicación en el municipio;
 - la indicación de la superficie de cada una de las fracciones resultantes del loteamiento;
 - la especificación de los linderos de cada una de las fracciones resultantes del loteamiento;
 - la indicación, en su caso, de las fracciones designadas para calles y avenidas, con sus respectivas superficies y linderos;
 - la especificación, en su caso, de las fracciones destinadas para plazas, con sus respectivas superficies y linderos;
 - 8. la indicación, en su caso, de las fracciones destinadas para edificios públicos, con sus respectivas superficies y linderos;
 - 9. la individualización del propietario del inmueble; y,
 - 10. la mención y firma del profesional responsable del informe.

Todas las indicaciones técnicas del informe pericial deberán realizarse con coordenadas y grados y referencias existentes, en cuanto fueren pertinentes.

e) el plano de fraccionamiento. A través del mismo, se deberá describir gráficamente el contenido del informe pericial relacionado con el loteamiento que se pretende realizar. Dicho plano deberá ser elaborado y firmado por el mismo profesional matriculado que



Página 181 de 213





ORDENANZA TRIBUTARIA Nº 40/2023

confeccionó el informe pericial, en tanto juegos como copias del informe requiera la Municipalidad.

Requisitos para casos especiales

Además de los requisitos señalados en el artículo 241 de la Ley 3966/10, el proyecto del loteamiento podrá requerir el acompañamiento de los siguientes requisitos:

- a) Estudio de Evaluación de Impacto Ambiental: en los casos señalados en la Ley N° 294/93 "DE EVALUACION DE IMPACTO AMBIENTAL", y sus reglamentaciones; y,
- b) mensura judicial: si el inmueble cuyo loteamiento se pretende no estuviere adecuadamente delimitado o existieren dudas con relación a dicha delimitación, se requerirá la mensura judicial previa.

Requisitos Urbanísticos

Los proyectos de loteamientos deberán cumplir con las disposiciones establecidas en las leyes y ordenanzas correspondientes a su desarrollo urbano.

La municipalidad proporcionará al interesado en el loteamiento los criterios generales que deberá respetar, a fin de armonizar con los trazados de las calles previstas en los terrenos adyacentes o con los estudios relativos al Plan de Ordenamiento Urbano y Territorial.

Aprobación Municipal

Todo loteamiento debe ser previamente aprobado por la Municipalidad, conforme a procedimiento previsto en el artículo 245 de la Ley Orgánica, antes de su implementación.

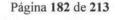
Procedimiento de Aprobación

EL loteamiento requiere la aprobación provisoria de la Intendencia Municipal y la Aprobación de la Junta Municipal, conforme al procedimiento que se detalla más abajo:

a. Aprobación provisoria de la Intendencia:

Una vez cumplidos los requisitos establecidos en la Legislación, la Intendencia Municipal dictará una resolución fundada aprobando provisoriamente el loteamiento en cuestión dentro del plazo máximo de treinta días, contados desde el cumplimiento de la totalidad de los requisitos por parte del propietario.

De existir objeciones, la Intendencia Municipal deberá rechazar el proyecto mediante resolución fundada.









ORDENANZA TRIBUTARIA Nº 40/2023

b. Aprobación definitiva o ratificación de la Junta:

Una vez aprobado provisoriamente el loteamiento por parte de la Intendencia Municipal y cumplidas las obligaciones impuestas al propietarios en los Artículos 246 "Obligaciones del Propietario" y 247"Contribución Inmobiliaria Obligatoria" de la Ley 3966/10, el expediente será a puesto a consideración de la Junta Municipal, la que deberá expedirse en el plazo máximo de quince días, contados desde su recepción en la sesión ordinaria de la Junta Municipal.

Si no existen objeciones, se aprobará en forma definitiva el proyecto de loteamiento ratificando la resolución de la Intendencia Municipal. En caso contrario, el proyecto será rechazado mediante resolución fundada.

c. Aprobación Automática:

Si la Junta Municipal no se pronunciara dentro del plazo previsto en el inc. Anterior, el proyecto de fraccionamiento se considerará aprobado en forma automática, siempre y cuando se hayan cumplido las obligaciones impuestas al propietario en los artículos referidos 246 "Obligaciones del Propietario" y 247 "Contribución Inmobiliaria Obligatoria" de la Ley 3966/10.

En ese caso, la Intendencia Municipal deberá, a pedido de interesado, emitir una constancia en la que se certifique dicha aprobación definitiva ante el silencio de la Junta Municipal, previa verificación del cumplimiento de las Obligaciones impuestas al propietario mencionadas en el párrafo anterior.

Obligaciones del Propietario

Una vez obtenida la aprobación provisoria de la Intendencia Municipal, el propietario tendrá treinta días para realizar los siguientes trabajos:

- a. delimitación y amojonamiento de cada una de las fracciones resultantes;
- realización de las obras de drenaje y otras que se hubieren exigido;
- c. apertura y limpieza de las fracciones destinadas para calles y avenidas
- d. apertura y limpieza de las fracciones destinadas para plazas y edificios públicos
- e. ajuste de las rasantes de las vías públicas
- f. transferencia e inscripción en la Dirección General de los Registros Públicos de las fracciones destinadas para uso público, debiendo indicarse expresamente la naturaleza pública de las mismas, así como el destino que se les asigna; y,

Página 183 de 213







ORDENANZA TRIBUTARIA Nº 40/2023

g. pago del impuesto al fraccionamiento del inmueble.

Contribución inmobiliaria obligatoria

Se entenderá por "Contribución Inmobiliaria Obligatoria", la superficie de terreno que el propietario de un inmueble deberá transferir gratuitamente a favor de la Municipalidad, en concepto de vías de circulación, de plazas o edificios públicos.

En los inmuebles que alcancen o superen las dos hectáreas de superficie, la contribución será equivalente al 5% de la misma, que será destinada para plaza y/o edificios públicos en la ubicación que la Municipalidad decida según los planes y necesidades urbanísticas.

Si el inmueble fuere igual o superior a tres hectáreas, la contribución será del 7%.

Ubicación de las fracciones Públicas

Tanto el trazado de las vías de circulación (calles y avenidas) como la ubicación de las fracciones destinadas para plazas y/o edificios públicos, ubicándolas en dos o mas sitios distintos dentro del proyecto de fraccionamiento.

Responsabilidad por los gastos

Los gastos que demanden la transferencia e inscripción de las fracciones que deben transferirse a favor de la Municipalidad en concepto de contribución inmobiliaria obligatoria, correrán por cuenta del loteador.

Por otro lado, los gastos de transferencia de los lotes, ya sean al contado o a plazo, serán cubiertos por vendedor y comprador por parte iguales. La escritura de dicha transferencia se realizará en cualquier escribanía del municipio en el cual se realizó el loteamiento.

Venta de lotes a plazo - Obligación de inscripción

El propietario que obtenga la aprobación de un proyecto de fraccionamiento de un inmueble cuyos lotes serán ofertados para compra – venta a plazo, deberá inscribir en la Dirección General de los Registros Públicos, los siguientes:

- a) la Resolución Municipal de Aprobación definitiva del proyecto en cuestión, como una nota marginal puesta en el Registro de la Finca correspondiente; y,
- b) el Contrato de compra-venta tipo a ser utilizado en la operación.

La formalización de cada uno de los contratos de compra-venta a plazo, deberá también ser inscripta tanto en la Dirección General de los Registros Públicos como en la Dirección de Catastro de la Municipalidad o en la repartición que la Intendencia Municipalidad indique.

Página 184 de 213



de Fnod 50652

Julia Miranda Cueto c/ Cap. Montiel – Tel. Fax: 021 513 306/ 507 804

E-mail: jmfernandodelamora@gmail.com



ORDENANZA TRIBUTARIA Nº 40/2023

Creación de una división especial

A los efectos de la inscripción del contrato de compra-venta tipo, así como de los respectivos contratos debidamente formalizados entre vendedor y comprador, el Registro de Inmuebles de la Dirección General de los Registros Públicos habilitará una nueva división en cada una de sus secciones, la que se agregará a la nómina de 5 divisiones previstas en el artículo 265 del C.O.J.

Número de ejemplares del Contrato

El contrato de compra-venta de lotes a plazo deberá expedirse en tres ejemplares de idéntico contenido y mismo tenor. Uno de esos ejemplares quedará en poder del vendedor, otro ejemplar queda en poder del comprador y el tercer ejemplar deberá quedar en el

Registro General de la Propiedad, específicamente en la división Sexta creada conforme el artículo 251 de la Ley 3966/10, debiendo confeccionarse el correspondiente libro índice.

Efectos de la Inscripción

La inscripción de los contratos de compra-venta de lotes a plazo suscrito entre vendedor y comprador implican la indisponibilidad del inmueble por parte del vendedor.

En consecuencia el referido inmueble no podrá ser vendido, arrendado ni constituirse sobre los mismos derechos reales de ningún tipo. La realización de estas operaciones será considerada nula.

No obstante, tanto como el vendedor como el comprador podrán ceder sus respectivos derechos, de conformidad con las reglas del derecho común.

Cláusulas Contractuales Obligatorias

Todo contrato de compra-venta de lotes a plazo deberá contener los siguientes datos:

- a. nombre completo o denominación de la persona física o jurídica que vende el inmueble;
- b. nombre completo o denominación de la persona física o jurídica que adquiere el inmueble:
- c. domicilio de las partes;
- d. individualización exacta del inmueble objeto del contrato de compra-venta, con indicación de los siguientes datos: 1) ubicación de la fracción en el loteamiento y en el Página 185 de 213



de Francisco de Morra



ORDENANZA TRIBUTARIA Nº 40/2023

municipio 2) número de manzana; 3) número de lote o de la Cta. Cte. Ctral.; 4) superficie total del lote;5) linderos y accidentes naturales dentro del lote;

- e. precio de venta;
- f. plazo de pago
- g. monto de cada una de las cuotas;
- h. periodicidad del pago de las cuotas
- i. número de la resolución a través de la cual se aprobó en forma definitiva el proyecto de fraccionamiento de referencia.
- j. descripción de los datos de la inscripción de la matriz en la Dirección General de los Registros Públicos: finca, distrito, sección, fecha, tomo y folio

Cláusulas Contractuales Implícitas

Aunque en los contratos de compra-venta a plazo no se encuentre literalmente expresadas se consideran que forman parte del mismo, las siguientes cláusulas:

- a. la obligación del vendedor de otorgar la posesión libre del lote al efectuarse el pago de la primera cuota
- b. la obligación del vendedor de transferir el dominio del lote en cuestión, una vez que el comprador haya efectuado el pago del 25% cuando menos del precio total convenido.

En este caso, el lote de referencia deberá quedar con hipoteca a favor del vendedor hasta la cancelación total del saldo de la deuda.

- c. que, la rescisión unilateral del contrato imputable al comprador por falta de pago a su vencimiento sólo podrá tener lugar cuando exista un atraso superior a las diez cuotas;
- d. que, en el caso que el contrato se rescinda por cualquier causa, el comprador podrá retirar, a su costa, las mejoras que ha introducido en el inmueble;
- e. que, en el caso que materialmente sea imposible el retiro de dichas mejoras, se procederá su tasación debiendo abonarse el importe de la misma al propietario de ellas, ya sea en forma directa por parte del propietario de inmueble o a través de una subasta, dentro del plazo máximo de tres meses, contados desde la realización de la tasación; y,
- f. que, tanto la limpieza como el mantenimiento y buen estado del lote son responsabilidad del comprador.



Página 186 de 213





ORDENANZA TRIBUTARIA Nº 40/2023

Cláusula Contractual Nula

Será considerada nula y, por lo tanto, sin ningún valor, aquella cláusula contractual que disponga que las mejoras introducidas por el comprador quedarán en poder del vendedor en caso de que el contrato de compra-venta se rescinda por falta de pago de las cuotas a su vencimiento.

Embargo decretado contra el vendedor

Los embargos preventivos o ejecutivos que se decreten judicialmente contra el vendedor de un lote a plazo, que se verifiquen con posterioridad a la inscripción del contrato de compra- venta correspondiente, solamente afectarán al crédito que posea el vendedor con relación al comprador por las cuotas aún no abonadas.

Concurso de acreedores y quiebra del vendedor

Los contratos de compra-venta de lotes a plazo serán oponibles contra terceros acreedores del vendedor, tanto en el concurso de acreedores como en la quiebra, siempre y cuando hubiere abonado por lo menos el 25%. En este caso, el síndico deberá otorgar la correspondiente escritura pública de transferencia a favor del comprador, constituyendo una garantía real de hipoteca sobre el saldo adeudado.

Obligaciones de la Dirección General de los Registros Públicos

Cuando el Registro General de la Propiedad expida un certificado de Dominio, deberá también expedirse sobre las notas marginales que existieren con relación al inmueble en cuestión, así como sobre el contenido del Registro de la División Sexta relativa a los contratos de compra-venta de lotes a plazo. Si el contrato de compra-venta de lotes a plazo no reúne los requisitos mínimos exigidos en esta Ley, el Registro deberá rechazar su inscripción.

CAPITULO XXIX DISPOSICIONES COMUNES A ESTE TÍTULO

Certificado de Libre de Deuda.

Artículo 337º

El Certificado de Libre de Deuda, al que se hace referencia en los Artículos siguientes, será entregado a simple requerimiento a las personas que demuestren ser propietarias de inmuebles alcanzados por los tributos reglamentados por esta Ordenanza, que no adeuden impuestos, tasas, contribuciones y multas por faltas.



Página 187 de 213





ORDENANZA TRIBUTARIA Nº 40/2023

Este trámite se pagará de la siguiente manera:

Estampilla

Gs. 2.000

Servicio Administrativo

Gs. 15.000

El Certificado de Libre de Deuda tendrá treinta (30) días calendario de validez.

Contralor (Concuerda parcialmente con el Artículo 64 de la Ley 125/91 y 42 y 78 de la Ley 620/76)

Artículo 338°

Los escribanos públicos y quienes ejerzan tales funciones, no podrán extender escrituras relativas a transmisión, modificación o creación de derechos reales sobre inmuebles ubicados en el distrito de Fernando de la Mora, sin la obtención del Certificado de Libre de Deuda. Los datos del citado certificado deberán insertarse en la respectiva escritura.

El incumplimiento de este requisito determinará que el escribano interviniente sea solidariamente responsable del pago de los tributos y multas adeudadas.

Dirección General de Registros Públicos (Concuerda parcialmente con el Artículo 65 de la Ley 125/91 y 42 y 78 de la Ley 620/76)

Artículo 339°

En los casos de medidas judiciales, de las cuales por cualquier motivo deben practicarse anotaciones, notas marginales de aclaración que contengan errores de cualquier naturaleza y que se relacione con el dominio de bienes raíces, la Dirección General de Registros Públicos hará conocer el hecho a la Municipalidad mediante comunicación oficial, con la trascripción del texto de la anotación de la aclaración respectiva.

Gestiones Administrativas y Judiciales (Concuerda con el Artículo 66 de la Ley 125/91 y 42 y 78 de la Ley 620/76)

Artículo 340°

No podrá tener curso ninguna diligencia o gestión administrativa relativa a bienes inmuebles, si no se acompaña el Certificado de Libre de Deuda.

Contravenciones (Concuerda con el Artículo 67 de la Ley 125/91)



Página 188 de 213





ORDENANZA TRIBUTARIA Nº 40/2023

Artículo 341º

Las contravenciones a las precedentes disposiciones por parte de los Jueces o Magistrados, Escribanos Públicos y funcionarios de los Registros Públicos, deberán ser puestas en conocimiento de la Corte Suprema de Justicia, a los efectos pertinentes.

LIBRO SEGUNDO

DE LOS OTROS RECURSOS

TÍTULO I

ARRENDAMIENTO Y PERMISO DE USO DE BIENES MUNICIPALES DE DOMINIO PRIVADO Y PÚBLICO

Artículo 342°

Bienes Municipales (Concuerda con los Artículos 133 al 142 de la Ley 3966/10)

Los bienes municipales están constituidos por:

- a. los bienes del dominio público; y,
- b. los bienes del dominio privado.

Bienes del Dominio Público

Son bienes del dominio público, los que en cada municipio están destinados al uso y goce de todos sus habitantes, tales como:

- a. las calles, avenidas, caminos, puentes, pasajes y demás vías de comunicación que no pertenezcan a otra administración;
- b. las plazas, parques, inmuebles destinados a edificios públicos y demás espacios destinados a recreación pública;
- c. las aceras y los accesorios de las vías de comunicación o de espacios públicos a los que se refieren los incisos a y b;
- d. los ríos, lagos y arroyos comprendidos en las zonas urbanas del Municipio, que sirven al uso público, y sus lechos;
- e. los que el Estado transfiera al dominio público municipal;
- f. las fracciones destinadas para plazas, edificios públicos, calles y avenidas, resultantes de loteamientos; y,



Página 189 de 213





ORDENANZA TRIBUTARIA Nº 40/2023

g. los bienes del dominio privado municipal declarados de dominio público, por ordenanza municipal, que deberán ser inscriptos en la Dirección General de los Registros Públicos.

En el caso excepcional en que algunos de estos bienes estén sujetos al uso de ciertas personas o entidades, deberán pagar el canon que se establezca.

Sin embargo, los espacios destinados a plazas, parques, calles y avenidas no podrán ser objeto de concesión para uso de particulares.(ver espacio reservados de estacionamiento)

Bienes Inalienables, Inembargables e Imprescriptibles

Los bienes del dominio público son inalienables, inembargables e imprescriptibles.

Por su naturaleza, no tendrán una estimación monetaria y consecuentemente no figurarán en el activo contable municipal, aunque debe ser objeto de documentación y registro en la Municipalidad.

Afectación del Dominio Público al Privado por Ley

La Ley podrá establecer que un bien del dominio público municipal pase a ser un bien del dominio privado cuando así lo exija el interés general, a excepción de los inmuebles destinados a plazas, parques y espacios verdes en general.

De los Bienes del Dominio Privado

Son bienes del dominio privado:

- a. los bienes municipales que no sean del dominio público;
- b. los inmuebles situados en las zonas urbanas que carezcan de dueño según ordenanza respectiva;
- c. los bienes municipales destinados a rentas;
- d. las inversiones financieras; y,
- e. todos los otros bienes que integran el activo contable municipal.

Los bienes del dominio privado tendrán una estimación monetaria y formarán parte del activo contable municipal, debiendo ser debidamente inventariados por la Municipalidad, con los documentos correspondientes. A tales efectos, se deberá realizar la mensura judicial de conformidad al Código Civil.



Página 190 de 213





ORDENANZA TRIBUTARIA Nº 40/2023

Siempre y cuando sea para destinarlo a instituciones públicas de salud y/o educación, las municipalidades podrán solicitar al Congreso Nacional la autorización correspondiente para transferir a título gratuito sus bienes de dominio privado municipal.

Subasta Pública de Bienes y Excepciones

Las municipalidades podrán enajenar los bienes de su dominio privado, por el procedimiento de la subasta pública o excepcionalmente en forma directa previo avalúo pericial que no será menor al valor fiscal, salvo las excepciones de permuta, excedente y cumplimiento de contrato por los arrendatarios. En todos los casos, se requerirá la aprobación de la Junta Municipal.

Condiciones de Arrendamiento

Las condiciones de arrendamiento de terrenos municipales, serán establecidas por ordenanzas, en la que se contemplarán los requisitos correspondientes, entre ellos un plazo no menor de un año y la revocabilidad en caso de incumplimiento de dichas condiciones.

Venta Directa para Arrendatarios

Cuando los arrendatarios de terrenos municipales hubieren cumplido debidamente los contratos, la Municipalidad, a petición de ellos, podrá proceder a la venta directa de los predios sin que sea necesaria la subasta, previo avalúo pericial.

Permuta de Interés Municipal

Las municipalidades podrán, asimismo, permutar tierras de su dominio privado cuando la operación sea conveniente a los intereses municipales.

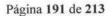
Venta Directa de Excedentes

Los excedentes de terrenos del dominio privado municipal cuyo frente y superficie no tengan las dimensiones mínimas exigidas por la Ley para constituir un lote, podrán ser vendidos directamente a los propietarios de predios colindantes, previa tasación pericial.

Arrendamiento y uso restringido de Bienes Municipales

Artículo 343°

Los bienes de dominio privado municipal podrán ser arrendados para fines comerciales o Industriales. En casos excepcionales, el uso de bienes de dominio público podrá ser restringido a favor de un grupo de personas, previa obtención de un permiso expreso de la Intendencia Municipal y el cumplimiento de lo dispuesto en esta Ordenanza.





Morral Paragraphic Paragraphic



ORDENANZA TRIBUTARIA Nº 40/2023

Arrendamiento de bienes inmuebles de dominio privado

Artículo 344º

El arrendamiento de bienes inmuebles de dominio privado, deberá regirse por el siguiente

Procedimiento:

- a. Las unidades técnico administrativas de la municipalidad determinarán el uso al que se destinará el bien y las normas que regulan el hecho, así como los plazos correspondientes.
- b. El arrendamiento de espacios en el Cementerio Municipal se realizará a pedido y sujeto al cumplimiento de las normas de uso establecidas por Ordenanza expresa. El canon de alquiler será definido en función al tipo de espacio ocupado, su superficie y localización.

Arrendamiento de otros bienes de dominio privado

Artículo 345°

Se prohíbe el arrendamiento de otros bienes municipales de dominio privado, incluyendo la maquinaria y equipo.

Uso Restringido de bienes de dominio público

Artículo 346°

El uso restringido de bienes inmuebles de dominio público por particulares se regirá por el siguiente procedimiento:

- a. Las unidades técnico administrativas definirán las áreas que podrán ser sujetas a ese tratamiento en función a las solicitudes existentes, el ancho de vías, la fluidez del tránsito de personas y vehículos, la definición del uso de los inmuebles en la zona.
- b. Definirán también el uso que podrá darse a los espacios, su superficie, horarios de atención y regulaciones sanitarias para la eliminación de residuos, elaboración de alimentos, etc.

Se someterá a la Junta Municipal el proyecto.

Vigencia



Página 192 de 213





ORDENANZA TRIBUTARIA Nº 40/2023

Artículo 347º

Las regulaciones contenidas en este Título entrarán en vigencia a partir del primero de Enero del año 2017 (01/01/2017).

Artículo 348º:

Los cánones de arrendamiento de bienes municipales se abonarán de la siguiente forma:

a. Los usufructuarios o arrendatarios de terrenos para panteones y sepulturas en los cementerios, pagarán una suma de acuerdo a la siguiente clasificación:

1. Terrenos para adultos

16.500 Gs. m2 anuales

2. Terrenos para Angelitos

11.000 Gs. m2 anuales

3. Columbarios cada uno

30,000 Gs. Mensuales

Derecho a Usufructo de lotes de cementerios

150.000 Gs. Por m2

b. El canon de arrendamiento de terrenos municipales se abonará en forma mensual de acuerdo a la siguiente clasificación:

1. Terrenos Municipales hasta 200 m2

25.000 Gs. mensual

2. Terrenos Municipales hasta 360 m2

45.000 Gs. mensual

3. Terrenos Municipales superiores a 360 m2

65.000 Gs. mensual

c. La ocupación temporal de Corralón Municipal, se abonará de la siguiente forma:

1. De 0 a 4 m2 de superficie

0.5 % del jornal mínimo por día

2. De más de 4 m2 de superficie

1 jornal mínimo por día

d. La ocupación de casillas, mesas, puestos de ventas y otras instalaciones en ferias se abonará de la siguiente forma:

Ferias

3.000 Gs. el m2 por puesto y por día.

Permanente o transitoria

3.000 Gs. hasta 1 m2 por puesto y por día

4.000 Gs. hasta 2 m2 por puesto y por día

4.500 Gs. hasta 2.5 m2 por puesto y por día

Página 193 de 213







ORDENANZA TRIBUTARIA Nº 40/2023

Ningún puesto podrá exceder a más de 2.5 m2 caso contrario será desalojado del lugar.

La ocupación en las aceras de mesas de bares, copetines y otros similares:

Por mesa y por semestre calendario o fracción Gs 70.000 (Guaraníes setenta mil)

Ocupación antigua de hecho por parte de empresas privadas de espacios de dominio público, cuyo destino original (plaza, calle, vereda, etc.) no sea posible de concreción:

1 jornal mínimo vigente por cada m2 de ocupación pagadero de forma anual.

2. Usos del Gimnasio e Instalaciones del (Polideportivo Municipal), por hora

Cancha de Fútbol suizo (sintético) 70.000 Gs
Cancha de Fútbol de salón y Básquet 30.000 Gs
Cancha de Voley Ball 15.000 Gs
Tinglado 30.000 Gs

Observación

La Intendencia Municipal queda facultada a exonerar por Resolución fundada, el pago de hasta el 70% del costo del alquiler, debiéndose en todos los casos efectuarse el pago de la garantía correspondiente y fundar en debida forma en que carácter se solicita y el objeto del pedido.

- f. Derecho de usufructo de itinerario de líneas de transporte dentro del municipio:
- 1. Transportes de extenso recorrido: 1.080.000 Gs. Mensuales (con más de un itinerario dentro de la ciudad)
- 2. Transportes de reducido recorrido 900.000 Gs. Mensuales (con un itinerario dentro de la ciudad)
- g. Por la colocación de andamios, tarimas y cercos de protección:

Vigente 2024

Jornal Monto Mín. día Gs.

Página 194 de 213







ORDENANZA TRIBUTARIA Nº 40/2023

Por metro lineal, o en su defecto, por metro cuadrado y por mes

103.091 2.680.37

h. Por la colocación permanente de pasarelas, túneles, ductos aéreos o subterráneos:

Vigente 2024

Jornal Mín. día Monto Gs.

Vigente 2024

7. Por metro lineal, o en su defecto, por metro cuadrado y por mes

103.091 2.680.37

3

 Por metro cúbico (m³) o fracción por mes o fracción

103.091

2.680.37

;

 Por arrendamiento de espacios reservados para estacionamiento de auto vehículos marcados en el pavimento.

Vigente 2024

Jornal Min. día

Monto Gs.

Estacionamiento anual, en espacios reservados, en las calles autorizadas:

103.091

2.680.373 anual



Página 195 de 213





ORDENANZA TRIBUTARIA Nº 40/2023

Título II

Del usufructo del Teatro y Salones Municipales

Art. 349°. El uso del Teatro y Salones Municipales, se pagará de acuerdo a la siguiente descripción:

- 1. Tinglado Municipal e Instalaciones Sociales 600.000 Gs. por vez con una garantía de 400.000 Gs
- Teatro Municipal por 4 horas 1.900.000 Gs. por vez con una garantía de 700.000 Gs.
 Por cada hora adicional 300.000 Gs.
 Por cada 1 hora de ensayo 200.000 Gs.
 - 3. Salón José Olitte por evento Gs. 1.000.000 y Garantía de Gs. 500.000
- 4. Salones de Danza, 4 veces por mes: 1.150.000. 6 hs. Por vez, 3 hs. Por día 150.000

Aranceles Educativos

1. Cursos de Arte:

Preballet, Teatro Infantil, Canto, Guitarra, Pintura Artística, Arpa, Teclado Matricula Gs. 60.000

Cuota Gs. 50.000

 Cursos de Danza, que cuenta con tres a seis Áreas de Estudio por Cursos total 12 (doce)

Matricula Gs. 70.000

Cuota Gs. 50.000

3. Escuela Municipal de Teatro, que cuenta con cuatro materias

Matricula Gs. 100.000

Página 196 de 213







ORDENANZA TRIBUTARIA Nº 40/2023

Cuota Gs. 60.000

4.Escuela Municipal de Mando Medio.

Matricula Gs. 50.000

Cuota. Gs. 50.000.

TÍTULO III DE LOS SERVICIOS PRESTADOS DE LOS CANONES

Artículo 350°

La prestación efectiva de los servicios citados en el artículo siguiente, por parte de las unidades especializadas de la municipalidad estará sujeta al pago de un canon por el monto y la forma descrita en este título.

Artículo 351°

Están comprendidos dentro del ámbito de este título, los siguientes servicios:

A. Servicios del cementerio municipal

1. Lotes de panteones de 3x3 y 3x2 m 2 4.000 m2

2. Lotes para depósito y fosa común 3.500 m2

B. Capacitación y registro de conductores

- 1. Cursos de conducción de vehículos automotores
- 2. Examen médico
- 3. Examen
- 4. Registro de conductor
- 5. Libro ABC del conducir
- 6. Cursos de la dirección de arte y cultura

Página 197 de 213





Julia Miranda Cueto c/ Cap. Montiel – Tel. Fax: 021 513 306/ 507 804

E-mail: jmfernandodelamora@gmail.com



ORDENANZA TRIBUTARIA Nº 40/2023

C. Servicios de Sanidad Vegetal

- 1. Limpieza de baldíos
- 2. Poda de especies forestales
- 3. Derribo de árboles

D. Servicios administrativos

- Emisión de certificados y legalización de documentos
- 2. Copia de planos y documentos de los archivos o registros municipales
- 3. Servicios administrativos en cada departamento
- Certificados emitidos por los departamentos
- Listados provenientes de la base de datos

E. Servicios de salud

- 1. Análisis bromatológicos
- Análisis microbiológicos
- 3. Análisis de agua
- Toma de muestra
- 5. Dosaje de yodo
- 6. Certificado de localización

E-mail: jmfernandodelamora@gmail.com

F. Servicios de prevención de incendios

1. Inspección de sistemas de prevención de incendios.

G. Servicios de inspección, control y certificación ambiental

1. Inspección y control: Deberán ser inspeccionados aquellos establecimientos comerciales e industriales dedicados a los siguientes rubros:

Comercial.

Lavaderos, estaciones de servicios, centros de lubricación y cambio de aceite.

Talleres mecánicos y de chapería y pintura, carpinterías, mueblerías, herrerías, tornerías, gomerías, hojalaterías, vidrierías.

Página 198 de 213



Julia Miranda Cueto c/ Cap. Montiel – Tel. Fax: 021 513 306/ 507 804



ORDENANZA TRIBUTARIA Nº 40/2023

Depósitos de materiales, depósitos de mercaderías en general, fraccionadoras, distribuidoras, laboratorios, veterinarias.

Paradores, hoteles, moteles, albergues, pensiones, clubes, centros de recreación, (hoteles, albergues y refugios de animales).

Shopping Centers, mercados, supermercados, fruterías, panaderías, carnicerías, Industrial

Fábricas de: muebles, ropa, artículos para el hogar, electrodomésticos, plásticos, materiales eléctricos, sanitarios, vidrios, neumáticos.

Fábricas de: Bebidas gaseosas, licores, cerveza, vinos, jugos, lácteos, embutidos.

Destilerías, embotelladoras, aguatarías, aceiteras, azucareras, curtiembres, mataderos, lavanderías.

Industria automotriz, auto partes, accesorios, industria pesada Industria textil, hilanderías Desmotadoras, silos, acopiadoras.

Piscicultura, Iombricultura.

Areneras, canteras, ladrilleros, cerámicas, alfarería.

Concreteras, pre moldeados, pre fabricados, baldosarías.

Plantas asfálticas, plantas petroleras y petroquímicas, refinerías.

Aserraderos, Parqueteras.

Cualquier otro rubro que por la naturaleza de sus actividades sean pasibles de control y fiscalización ambiental de acuerdo a la legislación vigente

2. Certificación: Deberán ser fiscalizados y monitoreados todos aquellos establecimientos comerciales e industriales que presenten programas de producción limpia o estudios ambientales con miras a la obtención de la Licencia Ambiental.

Canon por los servicios prestados

Artículo 352°

La prestación de los servicios a requerimiento, se cancelarán los siguientes montos:

A. Servicios del cementerio municipal

Limpieza del cementerio

Página 199 de 213







ORDENANZA TRIBUTARIA Nº 40/2023

1. Lotes de panteones de 3x3 y 3x2 mts.

4.000 Gs m2 Anuales

2. Lotes para depósito y fosa común

3.500 Gs m2 Anuales

B. Servicio de registro de conductores:

Revalidación de Licencias: COSTOS EN GUARANÍES:

PROFESIONAL A, B, B Sup, C	PROF.	EXTRANJERO:	PARTICULAR:	MOTOCICLISTA:	GUARDA O AZAFATO/A
Impuesto a la Patente (Ley 135/91)	5.000	5.000	3.600	1.800	3.000
OPACI:	10.000	10.000	10.000	10.000	10.000
Servicios Técnicos y Administrativos:	14.000	14.000	14.000	14.000	14.000
Impuesto al Papel sellado y estampillas:	1.000	1.000	1.000	1.000	1.000
impuesto ai i apoi soliado y colampilia.	30.000		28.600	26.800	28.000

Código	Rubro		Códio	go	Rubro
145	Imp. Patente	145		Imp. patente	
140	Serv. Técnico	140		Serv. Tec. Y Adm	1-
184	O.P.A.C.I.	184		O.P.A.C.I.	
114	Imp. al papel sel	lado	114	Imp. al pap	el sellado.
148	Recargos	148		Recargo	

LICENCIAS NUEVAS: Costos en Guaraníes:

PROFESIONAL A, B, B Sup, C	PROF.	EXTRANJERO:	PARTICULAR:	MOTOCICLISTA:	GUARDA O AZAFATO/A
Impuesto a la Patente (Ley 135/91)	5.000	5.000	3.600	1.800	3.000
Examen sobre reglas de tránsito:	15.000	15.000	15.000	15.000	15.000
Examen psicotécnico:	37.000	37.000	37.000	37.000	37.000
Carnet de Conductor:	25.000	38.000	25.000	25.000	25.000
OPACI:	10.000	10.000	10.000	10.000	10.000
Servicios Técnicos y Administrativos:	12.000	12.000	12.000	12.000	12.000
Impuesto al Papel sellado y estampillas:	1.000	1.000	1.000	1.000	1.000









ORDENANZA TRIBUTARIA Nº 40/2023

105.000 118.000 103.600 101.800 103.000

Código	Rubro	(Código	Rubro
145	Imp. patente a la prof.	145	Imp. a	la prof
198	Carnet conductor	198	carnet	conductor
140	Serv. Tecn. y Adm.	140	Serv. T	ecn y Adm.
184	O.P.A.C.I.	184	O.P.A.	C.I.
114	Imp. en papel sellado	114	Imp. al	papel sell.
147	Examen Reg. De Trans.	147	Exam.	Reg. De Trai
193	Examen psicotécnico	193	Exame	n psicotec.
148	Recargo	148	Recarg	go
MOTOCICLIST	ΓA			
Código	Rubro			
145	Imp. patente a la prof.			
198	Carnet conductor			
140	Serv. Tecn. y Adm			
184	O.P.A.C.I.			
114	Imp. en papel sellado			
147	Examen Reg. De Trans.			
193	Examen psicotécnico			
148	Recargo			



Página 201 de 213





ORDENANZA TRIBUTARIA Nº 40/2023

RENOVACIÓN DE LICENCIAS: COSTOS EN GUARANÍES SUMADOS A LOS COSTOS DE LA REVALIDACIÓN:

PROFESIONAL A, B, B Sup, C	PROF.	EXTRANJERO:	PARTICULAR:	MOTOCICLISTA:	GUARDA O AZAFATO/A
Impuesto a la Patente (Ley 135/91)				551	
Examen sobre reglas de tránsito:		15.000			1000-100-00
Examen psicotécnico:	37.000	37.000	37.000	37.000	37.000
Carnet de Conductor:	25.000	25.000	25.000	25.000	25.000
OPACI:					
Servicios Técnicos y Administrativos:	11.000	10.000	10.000	10.000	10.000
Impuesto al Papel sellado y estampillas:	1.000	1.000	1.000	1.000	1.000
impactic an experience, i	74.000	88.000	73.000	73.000	73.000
REVALIDACIÓN:	30.000	30.000	28.600	26.800	28.000
TOTAL:	104.000	118.000	101.600	99.800	101.000

Código	Rubro	Códig	go	Rubro
113.009	Imp. Patente	145	Imp. Pater	nte
141.001	Carnet conductor	198	Carnet cor	nductor
142.015	Serv. Tecn. y Adm.	140	Serv. Tecr	n. y Adm.
113.017	Imp. papel sellado	114	Imp. pape	sell
132.019	O.P.A.C.I.	193	Examen p	sicotec.
142.013	Examen psicotecn.	148	Recargo	
мотосіс	LISTA			
Código	Rubro			
113.009	Imp. Patente a la prof.			
141.001	Carnet conductor			
142.015	Serv. Tecn. y Adm			
113.017	Imp. Papel sellado			
132.019	O.P.A.C.I.			
				r

Página 202 de 213





ORDENANZA TRIBUTARIA Nº 40/2023

142.013 Examen psicotécnico

DUPLICADO	COSTO
Particular	Gs. 40.000
Profesional (A, B, B Sup, C)	Gs. 40.000
Motociclista	Gs. 40.000
Extranjero	Gs. 40.000
Guarda o azafato/a	Gs. 40.000

Obs: PARTICULAR, PROFESIONAL. MOTOCICLISTA

Código	Rubro	
198	Carnet conductor	
140	Serv. Tecn. y Adm.	
114	Imp. papel sellado	
1. Cursos	de conducción de vehículos automotores	300.000 Gs por curso
2 Everno	n módico	

2. Examen médico

Vista 10.000 Gs Oído 10.000 Gs

A estos montos deben sumársele el impuesto a la patente profesional mencionado en el Art. 170, última parte, que se vuelve a transcribir:

d. El Chofer Profesional	Gs	5.000
e. El Chofer Particular	Gs	3.600
f. El Inspector y Guarda de auto vehículos del servicio Público	Gs	3.000
g. El conductor de biciclo y triciclo motorizados	Gs	1.800



Página 203 de 213





ORDENANZA TRIBUTARIA Nº 40/2023

C. Canon y Procedimiento de Grúas municipales

La fijación de la escala de montos y procedimientos para el cobro del servicio municipal de remolque con grúa para vehículos en infracción en la vía pública será reglamentada por Ordenanza. Los montos que serán abonados por el servicio de remolque con grúa, a petición de parte interesada serán fijados por Ordenanza.

1 Camionetas y camiones	Gs. 180.000
2 Automóviles en general	Gs. 150.000
3 Motos y similares	Gs. 50.000
4 Uso de cepo.	Gs. 256.000

D. Servicios de sanidad vegetal

1. Limpieza de baldíos (por metro cuadrado)	3 % del jornal mínimo
Retiro de residuos producto de la limpieza	5 % del jornal mínimo

2. Poda de especies forestales (por unidad)

Pequeños (diámetro menor a 15 cm.)	2 jornales
Medianos (diámetro entre 15 y 30 cm.)	4 jornales
Grandes (diámetro mayor a 30 cm.)	8 jornales

3. Derribo de árboles

Pequeños (diámetro menor a 15 cm.)	4 jornales
Medianos (diámetro entre 15 y 30 cm.)	8 jornales
Grandes (diámetro mayor a 30 cm.)	12 jornales

E. Servicios administrativos (el sistema lo emite así)

1. Emisión de certificados y legalización de documentos (por hoja) 2.000 Gs.

2. Copia de otros documentos (por hoja) Plano manzanero	20.000 Gs.
Plano índice catastrado de la ciudad (grande)	80.000 Gs.
Plano de la ciudad (mediano)	50.000 Gs.

 Servicios administrativos en cada departamento Comercio

25.000 Gs.









ORDENANZA TRIBUTARIA Nº 40/2023

Tránsito 9.000 Gs.

Aprobación de planos:

I. Viviendas económicas 5.000 Gs.
II. Viviendas medianas 10.000 Gs.

III. Viviendas buenas 15.000 Gs.
IV. Viviendas de lujo 50.000 Gs.

V. Fraccionamientos 5.000 Gs.

4. Certificados emitidos por los departamentos:

Bienes Inmobiliarios 20.000 Gs.

Bienes Inmobiliarios (expedición de Resolución de Unificación de Inmuebles y Reglamento de

Copropiedad de Inmuebles) 200.000 Gs.

Resellado de Planos de fraccionamiento y Unificación 200.000 Gs.

Duplicación de Comprobante de pago (factura) 5.000 Gs. c/u

Comercio 25.000 Gs.

Patrimonio 10.000 Gs.

Tránsito 30.000 Gs.

Obras 30.000 Gs.

Inspección Final: 200.000 Gs.

F. Servicios de salud

Planos de vivienda: Resellado

1 Análisis bromatológicos 65.000 Gs.
2 Análisis microbiológicos (por c/determinación) 50.000 Gs.
3 Análisis de agua 50.000 Gs.
4 Toma de muestra 30.000 Gs.

5 Dosaje de yodo en sal 20.000 Gs.

Página 205 de 213





200.000 Gs.



ORDENANZA TRIBUTARIA Nº 40/2023

6	Cartificado	de	localización
O	Certificado	uc	localización

Monto del proyecto	(activo o inversión)
--------------------	----------------------

IAIO	illo aci pioyos	/			
Cu	ota s/ límite Inf	erior		Tasa en	Gs
Has	sta 10.000.000			25.000	0.50
De	10.000.001	hasta	50.000.000	50.000	0.35
De	50.000.001	hasta	100.000.000	100.000	0.30
De	100.000,001	hasta	200.000.000	200.000	0.25
De	200.000.001	hasta	400.000.000	300.000	0.20
De		hasta	700.000.000	400.000	0.18
De		hasta	1.000.000.000	600.000	0.15
	1.000.000.001	hasta	1.500.000.000	1.000.000	0.12
(F) B	1.500.000.001	hasta	2.000.000.000	1.500.000	0.10
	2.000.000.001	en ade	elante	2.000.000	0.05

G. Servicios de prevención de incendios

Inspección de sistemas de prevención de incendios

La tasa por servicios de inspección de los sistemas de prevención y protección contra riesgos de incendios y otros accidentes graves será abonada semestralmente previa inspección por establecimientos comerciales, industriales, de servicios, oficinas de atención al público en general, garajes, depósitos, locales que involucren la permanencia y movimiento de personas, así como locales de reuniones públicas, edificios de uso residencial, de acuerdo a la siguiente escala:

DEL USO RESIDENCIAL

Privado: con un máximo de 3 pisos

Desde 200 hasta 600 m2 de superficie total

90 Gs. por m2

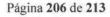
Con más de 600 m2 de superficie total

110 Gs. por m2

Transitorios y colectivos: con un máximo de 3 pisos

De hasta 600 m2

110 Gs por m2









ORDENANZA TRIBUTARIA Nº 40/2023

Con más de 600 m2 de superficie

125 Gs por m2

Conjuntos residenciales tipo dúplex:

Con un máximo de 6 viviendas

20.500 por vivienda

Con más de 6 viviendas

25.500 por vivienda

EDIFICIOS EN ALTURA

Son aquellos con más de 3 pisos Incluyendo planta baja

Con un máximo de 300 m2 por piso

30.000 Gs. p/piso

Por cada m2 de excedente de 300 m2

95 Gs. por m2 por piso

DEL USO COMERCIAL

Por cada local de hasta 150 m2 de Superficie total

83.925 Gs.

Por cada m2 de excedente a 250 m2

200 Gs p/m2

DEL USO DE OFICINAS

Por cada local de hasta 250 m2 de superficie total

65.000 Gs.

Por cada m2 excedente de 250 m2

200 Gs/m2

DEL USO DE INDUSTRIAS

Por cada local de hasta 350 m2 de superficie total

125.000 Gs. por m2

Por cada m2 excedente de 350 m2

150 Gs por m2

DEL USO PÚBLICO

Por cada local de hasta 200 m2 de superficie total

100.000 Gs.

Por cada m2 excedente de 200 m2

100 Gs por m2

DEL USO SANITARIO

Por cada local de hasta 200 m2 de superficie total

50.000 Gs.

Por cada m2 excedente de 200 m2

50 Gs por m2

DEL USO DE GARAJES, ESTACIONAMIENTOS Y TALLERES EN GENERAL

Por cada local de hasta 600 m2 de superficie total

60.000 Gs.

Por cada m2 excedente de 600 m2

150 Gs por m2

Página 207 de 213



507 804



ORDENANZA TRIBUTARIA Nº 40/2023

DEL ALMACENAMIENTO DE GASES MATERIALES QUE PRODUCEN POLVOS Y VAPORES EXPLOSIVOS

Por cada local de almacenamiento de gases hasta 20 m3

63.000 Gs. por m2

Por cada m3 de excedente a 20 m3

2.200 Gs por m2

Por cada local de hasta 200 m2 de superficie de almacenamiento

de materiales sólidos

53.000 Gs. por m2

Por cada m2 de excedente a 200 m2 de superficie de

Almacenamiento de materiales sólidos

130 por m2

DEL ALMACENAMIENTO DE MADERAS, CARPINTERÍAS Y ASERRADEROS

Por cada local de hasta 200 M2 de superficie total

50.000 Gs. por m2

Por cada m2 excedente de 200 m2

100 Gs por m2

DEL ALMACENAMIENTO DE LÍQUIDOS INFLAMABLES

Por cada local de almacenamiento de hasta 20 m3

50.000 Gs. por m2

Por cada m3 excedente de 20 m3

150 Gs por m2

ESTACIONES DE SERVICIO Y LAVADERO DE VEHÍCULOS

Por cada local de hasta 200 m2 de superficie total

100.000 Gs. por m2

Por cada m2 excedente de 200 m2

150 Gs por m2

COLEGIOS, UNIVERSIDADES Y OTROS INSTITUTOS DE ENSEÑANZA

Por cada local de hasta 200 m2 de superficie

30.000. por m2

Por cada m2 excedente a 200 m2 de superficie

75 por m2

DEL USO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Salones para reuniones y deportivos

Por cada local de hasta 200 m2 de superficie total

40.000 Gs. por m2

Por cada m2 excedente de 200 m2

100 Gs por m2

DEL USO RELIGIOSO Y BIBLIOTECAS

Por cada local de hasta 350 m2 de superficie total

50.000 Gs. por m2

Página 208 de 213





ORDENANZA TRIBUTARIA Nº 40/2023

Por cada m2 excedente de 350 m2

50 Gs por m2

H. Servicios de inspección, control y certificación ambiental

1. Inspección y control

El canon será abonado por los comerciantes e industriales cuyas actividades sean pasibles de control y fiscalización ambiental por la naturaleza de sus actividades de acuerdo a la legislación vigente. Dicho monto será liquidado conjuntamente con la patente comercial o industrial respectiva, de acuerdo a la siguiente tabla:

DEL USO COMERCIAL:

Por cada establecimiento de hasta 100 m2 de superficie total, 0.5 jornales mínimos semestrales

Por cada establecimiento entre 100 y 200 m2 de superficie total, 0.75 jornales mínimos semestrales

Por cada establecimiento entre 200 y 400 m2 de superficie total, 1 jornal mínimo semestral

Por cada establecimiento entre 400 y 1.000 m2 de superficie total, 2 jornales mínimos semestrales

Por cada establecimiento con una superficie mayor a 1.000 m2, 4 jornales mínimos semestrales

DEL USO INDUSTRIAL:

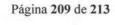
Por cada establecimiento de hasta 300 m2 de superficie total, 1.5 jornales mínimos semestrales

Por cada establecimiento entre 300 y 600 m2 de superficie total, 3 jornales mínimos semestrales

Por cada establecimiento entre 600 y 1.000 m2 de superficie total, 5 jornales mínimos semestrales

Por cada establecimiento con una superficie mayor a 1.000 m2, 8 jornales mínimos semestrales

2. Certificación: Comprende la fiscalización y el monitoreo de los planes de Producción Limpia y el análisis de los Estudios Ambientales presentados para otorgar de la Licencia Ambiental.









ORDENANZA TRIBUTARIA Nº 40/2023

DEL USO COMERCIAL (fiscalización y monitoreo):

Por cada establecimiento de hasta 400 m2 de superficie total, 0.5 jornales mínimos por visita

Por cada establecimiento con una superficie mayor a 400 m2, 1 jornal mínimo por visita

DEL USO INDUSTRIAL (fiscalización y mo nitoreo):

Por cada establecimiento de hasta 600 m2 de superficie total, 1 jornal mínimo por visita Por cada establecimiento con una superficie mayor a 600 m2, 1.5 jornales mínimos por visita

Licencia Ambiental: Los montos a abonar para la obtención de la Licencia Ambiental, serán los establecidos por la SEAM.

DEL SERVICIO DE DESTRUCCIÓN DE NEUMATICOS O CUBIERTAS EN DESUSO: Gs. 10.000 a Gs. 50.000 por unidad, dependiendo del tamaño del neumático a ser destruido.

DEL SERVICIO DE DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS SOLIDOS ESPECIALES:

a) Por la Disposición Final de Ramas de árboles o plantas, Residuos de Construcciones, Vidrios (residuos), Chatarras Gs.60.000 anual. Que serán aplicada a cada cuenta catastral con el pago de impuestos inmobiliario.

DE LA INSPECCIÓN DE INSTALACIONES ESPECIALES, ESTRUCTURA DE SOPORTE DE ANTENAS DE CONDUCCIÓN ELÉCTRICA, EMISORAS DE ONDAS ELECTROMAGNÉTICAS, CONSTRUIDAS O A CONSTRUIRSE. Los recurrentes; por la inspección de las instalaciones especiales, estructura de soporte de antenas de conducción eléctrica, emisoras de ondas electromagnéticas, y por la alteración social y ambiental que afectaría o afecte dicha instalación en las zonas donde se hallen, están obligados a pagar, anualmente, con la certificación de la Dirección de Obras y Desarrollo Urbano, la suma de guaraníes correspondiente a 300 (trescientos) jornales mínimos para actividades diversas no especificadas, vigentes en la República del Paraguay.

Para la persona física o jurídica que desee ser arrendatario de propiedad/es para la instalación de las torres de antenas:

Copia del contrato de arrendamiento donde especifique las dimensiones a ser utilizadas para la instalación de las Torres de Antenas, así como la patente comercial del arrendador.

Página 210 de 213







ORDENANZA TRIBUTARIA Nº 40/2023

Abonar un canon anual por las torres de antenas correspondiente a un total de 500 jornales mínimos por antena.

Abonar un total equivalente a 800 jornales mínimos en concepto de permiso para la instalación de Torres de Antenas y otros.

Se le excluye del abono del canon a los a los canales de televisión y radios difusoras.

Sanciones

En caso que las personas físicas o jurídicas construyan torres de antenas sin la debida autorización y aprobación municipal, se aplicará una multa equivalente a 5.000 jornales mínimos por cada torre de antena en situación irregular. -

Se procederá a notificar al infractor afectado y se lo emplazará en 72hs. para derribar la torre de antena; en caso de que no se cumpla con lo estipulado, la municipalidad procederá a derribar las torres de antenas una vez finalizado el plazo mencionado. - Si la empresa quiere gestionar la regularización de la colocación y habilitación de una

torre de antena que se encuentre en estado irregular, primero deberá abonar los 5.000 jornales estipulados como multa, para luego dar trámite a los procesos de habilitación detalladas en la presente ordenanza.

CANON ESPECIAL POR USUFRUCTO DE VIAS PÚBLICAS DE JURISDICCION MUNICIPAL EN TRANSITO y/o CON INGRESO AL PUERTO y/o ALMACENES y/o EMPRESAS y/o INDUSTRIAS UBICADAS EN LA CIUDAD: será abonado por cada kilogramo de peso la suma de 100 Gs (cien guaraníes), por cada carga transportada y a partir de 20.000 kilogramos, que se encuentren en tránsito por esta jurisdicción o que ingresen a los puertos, almacenes, empresas e industrias ubicadas en esta ciudad. Para el caso de vehículos en tránsito, la Municipalidad podrá retener el transporte hasta hacer efectivo el pago del canon establecido. Para la certificación del peso transportado, se requerirán de las documentaciones respectivas o en su defecto, la Municipalidad establecerá los mecanismos apropiados para el efecto.

TITULO IV DE LA CLASIFICACIÓN DE LOS MOTELES

Artículo 353°

A los fines del pago de las tasas correspondientes a los propietarios o responsables de los moteles existentes en el municipio, el Departamento de Comercio ha establecido la siguiente clasificación:







ORDENANZA TRIBUTARIA Nº 40/2023

CATEGORÍA A: DE LUJO:

Comprende a aquellos moteles que cuentan con un activo de 5.500.000.000 de Gs en adelante, y les corresponden las siguientes tasas:

Inspección de Instalaciones

50.000 Gs. semestrales

Limpieza de vía Pública

50.000 Gs. semestrales

Servicios Técnicos y Administrativos

50.000 Gs. semestrales

CATEGORÍA B: MUY BUENO:

Comprende a aquellos moteles que cuentan con un activo de 3.000.000.000 de Gs. hasta 5.499.999.999 Gs. y les corresponden las siguientes tasas:

Inspección de instalaciones

35.000 Gs. semestrales

Limpieza de vía

35.000 Gs. semestrales

Servicios Técnicos y Administrativos

35.000 Gs. semestrales

CATEGORÍA C: BUENO:

Comprende aquellos moteles que cuentan con un activo de 1.800.000 Gs. Hasta 2.999.999 Gs, y les corresponden las siguientes tasas:

Inspección de instalaciones

28.600 Gs. semestrales

Limpieza de Vía Pública

28.600 Gs. semestrales

Servicios técnicos y Administrativos

28,600 Gs. semestrales

DE LOS ARANCELES

El arancel por matrícula en las Escuelas Municipales de Enseñanza sea Primaria, Técnica, Profesionales, de Danza, Artes, Idiomas y similares será 70.000 Gs., El costo de los cursos de la escuela de danzas será de 50.000 Gs. (Cuarenta mil guaraníes) por mes. La Intendencia Municipal podrá autorizar la exoneración de dicho arancel hasta el 50% de los cursos en los casos de la escuela de danzas, no así las matrículas y demás aranceles establecidos para el Año 2024.

Página 212 de 213





ORDENANZA TRIBUTARIA Nº 40/2023

Artículo 354°

A los fines del pago de las tasas correspondientes a los propietarios o responsables de los Hoteles, alberges y refugio de mascotas:

Patente para la habilitación de local

198.320 Gs. Anual

Por tenencia de mascotas pequeños

50.000 Gs. Anual

Por tenencia de mascotas Grandes

100.000 Gs. Anual

TITULO V

DISPOSICIONES FINALES DE AJUSTE

Artículo 355°

Todas las liquidaciones de impuestos, Tasas, Contribuciones y demás créditos municipales, serán ajustadas a cifras de múltiplos de cien (100) guaraníes.

Artículo 356°

Quedan expresamente derogadas todas las Ordenanzas Tributarias anteriormente vigentes, así como todas las disposiciones que se opongan a las normas consignadas en esta Ordenanza.

Artículo 357°

Comunicar al Ejecutivo Municipal, a quienes corresponda y dar cumplimiento al Art. 44 de la ley 3966/10 "Orgánica Municipal" y cumplido archivar.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA JUNTA MUNICIPAL, A LOS ONCE DÍAS MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VENTEX

ecretario Junta Municipal ag Marcelo Daniel Paniagua

esidente Junta Municipal g. gelso Gustavo Núnez

Página 213 de 213

Fernando de la Mora, 23 de octubre de 2023

TENGASE POR PROMULGADA LA PRESENTE ORDENANZA, COMUNIQUESE A QUIENES CORRESPONDA Y CUMPLIDO, ARCHÍVESE.

Dra. NILSA SANCHEZ VERGARA
Secretaria General

SECRETARIA

Lie. ALCIDES RIVEROS C. Intendente Municipal

ENDENCI



MUNICIPALIDAD DE FERNANDO DE LA MORA

MISIÓN: Administrar los recursos del municipio de manera eficaz y transparente, garantizando el crecimiento sostenible, sustentable e inclusivo con la participación activa de la ciudanía.

Ref. Nº 306/2023.-

Fernando de la Mora, 29 de agosto de 2023.-

Señor ABOG. CELSO GUSTAVO NÚÑEZ VERA Presidente de la Junta Municipal E. S. D.

El Intendente Municipal de la ciudad de Fernando de la Mora, quien suscribe, se dirige a Usted, y por su intermedio a todo el cuerpo colegiado, a los efectos de remitir en formato digital el PROYECTO DE ORDENANZA TRIBUTARIA para el periodo 2024, a fin de que sea estudiada, debatida y eventualmente aprobada por la Corporación Legislativa bajo su presidencia.------

La remisión digital se efectúa de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 6562/2020 "Que establece la reducción de la utilización de papel en la gestión pública y su reemplazo por el formato digital".-----

Sin otro particular, se despide de usted, atentamente.----

Dra. NILSA SÁNCHEZ VERGARA Secretaria General LICALCIBES RIVEROS CANDIA
Intendente Municipal

ZEGIANDENNDEPENDENCIA Probagastis 1939



3 0 AGO 2023

Hadienda y Presupuesto degislación

VISIÓN: Fernando de la Mora, una ciudad modelo, dinámica y competente en la satisfacción de las necesidades de la comunidad promoviendo su desarrollo integral sostenible e inclusivo.



DICTAMEN Nº: . 200

COMISIONES ASESORAS DE LEGISLACION, HACIENDA Y PRESUPUESTO

REF: Referencia N° 306 de fecha 29 de agosto de 2023 de la Intendencia Municipal, mediante la cual remite el Proyecto de Ordenanza Tributaria que entrará en vigencia en el año 2024, para su estudio y consideración, de conformidad con lo establecido en el Art. 51, inc. "f" de la Ley N° 3966/2010 "Orgánica Municipal";

Con relación al tema de Referencia, cabe informar cuanto sigue:

QUE, la referencia tuvo entrada en la Sesión Ordinaria de fecha 30/08/2022, siendo girada a las COMISIONES ASESORAS DE LEGISLACION Y DE HACIENDA Y PRESUPUESTO.----

QUE, la Intendencia Municipal remite el Proyecto de Ordenanza Tributaria que entrará en vigencia en el año 2024, para su estudio y consideración, de conformidad con lo establecido en el Art. 51, inc. "f" de la Ley N° 3966/2010 "Orgánica Municipal".-------

Por todo lo expuesto, estas Comisiones, aconsejan:

Art. 1º: APROBAR, la Ordenanza General de Tributos y Otros Recursos Municipales para el ejercicio Fiscal año 2024, con modificaciones. La presente Ordenanza consta de 357 artículos, de conformidad al considerando del presente Dictamen.------

ES NUESTRO DICTAMEN

ORDENDAREA RE 40 DICTAMEN Nº: 200

COMISIONES ASESORAS DE LEGISLACION, HACIENDA Y PRESUPUESTO

REF: Referencia Nº 306 de fecha 29 de agosto de 2023 de la Intendencia Municipal, mediante el cual remite el Proyecto de Ordenanza Tributaria que entrará en vigencia en el año 2024, para su estudio y consideración, de conformidad con lo establecido en el art. 51, inc. "f" de la Ley Nº 3966/2010 "Orgánica Municipal"; ----

COMISION DE LEGISLACION

Abg. María Inocencia Oviedo Presidente

Dra. Rosa Benitez de Franco Miembro

Don Wenerd Alexis Ocampos Miembro

Abg. Blas Velázquez Miembro-

Dr. Luis Fernando Franco Miembro

> Eegn. Juan Miembro

COMISION DE HACIENDA Y PRESUPUESTO.

Don Wenerd Alexis Ocampo

Presidente

Lic. Myriam Rodríguez

Miembro

Don José Manuel Solis

Miembro

Econ. Juan Muñez

Miembro

Abg. Marja Inocencia Oviedo

Miem/bro

No están alcanzados por la tasa, las zonas donde la Municipalidad no preste el servicio que le da origen.

Contribuyentes (Concuerda parcialmente con Capítulo VII del Título II de la Ley 620/76) Artículo 252°

Son contribuyentes las personas físicas, jurídicas y entidades en general, propietarios, arrendatarios u ocupantes de inmuebles localizados dentro de la jurisdicción territorial del Municipio de Fernando de la Mora, beneficiarios con la prestación total o parcial del servicio.

Nacimiento de la Obligación Tributaria

Artículo 253°

El nacimiento de la obligación tributaria se configura en el momento en que se inicia la prestación del servicio ya sea de parte de la municipalidad o por terceras personas en virtud de concesión debidamente autorizada.

Base Imponible

Artículo 254°

La base imponible la constituye el costo del servicio prestado más I.V.A.

Tasa o Alícuota

Artículo 255°

La personas físicas, jurídicas y entidades en general, propietarios, arrendatarios u ocupantes de inmuebles localizados dentro de la jurisdicción territorial del Municipio de Fernando de la Mora, beneficiarios con la prestación total o parcial del servicio de recolección de basuras dentro del municipio de Fernando de la Mora abonarán de acuerdo a la siguiente clasificación que podrá ser modificada por la Junta Municipal para cada

- 1- Queda establecida que la empresa concesionaria y la Municipalidad a partir de los 90 días de mora de parte de los usuarios suspenderán el servicio de recolección. Desde el momento de la suspensión del servicio por falta de pago la empresa concesionaria no deberá emitir ninguna factura por los servicios no prestado por el tiempo que dure la suspensión. La empresa concesionaria deberá elaborar un acta de suspensión de servicio por falta de pagos y remitir a la municipalidad en forma mensual un informe detallado en planilla de los usuarios suspendidos y no podrá iniciar ningún proceso judicial sin la autorización de la Junta Municipal. El incumplimiento de esta disposición será considerado como causal de rescisión del contrato.
- 2- En caso de desocupación de una vivienda el contribuyente deberá comunicar a la empresa concesionaria por vía nota y se procederá la suspensión inmediata del cobro por el servicio de recolección de basura.

Nº	CODIGO	CLASIFICACION	TARIFA A GS. I.V.A. Incluído
1	А	Asociaciones	71.500
2	A01	Auditorio	45.650

Página 99 de 156

3	В	Biblioteca Pública	Exonerado
4	B01	Depósitos (ting. paredes)	145.200
5	B02	Burdel por habitación	71.500
6	С	Cementerios Privados	220.000
7	C01	Centro Comercial (p/ cada local-salón)	44.000
8	C02	Centro comunal	Exonerado
9	C03	Centro Cultural	45.650
10	C06	Polideportivos, Centro Deportivo, Canchas Sintéticas (privadas).	121.000
11	C08	Clubes Sociales y Deportivos.	121.000
12	C09	Centros Educativos Públicos	45.650
13	C11	Academia de Danza y Musical	45.650
14	C12	Academia deporte-gimnasios	45.650
15	C13	Act. Varias no definidas (p/desocupación Temporal) 50 % según categoría	50% según categoría
16	C14	Alquiler para fiestas Básico **	110.000
17	C15	Artesanía -galería de arte	45.650
18	C16	Art. De electricidad y electrónicos	55.000
19	C17	Aserraderos	363.000
20	C18	Bancos – Financieras	330.000
21	C19	Bazar boutique	45.650
22	C22	Restaurantes, Cantinas, Bares, Bodegas	121.000
23	C23	Carnicerías	71.500
Obs.	Las clínic ar con un	cas médicas, veterinarias, sanatorios, hospitales, e servicio especial para los residuos patológicos.	etc. Deberían
24	C25	Casa de empeños	45.650
25	C26	Casa de videos fotos y afines	45.650

Página 100 de 156

26	C27	Casinos, juegos de azar, Casas de apuestas	156.200
27	C29	Clínica medica	71.500
28	C30	Clínica veterinaria p/ consultorio	45.650
29	C31	Copetines, restaurantes	71.500
30	C32	Despensas	45.650
31	C33	Distribuidoras fraccionadores y afines	220.000
32	C34	Estaciones de servicios	440.000
33	C35	Ventas de mosaicos y afines	45.650
34	C36	Jugueterias	45.650
35	C37	Farmacias, Droguerías (Mediana/Grande)	66.000/110. 000
36	C38	Ferreterías	45.650
37	C39	Florería	45.650
38	C40	Autoservicios/Minimarket	330.000
39	C40	Frigoríficos Chicos (Basico**)	330.000
40	C41	Fruterías	45.650
41	C42	Funerarias	45.650
42	C43	Gomerías	45.650
43	C44	Heladerías, venta de Hielos	66.000
44	C45	Herreria	45.650
45	C47	Industrias plásticas pequeñas	165.000
46	C48	Industrias de calzados	363.000
47	C49	Industrias de bebidas	363.000
48	C50	Industrias de cuero curtiembres	363.000
49	C51	Industrias de confección	363.000
50	C52	Industrias jaboneras	363.000

Página 101 de 156

51	C53	Industrias metalúrgicas	363.000
52	C54	Industrias de muebles	363.000
53	C55	Industrias textil	363.000
54	C56	Industrias tipográficas	363.000
55	C57	Joyeria	45.650
56	C58	Laboratorios	71.500
57	C59	Librerias	45.650
58	C60	Mercerías	45.650
59	C61	Molinos moliendas	145.200
60	C62	Ópticas	45.650
61	C63	Panaderías chiperías	77.000
62	C64	Peluquerías	45.650
63	C65	Productos agrícolas	45.650
64	C66	Productos alimenticios	45.650
65	C67	Productos medicinales	45.650
66	C68	Productos veterinarios	45.650
67	C69	Reposterias	45.650
68	C70	Salón multiuso	220.000
69	C71	Sastrería	39.600
70	C72	Mini mercados (*BASICO)	330.000
71	C72	Supermercados (*BASICO)	1.100.000
72	C73	Taller mecánico	52.800
73	C74	Tapicería	45.650
74	C75	Tienda y afines	45.650
75	C76	Tintorerías	45.650

Página 102 de 156

76	C77	Ventas de automóviles	45.650
77	C78	Repuestos	45.650
78	C79	Ventas de carbón y afines	45.650
79	C80	Ventas de electrodomésticos	45.650
80	C81	Ventas de licores	45.650
81	C82	Ventas de lubricantes	45.650
82	C83	Ventas de materiales de construcción	71.500
83	C84	Ventas de muebles	45.650
84	C85	Vidrierías	45.650
85	C86	Viveros	45.650
86	C87	Zapaterías	45.650
87	D01	Discotecas, Centros Nocturnos, Pub, Karaoke (*BASICO)	330.000
88	Ε	Edificios de parqueo	145.200
89	E01	Embajadas	220.000
90	E02	Entidades cooperativas	300.000
91	E03	Escuelas y Colegios públicos (cantinas)	82.500
92	E04	Escuelas y Colegios Privados (cantinas)	110.000
93	E05	Edificios Públicos (Copaco, Ande, Essap, ect)	330.000
94	F	Guarderías infantiles	39.600
95	G01	Hotel, Motel por habitación (*BASICO)	22.000
96	H01	Fabricas desocupadas temporalmente (p/desocupación Temporal) 50 % según categoría	50 % segúr categoría
97	H02	Tabacalera TN/M³ o por c/ contenedor	660.000
98	H03	Carpinterías	156.200
99	H04	Mosaicos	156.200

Página 103 de 156

100	H05	Frigorificos de gran envergadura (*BASICO)	660.000
101	H09	Industrias plásticas (*BASICO)	660.000
102	H11	industrias de calzados (*BASICO)	660.000
103	H12	Industrias de cuero (*BASICO)	660.000
104	H13	Industrias de confección (*BASICO)	660.000
105	H14	Industrias de maderas (*BASICO)	660.000
106	H15	Industrias farmacéuticas (*Básico)	660.000
107	H16	Industrias jaboneras (*BASICO)	660.000
108	H17	Industrias metalúrgicas (*BASICO)	660.000
109	H18	Industrias de muebles (*BASICO)	660.000
110	H19	Industrias de pinturas (*BASICO)	660.000
111	H20	Industrias textil (*BASICO)	660.000
112	H21	Laboratorios	66.000
113	H22	Molinos (*BASICO)	220.000
114	H23	Industrias de Panaderías y chiperías (*BASICO)	660.000
115	H24	Productos alimenticios	71.500
116	H26	Tintorerías	39.600
117	H27	Servicios especiales por toneladas	660.000
118		por kilo **	660
119		por tonelada***	660.000
20		por m3****	660.000
21		Servicios de Contenedores por peso (TN) o por volumen (M³)	660.000
22	1	Lavaderos de autos	66.000
23	J	Mataderos	220.000
24	J01	Moteles hasta 20 habitaciones (*BASICO)	363,000

Página 104 de 156

125	K	Oficinas consultorios	45.650
126	L02	Pensión por habitación	22.000
127	M1	Radio emisora	55.000
128	N	Talleres	55.000
129	N01	Teatro, cine	66.000
130	N02	Vivienda de más de 04 plantas x departamentos	34.100
131	N03	Viviendas menor de 3 plantas	46.200
132	N04	Viviendas Precarias, Asentamientos, UMACOOP por departamento, Territorios Sociales, Villa Ko´êju	22.000
133	N05	Viviendas recolección diaria	48.400
134	N06	Viviendas recolección alterna	38.500
135	N07	Vivienda c/ comercio	55.000
136	N08	Vivienda de lujo	46.200
137	N09	Edificios, Condominios, Conjuntos Habitacionales por departamento	34.100
138	001	Salones Velatorios	220.000
139	002	Show Room de mercaderías y afines	330.000
140	O03	Shopping (*BASICO)	2.750.000
141	004	Salones y Playas de Exposición y Venta de automotores	165.000
142	O05	Terminales de Transporte Publico	220.000
143	006	Transportadoras de Encomiendas	440.000
144	007	Terminales de Logísticas (*BASICO)	440.000
145	P01	Centros Religiosos, Iglesias, Cultos, Templos, Casas de Retiros, Fundaciones con lucro.	440.000
146	P02	Universidades, Facultades, Instituciones de Enseñanzas Educativas Técnicas y Científicas	440.000

Página 105 de 156

147	Q01	Hospitales, Centro de Salud (*BASICO)	2.750.000
148	Q02	Sanatorios Médicos	550.000

Los salones comerciales de los edificios de departamentos pagan individualmente según la clasificación y tarifa que le corresponda. Los edificios de departamentos, inquilinatos o transitorias la Tasa de recolección de basura de los mismos serán pagadas por el propietario, no así los salones comerciales de la planta baja.

BASICO Tarifa Básica hasta 100 bolsas de 100 litros

Se consideraran hasta 90 bolsas de 100 litros.

Se consideraran a partir de 100 bolsas de 100 litros.

Se considera a partir de 35 bolsas de 100 litros con un peso máximo de 8 kilos por bolsa.

Las modificaciones del monto de la presente tasa estarán sujetas a las condiciones establecidas en el pliego de bases y condiciones aprobadas en debida y legal forma, conforme a la Resolución N° 2486/2014 y Contrato N° 1004 de fecha 16/12/2013.-

ACTUALIZACIÓN DE TARIFAS.

Las tarifas podrán ser reajustadas en la Ordenanza Tributaria para cada año fiscal o en su efecto en Ordenanzas puntuales a solicitud de la persona física o jurídica que este adjudicada con la concesión, por lo menos una vez al año de acuerdo a la fórmula polinómica que se indica a continuación:

A = 0.26x(1 + (Mi/Mo)) + 0.29x(1 + (Di/Do)) + 0.28x(1 + (Gi/Go)) + 0.17x(1 + (Ii/Io))

Donde:

A = Ajuste de precios iniciales. -

Precio oficial del salario mínimo vigente 10 días antes de la fecha de revisión del Mi = precio inicial. -

Mo = Precio oficial del salario mínimo vigente 14 días antes de la fecha de presentación de las ofertas.-

Di = Precio oficial del Dólar Americano tipo vendedor fijada por el Banco Central del Paraguay 10 días antes de la fecha de presentación de pedido de revisión de la tarifa .-

Do = Precio oficial del Dólar Americano tipo vendedor fijada por el Banco Central del Paraguay 14 días antes de la fecha de presentación de las ofertas. -

Gi = Precio oficial de venta de Gasoil fijado por el Gobierno Nacional 10 días antes de la fecha de pedido de revisión de la tarifa.-

Go = Precio oficial de venta de Gasoil fijado por el Gobierno Nacional 14 días antes de la fecha de presentación de las ofertas.-

Índice de precios al consumidor vigente 10 días antes de la fecha de presentación de pedido de revisión de la tarifa, suministrada por el Banco Central del Paraguay.-

Índice de precios al consumidor vigente 14 días antes de la fecha de presentación de las ofertas, suministrada por el Banco Central del Paraguay.

La persona física o jurídica adjudicada para la concesión deberá solicitar a la MUNICIPALIDAD el reajuste correspondiente, siempre en base a lo descrito en el párrafo anterior. La actualización se dará al mes siguiente con la aprobación de la Junta Municipal por Ordenanza y promulgado por la Intendencia Municipal. -

Página 106 de 156